



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO CONTRA EL
EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GILBERTO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 8 de 2008.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **VELÁZQUEZ SÁNCHEZ GILBERTO**, con número de cuenta 404039817 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL"** realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
ENCARGADO DEL SEMINARIO


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*mpm.



**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ
ENCARGADO DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

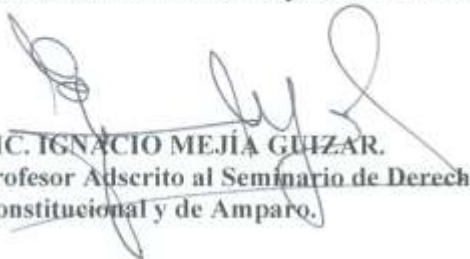
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL”**, elaborada por el alumno **VELÁZQUEZ SÁNCHEZ GILBERTO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 5 de 2008.



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

*mpm.

**LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO CONTRA
EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN III

CAPITULO I.

EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL 1

1. Breves antecedentes sobre el emplazamiento..... 1

2. Definición de emplazamiento. 5

3. Las partes que intervienen en el emplazamiento. 13

4. Los efectos del emplazamiento. 16

5. La finalidad del emplazamiento..... 20

6. Formas de realizar el emplazamiento. 22

7. Medios de impugnación contra el emplazamiento 34

8. Nulidad del emplazamiento. 39

CAPITULO II.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 SEGUNDO PÁRRAFO

CONSTITUCIONAL 41

1. Acto de privación..... 48

2. Juicio previo al acto de privación. 53

3. Juicio seguida ante los tribunales previamente establecidos. 56

4. Formalidades procesales esenciales. 58

 a) Notificación de la iniciación del procedimiento. 64

 b) Derecho probatorio..... 65

 c) Alegatos..... 67

 d) Resolución que dirima la controversia..... 68

5. Leyes vigentes expedidas con anterioridad. 74

6. Excepciones a la garantía de audiencia..... 76

CAPITULO III.

EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL	87
1. El emplazamiento ilegal.	87
2. Impugnación del emplazamiento	88
3. Procedencia del amparo directo.....	90
4. Término para interponer el juicio de amparo directo.	97
5. Las partes en el amparo directo.....	97
6. Tramitación del amparo directo.....	106
7. La suspensión del acto reclamado.....	119
8. El artículo 14 constitucional segundo párrafo y el emplazamiento ilegal.	121
9. Efectos del amparo directo contra el emplazamiento ilegal.	124

CAPITULO IV.

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL	128
1. El emplazamiento ilegal	128
2. Procedencia del amparo indirecto.....	129
3. Término para interponer el juicio de amparo indirecto	137
4. Las partes en el amparo indirecto.	139
5. Tramitación del amparo indirecto.....	143
6. La suspensión del acto reclamado.....	158
7. El amparo en revisión	166
8. El artículo 14 constitucional segundo párrafo y el emplazamiento ilegal	174
9. Efectos del amparo indirecto contra el emplazamiento ilegal.....	175

CONCLUSIONES	186
---------------------------	-----

Bibliografía	192
---------------------------	-----

LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL

INTRODUCCIÓN.

La figura del emplazamiento ha existido desde hace siglos, y ha sido un acto procesal ha preocupado ampliamente a la doctrina jurídica. Ya que al realizar un emplazamiento puede suceder que se lleve a cabo en forma distinta a la prevenida por la ley, es decir, de forma ilegal. Este problema ha sido uno de los más difíciles de erradicar a lo largo de la historia, aunque actualmente en nuestro sistema jurídico la persona afectada, cuenta con diversos medios de impugnación contra ese acto contrario a derecho. Es precisamente, por la diversidad de medios de impugnación que existen, que el abogado, ante ésta situación, deberá interponer el adecuado, atendiendo a las características especiales del caso concreto. Dentro del presente trabajo de investigación, analizaremos los medios de impugnación contra el ilegal emplazamiento, por la trascendencia que tiene este acto durante el juicio, y en relación con los derechos de la persona demandada, siendo el objeto principal de nuestro estudio, lo referente a las dos formas de promover juicio de amparo: directo e indirecto.

En el capítulo primero desarrollaré el tema del emplazamiento a juicio civil. Expondré breves antecedentes, analizaré su definición, efectos que produce, formas en que se puede realizar, así como los medios de impugnación que existen para declarar su nulidad. Este capítulo es importante, ya que nos otorgará las bases teóricas para identificar el problema objeto de estudio, es decir el emplazamiento ilegal.

En el capítulo segundo haré un estudio de la garantía de audiencia prevista por nuestra Constitución Política Federal en el artículo 14 párrafo segundo. Analizaré dicha garantía en cada una de las partes que la integran, identificando previamente a los sujetos titulares de la misma. Analizaré la relación entre esa garantía individual y el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna. Como último punto del capítulo, haré una breve reseña y crítica de las excepciones a la garantía de audiencia en México.

En el capítulo tercero trataré el tema del juicio de amparo directo como un medio de impugnar un emplazamiento ilegal. Analizaré su procedencia, respondiendo a las interrogantes ¿cuándo? y ¿cómo procede? Haré un análisis de las partes que participan en el juicio, así como la forma en que se tramita el mismo. Trataré el tema de la suspensión del acto reclamado. Estableceré la relación entre la garantía de audiencia y un emplazamiento ilegal, e inferiré los efectos que debe producir un amparo directo promovido por una persona afectada por un emplazamiento ilegal.

En el capítulo cuarto analizaré el juicio de amparo indirecto en contra de un emplazamiento ilegal. Desglosaré la forma en que procede. Haré una breve reseña de las partes en el juicio. Analizaré la forma de tramitación tanto del amparo indirecto, como de la suspensión de los actos reclamados materia del juicio de garantías. Finalmente estableceré la relación entre la garantía de audiencia y el emplazamiento ilegal, y como consecuencia determinaré los efectos del juicio de amparo indirecto contra un emplazamiento ilegal.

Finalmente, expondré algunas conclusiones que se desprenden de la presente investigación, en las cuales apreciaremos la trascendencia del tema desarrollado, respecto a los derechos que pueden ser vulnerados, cuando una persona es afectada por un emplazamiento ilegal, así como los efectos de un juicio de amparo contra ese acto procesal .

LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL

CAPITULO I. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL.

1. BREVES ANTECEDENTES SOBRE EL EMPLAZAMIENTO.

Desde la época de la cultura romana a fin de tramitar un proceso civil, debían reunirse el actor o demandante y el demandado, ante el magistrado, con la finalidad de que cada uno pudiera alegar y probar sus derechos. El demandante o actor, al igual que en nuestros días, acudía por su propia voluntad. El demandado, acudía, en una primera etapa histórica por invitación del actor, más tarde por un requerimiento que le hacía el juzgador.

La historia procesal civil de Roma, respecto a la forma de citar a juicio al demandado se divide en dos grandes etapas, la primera de ellas que incluye la *Legis actionis* y el *Procedimiento formulario* (siglo VIII a.C. hasta el reinado de Constantino en el siglo IV d.C.), en la cual se citaba a juicio al demandado directamente por el actor. “La citación al demandado en forma privada se hace por el acto de la *in ius vocatio*, de una simplicidad primitiva: el primero encuentra al segundo y le dice *in ius sequere* o *in ius te voco*”.¹ Sin embargo, a pesar de ser una invitación privada, el demandado está obligado a comparecer, ya que aún cuando la estructura del proceso era privada, entre particulares, tenía consecuencias jurídicas relativas a la carga procesal.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Sociedad Bibliográfica Argentina S.R.L., Argentina, Buenos Aires, 1982, p. 33.

Fue hasta “el reinado de Constantino (306 a 337 d. J.C.), que se dicta una Constitución para regular estos aspectos del proceso, con el fin de abolir la *privata testatio*, es decir, la invitación directa y personal del actor al demandado sin intervención de la autoridad.”² En esta segunda etapa, el actor pedirá al juez que se notifique al demandado la pretensión, mediante una orden por escrito.

De acuerdo con la maestra romanista Sara Bialostosky, durante la etapa histórica procesal conocida como el procedimiento extraordinario: “El demandado es citado, por petición del actor, por una invitación del magistrado, *evocatio* que puede ser hecha por:

- a) Requerimiento verbal (*denuntiatione*).
- b) Requerimiento escrito (*litteris*).
- c) Bandos (edictos) en caso de no tener domicilio conocido el demandado.
- d) Por documento escrito firmado por el actor y con copias (*libellus convectionis*). Esta modalidad de citación aparece, según algunos papiros, a comienzos del siglo V d.C. y se encuentra vigente aún en la época de Justiniano.

Desde la fecha de la notificación hasta la de comparecencia del demandado ante el magistrado deben transcurrir por lo menos diez días, Justiniano extiende el plazo a veinte (Nov. 53.3).³ Es un avance en materia de emplazamientos, ya que como podemos apreciar, se cita al demandado y se le otorga un plazo, con la finalidad de que prepare su defensa.

Más tarde, en la antigua legislación española del siglo XIII - antecedente directo del orden jurídico mexicano-, de fuerte influencia romana, se establecía el deber u obligación de comparecer ante el juzgador. La 3ª

² Ídem., p. 34.

³ Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F., 2002, p. 73.

Partida en su Título VII, ordenamiento jurídico de gran importancia, sancionó con la declaración de rebeldía hecha por el juez, en contra del demandado, por medio de la cual se tiene por cierto lo afirmado por el actor, si el demandado no comparece a juicio a contestar la demanda.

“Presentada la demanda debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo era verbal, por escrito o real.”⁴ La cita verbal la hacía el juez a través de un escribano, en forma personal y directamente en la casa del demandado. La citación por escrito, se hacía por medio de la publicación de edictos. La notificación real, era cuando se detenía al demandado con la finalidad de llevarlo al juzgado a que contestara la demanda.

En la legislación nacional, el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales (publicado del 2 al 21 de septiembre de 1932, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de octubre de 1932), en el artículo 116, se refería a la primera notificación en todo procedimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 116. La primera notificación se hará directamente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar a fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega”

⁴ Esquivel Obregón, T. Apuntes para la historia del derecho mexicano. Tomo I. Tercera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F., 2004, p. 826

Este artículo, a diferencia del actual artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no exigía entre otros requisitos, que al momento de llevarse a cabo los emplazamientos el notificador: a) transcribiera la notificación que se iba a notificar; b) levantará acta circunstanciada de la diligencia; c) se identificará ante la persona con la cual se entienda la diligencia; d) se asentaran los medios por los cuales el notificador se cerciore de ser el domicilio del buscado; e) se asentara la descripción física exterior del inmueble que sirva de comprobante de haber acudido al domicilio del buscado; y finalmente, f) las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación, respecto a la relación que lo une con el buscado. Con lo cuál se daba lugar a un amplio margen de incertidumbre, ya que en la práctica, muchas veces, supuestamente se emplazaba al demandado, con la sólo afirmación que en ese sentido emitiera el notificador, sin que en realidad se llevará a cabo la diligencia. Como veremos más adelante, actualmente la ley exige mayores requisitos que deben llenar los notificadores al momento de realizar los emplazamientos.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas (publicado el 2 de mayo de 1966 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Tomo LXXVI, Decreto Número 450) en su artículo 173, autoriza a los Notarios y Corredores Públicos a realizar emplazamientos:

“Artículo 173. A solicitud de las partes el emplazamiento y las notificaciones personales podrán hacerse por Notario Público o Corredor Público titulado, quienes los llevarán a cabo cumpliendo en lo conducente lo dispuesto en los artículos anteriores y expedirán constancia o certificación pormenorizada que se agregará a los autos como justificante de la diligencia.”

Con igual redacción se encuentra vigente, el texto del artículo 173, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (Publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 24 de agosto de 1949).

2. DEFINICIÓN DE EMPLAZAMIENTO

Podemos afirmar que el emplazamiento es una diligencia prevista en los procesos judiciales, por medio de la cual se le da a conocer al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra. Antes de dar una definición, procederemos a hacer una breve referencia acerca del proceso en materia civil, con la finalidad de comprender mejor la trascendencia del emplazamiento.

El proceso en su conjunto tiene por finalidad resolver un litigio. Un litigio es, de acuerdo con Carnelutti un “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”⁵ El proceso civil (aunque la mayoría de los procesos e inclusive los procedimientos seguidos en forma de juicio tienen la misma estructura) se compone de dos grandes fases que son: la instrucción y el juicio. Pueden presentarse además, una fase previa al proceso llamada actos preprocesales o prejudiciales y una fase posterior al proceso, llamada fase impugnativa.

La fase previa llamada actos prejudiciales o preprocesales son todos aquellos actos o diligencias que el interesado realiza ante los propios tribunales o ante otro tipo de autoridades, con la finalidad de asegurar la eficacia de las acciones que se ejercerán teniéndolos como base o fundamento.

⁵ Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Uthea, Argentina, Buenos Aires, 1944, p. 44.

La instrucción es la primera fase del proceso y a su vez se divide en tres partes: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva.

En la fase postulatoria el actor a través del ejercicio de su derecho constitucional de acción⁶ pide al juzgador que resuelva un litigio a su favor, por medio de una demanda. En ésta fase, el actor o demandante y algunas veces el actor reconvencionista, por medio de la demanda exponen sus pretensiones. Por otro lado, la parte demandada en la contestación a la demanda expone las defensas y/o excepciones que tenga a su favor, por medio de las cuales resiste la pretensión del actor. Asimismo, las partes afirman o niegan los hechos en que fundan sus pretensiones; y, por último invocan las normas jurídicas que estiman deben ser aplicables al caso concreto. Su objeto es determinar la litis, es decir, todos aquellos puntos de conflicto o diferencia, son “las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.”⁷

La fase postulatoria se integra por la *demanda y contestación a la demanda*, cuando la demanda es contestada. En algunos casos la *reconvención y la contestación a la reconvención*. La reconvención es aquella demanda, presentada ante el órgano jurisdiccional, por el demandado, al momento de contestar la demanda en contra del actor en el juicio principal, es la demanda que la parte demandada hace a la actora en el mismo juicio. Y finalmente, en algunos ordenamientos civiles locales se contempla la *réplica* y

⁶ Nota. Acción es el derecho que el Estado otorga a las persona de acudir ante los órganos jurisdiccionales para formular pretensiones (todo aquello que se persigue obtener por medio de una sentencia favorable).

⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p. 545.

la *dúplica*. La replica es la promoción⁸ por medio de la cual se realizan manifestaciones en relación con la contestación de la demanda, reforzando o agregando argumentos. La *dúplica* es la promoción por medio de la cual se realizan manifestaciones respecto a la réplica, por la contraparte. Tanto la réplica, como la *dúplica* son momentos procesales que han sido derogados en el proceso civil en el Distrito Federal.

En un juicio puede haber uno o más actores y/o uno o más demandados, en ambos casos se considera que existe litisconsorcio, en el primer caso activo, en el segundo caso pasivo.

La segunda parte de la instrucción es la fase probatoria, la cual se divide en varias etapas que son: ofrecimiento, admisión, preparación, y desahogo de pruebas. Cada una de estas etapas las explicaremos ampliamente en el capítulo siguiente, por ser una formalidad esencial del procedimiento, otorgar una oportunidad de probar lo argumentado.

La tercera parte de la instrucción es la fase preconclusiva. En la cual las partes exponen los razonamientos lógico-jurídicos, en base a los cuales tratan de persuadir al juzgador, acerca de la procedencia sus pretensiones y procuran desvirtuar la procedencia de lo solicitado por su contraparte. Citamos al maestro Cipriano Gómez Lara al respecto: “La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones. Éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y

⁸Nota. Una promoción es un escrito dirigido al órgano jurisdiccional en un proceso, con la finalidad de impulsar el mismo.

probatoria).”⁹ La instrucción termina con el auto que cita a las partes en el proceso para oír sentencia definitiva.

La segunda etapa del proceso, es el juicio. El término *juicio* tiene varias acepciones: una de ellas se entiende como una parte del proceso; así debemos entenderla en éste caso (otra acepción muy distinta se entiende como el proceso en sí). El juicio es la etapa del proceso en la cual el o los juzgadores analizarán las pretensiones de las partes y valorarán las pruebas desahogadas, a fin de emitir una sentencia definitiva. La sentencia definitiva tiene por finalidad resolver el fondo del litigio. A diferencia de las sentencias interlocutorias que no entran al fondo del asunto, tienen por finalidad resolver cuestiones que aunque finalmente incidirán en la sentencia definitiva no resuelven el litigio, únicamente se enfocan a un punto en particular del proceso.

Finalmente, además de las fases que hemos analizado, podemos mencionar una posterior al proceso llamada fase impugnativa, la cual tiene por finalidad dotar de medios por los cuales pueda ser confirmada, modificada o revocada por el superior la sentencia definitiva.

Recapitulando, la fase postulatoria se integra principalmente por la demanda y contestación. Para que una persona conteste una demanda, necesita saber que está demandada. La forma en que se entera de que ha sido admitida a tramite una demanda en su contra, es por medio del emplazamiento, una vez emplazada, está en posibilidad de contestar la demanda.

Volviendo al tema del emplazamiento, para el autor Alejandro Torres Estrada: “El emplazamiento es una diligencia compleja que se integra por tres etapas:

⁹ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., 2005, p.19.

1. Notificación: primer momento en que se hace saber al demandado que una persona interpuso una demanda en su contra en determinado juzgado, a la cual se le dio trámite.
2. Traslado: momento en que el notificador adscrito al juzgado entrega al demandado una cédula de notificación que contiene el auto admisorio de la demanda; además, entrega las copias cotejadas de la demanda, con los documentos fundatorios de la acción y de la personalidad.
3. Requerimiento: último momento de la diligencia en que el notificador advierte al demandado que tiene nueve días para contestar la demanda ante el juez que lo mando emplazar y que, si no lo hace, el proceso seguirá en su rebeldía.”¹⁰

La declaración de rebeldía del demandado tiene como efecto, que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, (salvo tratándose de juicios sobre el estado civil de las personas y asuntos que afecten las relaciones familiares y cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos); y, además, el juicio continuará aún sin la contestación de la demanda y/o comparecencia de la parte demandada.

A continuación analizaremos algunos conceptos de emplazamiento. Iniciaremos por uno que nos da el maestro Cipriano Gómez Lara: “La palabra emplazar en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona a juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda”¹¹.

¹⁰ Torres Estrada, Alejandro. El proceso ordinario civil. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., 2001, p. 43.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., 2005, p. 46.

Lo anterior podemos desglosarlo a fin de analizarlo en los siguientes elementos:

- a) Que el juez dé un plazo. Plazo es el lapso de tiempo en el cual puede realizarse un determinado acto jurídico.
- b) Que dicho plazo se imponga al demandado. Demandado es aquella persona que como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, debe resentir los efectos de la satisfacción de las pretensiones que el actor exige por medio de la demanda. Sin embargo, también a los terceros se les debe emplazar, cuando la sentencia les puede parar perjuicio, es decir les puede afectar en su patrimonio o persona.
- c) Que dicho plazo se imponga con base en la ley. Esto significa que el plazo que se imponga al demandado debe estar fundado en derecho, debe haber una norma jurídica expresa que faculte al juzgador para emitir el acto. Es un principio de derecho que las autoridades solamente pueden hacer aquello que una norma jurídica –de forma expresa- les permite.
- d) Con la finalidad de que el demandado se apersona en el juicio, comparezca a dar contestación a la demanda. En nuestro sistema jurídico, previo a todo acto de privación se le debe otorgar la oportunidad al demandado de ser oído y vencido en juicio. Es por medio del emplazamiento que se otorga la oportunidad al demandado de comparecer al juicio, al notificarle la demanda, así como su admisión a trámite. Sin embargo, el hecho de que una persona omita alegar a su favor, siempre que sea imputable a su persona, no implicará violación a dicha garantía y será sancionado en materia procesal civil con la

declaración de rebeldía y los efectos que la misma produce –los cuales hemos explicado-.

Por su parte el tratadista José Ovalle Favela concibe al emplazamiento como “el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

...como puede observarse consta de dos elementos:

1. Una *notificación*, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.
2. Un *emplazamiento* en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda”¹²

Como podemos apreciar, divide al emplazamiento en dos partes: notificación y emplazamiento en estricto sentido. Por medio de la notificación se hace saber de la demanda y el emplazamiento hace el requerimiento para que conteste la demanda. Podemos afirmar, que el género es la notificación y la especie es el emplazamiento (una notificación especialísima).

Para el maestro Eduardo Pallares el emplazamiento es “un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo

¹² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Novena edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, D.F., 2004, p. 62.

por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace”¹³ De dicha definición se desprende que es un acto jurídico ya que se realiza con intención de la voluntad, es parte de un proceso, ya que busca, como consecuencia jurídica, hacer saber a una persona que ha sido demandada y hacerle el apercibimiento de ley, previo a lo cual se le debió haber dado a conocer el sentido de la demanda.

Para el maestro Alejandro Torres Estrada “el emplazamiento es un acto procesal por medio del cual el juez somete a su jurisdicción al demandado para que ante él se trámite y resuelva un litigio. Con base en esto hay que distinguir entre emplazamiento y diligencia de emplazamiento...”¹⁴ La aportación consiste en diferenciar el emplazamiento de la diligencia de emplazamiento. El primero sólo busca someter a la jurisdicción del juez al demandado. La diligencia de emplazamiento es compleja, el autor la divide en tres etapas: notificación, traslado y requerimiento.

Por su parte la Real Academia Española, establece que emplazar es: “...Citar a una persona en determinado tiempo y lugar y especialmente para que de razón de algo II 2. Der. Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesita comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones...”¹⁵ La Real Academia hace referencia al tiempo y espacio en el cual debe presentarse la persona demandada, como rasgo particular, lo cual es aplicable en materia jurídica: el tiempo, máximo nueve días, el lugar, aquel local del juzgado donde se le dio

¹³ Pallares, Eduardo Diccionario de derecho procesal. Vigésima séptima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p. 338.

¹⁴ Torres Estrada, Alejandro. El proceso ordinario civil. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., 2001, p. 44.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia española. Tomo I. Vigésima edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., España, Madrid, 1984, p. 539.

tramite a la demanda. Asimismo expresa (consideramos que de manera enunciativa) las actitudes que puede adoptar la parte demandada.

Para nosotros el emplazamiento es una diligencia (acto jurídico) en la cual se hace saber al demandado que una persona interpuso una demanda en su contra y que a la misma se le dio trámite, especificando el juzgado. A continuación se le debe correr traslado al demandado, lo cual consiste en entregarle una cédula de notificación, misma que debe contener una transcripción del auto admisorio de la demanda, además el secretario actuario o el secretario que realice el emplazamiento, deben entregar copias cotejadas de la demanda y de los documentos fundatorios de la acción y de la personalidad. Por ultimo el secretario actuario o el notificador, le hace saber el requerimiento que el juez decretó en su contra, para que conteste la demanda dentro del plazo de nueve días. Le apercibe además, que de no contestar la demanda, el proceso se seguirá en su rebeldía. Por medio de este acto procesal el juez somete a su jurisdicción al demandado, para que ante él se tramite y resuelva un litigio, además tiene por finalidad otorgar oportunidad de defensa al demandado, ante las pretensiones de la parte actora.

3. LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL EMPLAZAMIENTO

El proceso civil es una trilogía en donde en cada vértice podríamos imaginar se encuentran las partes actor o demandante y demandado (en una relación de coordinación), y en la cúspide se encuentra el juzgador, en una relación de supra a subordinación con las partes. Parte es “la persona que hace valer en el proceso alguna pretensión”¹⁶ Las partes son el actor (es) y el demandado(s),

¹⁶ Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del Proceso. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2005, p. 289.

así como los terceros que intervienen en el proceso, reforzando los argumentos del actor o demandado. Este criterio lo apoyamos en Eduardo Pallares: “Por Parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual se ejercita la acción... Siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.”¹⁷

De acuerdo con el mismo autor, son parte: el actor, el demandado y los terceros que intervienen con algún interés. Por lo que estimamos, que cuando una persona, ajena a la controversia, puede padecer repercusiones, a causa de la sentencia que se dicte en un juicio, la misma debe ser emplazada. De no emplazarla a juicio, se estaría, en caso de pretender privarla de algún derecho, ante una violación a la garantía de audiencia, que más adelante analizaremos.

La parte actora, es aquella que por medio de la interposición de una demanda, ejerce su derecho de acción. Toda contienda judicial inicia por la demanda, en ésta el actor puede promover por su propio derecho o en representación de otra persona. En éste último caso, debe especificar a nombre de quien promueve y además deberá acompañar al escrito inicial de demanda el documento con el que acredite su personalidad.

El juzgador al recibir un escrito inicial de demanda procede a examinar minuciosamente si ésta reúne todos los requisitos establecidos por la ley y de ser así, procederá a dictar un auto admisorio de demanda. Es hasta este

¹⁷ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1986, p. 137.

momento, de acuerdo con Eduardo Pallares, cuando se le considera actor. En dicho auto admisorio el juez ordenará, se emplace a la persona demandada.

Los requisitos de la demanda son expresar: (i) tribunal ante el que se promueve; (ii) nombre y apellidos del actor y demandado; (iii) domicilio que señale para oír notificaciones el actor; (iv) domicilio del demandado, con la finalidad de emplazarlo; (v) prestaciones reclamadas; (vi) hechos numerados y narrados de forma sucinta, clara y precisa en que el actor funde su petición; (vii) precisar los documentos que tengan relación con cada hecho; (viii) precisar si tiene o no a su disposición los documentos relacionados con los hechos, en caso de no poder presentarlos, declarar bajo protesta de decir verdad la causa; (ix) nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; (x) fundamentos de derecho; (xi) clase de acción que se intenta; (xii) valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; (xiii) firma del actor, o de su representante legítimo. Se acostumbra poner el rubro, que es la identificación del proceso en la parte superior derecha, expresando: nombre del actor, vs., nombre del demandado, tipo de procedimiento y acción; en las promociones posteriores se pone además el número de expediente. Se deberá acompañar además los documentos con los que acredite su acción, su personalidad (en caso de no promover por su propio derecho) y el acuse de recibo, en el cual conste que solicito la expedición de aquellos documentos que no tenga en su poder, sellada por el archivo o lugar donde se encuentren los originales, así como todos los documentos que deban servir como prueba de su parte y las copias de traslado necesarias.

De no cumplir con dichos requisitos, el juez señalara con toda precisión en que consisten dichos defectos y el actor deberá cumplir con la prevención en un plazo de cinco días, máximo. De no hacerlo el juez desechara la demanda. De cumplirse los requisitos, en el auto admisorio de demanda el juez deberá ordenar se corra traslado de ella a la persona o las personas demandadas y se

les emplazamiento para que la contesten, en el plazo que les otorgue. El cual para los juicios civiles y por regla general es de nueve días.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que el emplazamiento podrá realizarse, por el Secretario: Actuario, de Acuerdos o Conciliador.

La parte demandada, es la parte a la cuál se deberá emplazar. Demandada, de acuerdo con la Real Academia Española es la "Persona a quien se pide una cosa en juicio"¹⁸ Además, como hemos sostenido, cuando a un tercero le pueda parar perjuicio la demanda, se le deberá emplazar. El emplazamiento, por regla general deberá ser notificado personalmente y en el domicilio de la parte demandada, más adelante abundaremos sobre el tema. "La relación procesal dice Chiovenda, se establece en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente a la parte contraria."¹⁹ Por lo que es a partir de este momento que se le debe considerar parte demandada.

4. LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

A continuación analizaremos los efectos que produce el emplazamiento a juicio de acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia española. Tomo I. Vigésima edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., España, Madrid, 1984, p. 451.

¹⁹ Orizaba Monroy, Salvador. Derecho Procesal Civil con formularios. Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1991, p. 126.

La fracción primera establece que “I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.” Esto significa que el juez al emplazar asegura la tramitación y resolución del juicio a su favor. Procederemos a analizar los conceptos de jurisdicción y competencia, con la finalidad de explicar esta fracción.

La jurisdicción es el poder que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar o aplicar el derecho en un proceso. Es el campo de acción en el cual surten efecto los actos de una determinada autoridad. Sin embargo sería imposible pretender que un órgano jurisdiccional resolviera todo tipo de conflictos, por lo que la jurisdicción al ser indivisible, admite la figura de la competencia, la cual es divisible para efectos prácticos. Competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, es la forma en la que se distribuye la función jurisdiccional, atendiendo a los siguientes criterios: a) territorio, sólo se ejercerá la competencia en una determinada circunscripción geográfica; b) materia, conocerá de asuntos relativos a una rama del derecho; c) cuantía, atiende al monto de las prestaciones, cuando es mínima, es competencia de paz, superando el monto publicado anualmente en el Boletín Judicial, será competencia de primera instancia; d) grado, se refiere a la instancia ante la cual se tramite el proceso, puede ser primera o segunda instancia, aunque en juicios de paz, es única la instancia; asimismo deben considerarse; e) turno, al presentar un escrito de demanda inicial –ante la Oficialía de Partes Común que le corresponda atendiendo a los criterios anteriormente enunciados- por medio de un sistema electrónico y en forma progresiva se le asigna el número de juzgado ante el cual se desarrollará el proceso; y finalmente, f) prevención, es una forma de determinar la competencia por medio de la cual el juez que emplaza primero es el que conoce de un asunto. Este criterio adquiere gran importancia tratándose de asuntos conexos, ya que el juez que conocerá será el primero en emplazar, aún cuando otro juez haya admitido a trámite la demanda conexas con anterioridad.

La fracción segunda establece que: “II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;...” Está obligado el demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación. Resultará irrelevante jurídicamente, si el demandado al momento de ser emplazado a juicio cambia su domicilio con la finalidad de alegar incompetencia del juzgador. Esta fracción cobra especial relevancia tratándose de acciones personales, sobre el estado civil o sobre bienes muebles, ya que por regla general es competente el juez del lugar donde tenga su domicilio la parte demandada. Tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles la regla general es que será competente el juez del lugar donde se ubiquen dichos bienes.

El efecto de la fracción tercera es obligar al demandado a que conteste ante el juez que lo emplazó. En el auto que admite la demanda el juez requiere al demandado, para que produzca la contestación a la demanda, apercibiéndolo de tenerlo por rebelde en caso de omitir atender el requerimiento, auto que se le da a conocer al demandado en el emplazamiento. Esta fracción viene a reforzar el criterio que ya hemos mencionado, acerca de que el emplazamiento tiene por finalidad otorgar la oportunidad de defensa al demandado, aunque no es la única actitud que puede adoptar. En todo caso se deja a salvo el derecho de provocar la incompetencia del juzgador. La incompetencia del juzgador debe oponerse como excepción (dilatatoria, ya que paraliza la acción, no la destruye) al contestar la demanda. Se puede tramitar de dos formas: por inhibitoria y por declamatoria. La excepción de incompetencia por inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente. La declinatoria se promoverá ante el juez que emplazó. En ambos casos el demandado debe contestar la demanda y de igual forma en ambos casos se seguirá el curso del proceso, pero deberá dictarse resolución antes de dictarse resolución definitiva.

El cuarto efecto del emplazamiento es: “Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.” La interpelación judicial es el requerimiento que el acreedor hace al deudor a fin de que cumpla la obligación. Existen dos formas de hacerlo: por vía (i) judicial y (ii) extrajudicial –en la segunda forma se realiza ante notario público o dos testigos-. Éste efecto se relaciona con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que la prescripción se interrumpe por la demanda u otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o deudor, en su caso.

La mora es un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación. La prestación debe ser eficaz, exigible y vencida. Además no podrá reclamar que el deudor incurrió en mora, aquel acreedor, que no haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Es aplicable, la jurisprudencia que lleva por rubro: CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS. La cual refiere que: “Tratándose de un contrato que establece obligaciones bilaterales para las partes, si éstas no cumplen con las que son a su cargo, resulta evidente que ninguna de las dos incurre en mora, porque en los contratos donde se estipulan obligaciones recíprocas, un celebrante no incurre en mora si la otra parte no cumple o no se allana debidamente con lo que se obligó, siendo este un principio de equidad...”²⁰

En nuestro sistema jurídico, la mora en las obligaciones a plazo se constituye por el simple vencimiento del mismo, llegado el término la obligación se hace exigible. En las obligaciones que no son a plazo se requiere la interpelación, para que el deudor se constituya en mora. Éste efecto, encuentra

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia No. Registro: 240.530 p. 193. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 106, p. 300. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 181, p. 124.

su justificación en que el emplazamiento se realiza por un fedatario público, por lo que se tiene la seguridad de que el deudor ha sido requerido de pago. Los efectos de la mora pueden ser diversos, por lo que puede crear el “ejercicio de la acción rescisoria, con el pago de daños y perjuicios a título de indemnización compensatoria o el cumplimiento forzado de la obligación no cumplida, con el pago de daños y perjuicios ocasionados por el retardo en el cumplimiento a título de indemnización moratoria.”²¹

El quinto y último efecto que produce el emplazamiento es: *“Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”* El interés puede ser de dos tipos: legal y convencional. El interés legal es del 9% anual para los juicios civiles, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal. El interés convencional puede ser inferior o superior al interés legal.

5. LA FINALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

La finalidad que persigue el emplazamiento es otorgar oportunidad de defensa, a la parte demandada, ante las pretensiones, que por medio de la demanda exige la parte actora. La oportunidad de defensa se presenta en la medida en la que la parte demandada, esté en posibilidad de acreditar excepciones y defensas que haga valer oportunamente, así como en la oportunidad de poder reconvenir. Así como la parte actora tiene el derecho de invocar acciones, la parte demandada tiene el derecho de invocar excepciones y defensas.

²¹ Diccionario jurídico mexicano. Tomo I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima quinta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V.-UNAM, México, D.F. 2001, p. 2154.

Acción es el poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones.

Excepción es el poder jurídico que tiene la parte demandada para oponer, frente a las pretensiones de la parte actora, aquellas cuestiones que al ser acreditadas afectan la validez de la relación procesal (legitimación activa y pasiva) y paralizan o destruyen la pretensión del actor. Caravanas expone, lo que podríamos llamar la doctrina clásica de la excepción: “Por excepción se entiende, pues, el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.”²² Para la doctrina moderna, sólo son excepciones aquellos hechos impeditivos o modificativos que crean un derecho para el demandado en contra del actor, este lo puede hacer valer en el mismo juicio o en otro diverso.

Existen dos tipos de excepciones en cuanto al efecto que producen. Las dilatorias, que una vez que se configuran paralizan la acción del actor, sin embargo el actor la conservará, en tanto la misma no sea destruida. Las excepciones perentorias, una vez acreditadas destruyen la acción del actor, por lo que no podrá volver a intentarla.

Las defensas o excepciones impropias es el poder jurídico -derecho- que se apoya en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de tal forma que una vez acreditadas por cualquier medio, el juez las debe hacer valer de oficio, sean o no invocadas por el demandado y, tendrán el mismo efecto que las excepciones.

²² Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 294.

En un proceso, son de tal magnitud las acciones, excepciones y defensas, que la combinación de ellas, será determinante al dictar sentencia. En juicio civil existen varias posibles combinaciones que el órgano juzgador tomará en cuenta para dictar una sentencia. (i) Si en un proceso la parte actora acredita su acción y a favor de su contraparte no se configura por lo menos una excepción o defensa, en la sentencia se condenará a la demandada. (ii) Si la parte actora no acredita su acción, independientemente de que se actualicen excepciones y/o defensas a favor de su contraparte, en la sentencia se absolverá a la parte demandada. (iii) Si la parte actora acredita su acción y a favor de su contraparte se actualiza por lo menos una excepción o defensa, se absolverá a la parte demandada.

Podemos entender que el emplazamiento tiene por finalidad otorgar la posibilidad a la parte demandada de contestar la demanda, en caso de que no lo haga, se hará la declaración de rebeldía en su contra. Si decide contestar la demanda, puede: (i) invocar -y posteriormente acreditar- excepciones y defensas, conforme a las reglas del proceso, aunque también puede; (ii) reconvenir es decir, demandar al actor en el mismo juicio al contestar; (iii) allanarse, es aceptar las pretensiones de la parte actora; (iv) confesar, consiste en expresar que los hechos expuestos por la actora son ciertos; (v) reconocer el derecho, significa que está de acuerdo con los preceptos que la actora pide se apliquen; (vi) denunciar, consiste en pedir que se llame a juicio a un tercero, con la finalidad de que participe en el proceso, y en un determinado momento, le pare perjuicio la sentencia; (vii) negar los hechos; y (viii) negar el derecho.

6. FORMAS DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito federal, autoriza como formas para realizar el emplazamiento: personalmente, por cédula y por edictos.

Sin embargo, consideramos que únicamente de dos maneras estamos seguros que se respeta la garantía de audiencia prevista en la Constitución en su artículo 14 segundo párrafo, y le otorga oportunidad de defensa al demandado en juicio, como veremos más adelante, estas formas son: personalmente y por cédula.

Emplazamiento por notificación personal. El artículo 114 del ordenamiento anteriormente citado, en su fracción primera establece que será notificado personalmente el emplazamiento al demandado, en el domicilio señalado por los litigantes.

Al señalar el texto normativo que el emplazamiento deberá realizarse personalmente, se refiere a que deberá entenderse el notificador directamente con la parte demandada. Deberá realizarse la diligencia en el caso de personas físicas con capacidad de ejercicio, directamente con el demandado, o con su representante legal, en todos los demás casos (con el administrador único o un miembro del Consejo de Administración en el caso de las personas morales; en el caso de personas físicas, con quien ejerza la patria potestad; si están sujetas a tutoría con su tutor, o con su curador, cuando los intereses del tutor estén en contradicción con los del incapaz que tengan a su cargo, etc.). La capacidad de ejercicio es la facultad que tiene una persona de ejercer por si misma sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El notificador directamente le hará saber a la parte demandada que tiene una demanda en su contra, le correrá traslado con las copias cotejadas de la demanda y con copia de los documentos anexos y le apercibirá para que conteste la demanda dentro del plazo de los nueve días siguientes, dicho término empezará a correr desde el día siguiente, en que se haya hecho el emplazamiento, contando únicamente los días hábiles.

En cuanto al domicilio de la parte demandada, el actor lo debe proporcionar desde el escrito inicial de demanda. En el artículo anteriormente enunciado, el legislador señala que deberá ser notificado “en el domicilio señalado por los litigantes”, lo cual sería absurdo acatar de manera literal, ya que la esencia del emplazamiento consiste en hacer saber a una o más personas, que han sido demandadas, por lo que es exacto sostener que simplemente se les debe emplazar en su domicilio -el verdadero domicilio de la persona demandada-, no el domicilio que señalen las partes. Sin embargo, deberá tomarse como referencia, para intentar la diligencia, el domicilio que señalen las partes, más específicamente la actora.

La definición de domicilio lo encontramos en el código civil. El domicilio de las personas físicas en primer lugar es el lugar donde residen habitualmente. Faltando éste, lo será el centro principal de sus negocios. A falta de los dos anteriores, el domicilio será donde simplemente resida la persona física. Y finalmente, faltando todos los anteriores, el domicilio será el lugar donde se encontrare. Respecto a las personas morales, se considera que estas tienen su domicilio en aquel lugar donde se halle establecida su administración.

Una vez que el notificador se haya constituido en el domicilio de la parte demandada, y se haya entendido con la persona buscada, procederá a entregarle la cédula de notificación previamente elaborada. Los requisitos que una cédula de notificación deben contener son: (i) fecha y hora en que se notifica; (ii) la clase de procedimiento; (iii) nombre completo de las partes; (iv) juez o tribunal que ordena practicar el emplazamiento; (v) transcripción de la determinación que se manda notificar; y, (vi) nombre de la persona a quien se entrega.

Le entregará además copia cotejada de la demanda y sus anexos – documentos en los cuales el actor funde su acción y aquellos con los cuales

acredite su personalidad, estos últimos, en caso de que no promueva por su propio derecho.

Durante la diligencia se levantara acta, a la cual se le agregará copia de la cédula. El notificador deberá: (i) identificarse ante la persona con quien entienda la diligencia; (ii) requerirá a la persona con quien se entienda, para que se identifique y asentará el resultado; (iii) deberá indicar en el acta de la diligencia los medios de convicción que utilizó para cerciorarse que efectivamente se actúa en el domicilio del buscado; (iv) describirá suficientemente los signos exteriores del inmueble, a fin de comprobar que efectivamente acudió al domicilio de la parte demandada; (v) en caso de no entenderse directamente con el interesado, expresará las manifestaciones que haga el que reciba la notificación, en cuanto a su relación con la persona demandada (negocios, laboral, familiar, o cualquier otra existente); (vi) asentará la descripción física de la persona que reciba la cédula; y, (vii) procurará recabar la firma de la persona con quien se entendió.

Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO. ES ILEGAL REALIZARLO DESDE EL EXTERIOR DEL INMUEBLE CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL DEMANDADO, CON UNA PERSONA QUE ESTÁ EN EL INTERIOR, SIN VERLA NI IDENTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Las fracciones III y IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevén como requisito esencial para la primera notificación personal, que el actuario se cerciore de que la persona que deba ser notificada habita en la casa señalada en autos para hacer la notificación; por lo que, si de las actas respectivas de citatorio previo y de emplazamiento se aprecia que el

funcionario referido afirmó cerciorarse de que en el lugar en el que se constituyó era la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor, además de que tuvo a la vista la nomenclatura de la calle y el número exterior visible de la finca en que actuó, e incluso, porque una persona desde el interior del inmueble, sin salir de él, a quien no pudo ver ni identificar, dijo que la persona buscada ahí vivía, pero que de momento no se encontraba; es claro que esa diligencia no satisface las exigencias de la citada norma y, por ende, es violatoria de las garantías individuales de audiencia previa y debido proceso, consagradas en el artículo 14 constitucional, por ser deficiente aquel cercioramiento; estimar lo contrario, sería tanto como consentir que la primera notificación a juicio pudiera llevarse a cabo con la sola voz de cualquier persona que desde el interior de un inmueble respondiera al nombre del directamente interesado, aun cuando no se identifique con documento idóneo y ni siquiera se le pueda describir en cuanto a sus rasgos físicos, al menos para que exista la certeza de que no se trata de un menor o incapaz, lo que desde luego también invalidaría la actuación del funcionario judicial.”²³

Cuando se trate de emplazamiento a juicio ejecutivo civil, generalmente se embargan bienes de la parte demandada y posteriormente se emplaza. Sin embargo, en caso de que no pudiera realizarse el embargo, pero sí el emplazamiento, puede la parte actora reservarse su derecho de embargar con

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: XIX.2o.A.C.58 C, p. 2092.

posterioridad y solicitar al ejecutor-notificador que realice el emplazamiento. Sin embargo, no podrá realizarse la diligencia, cuando se intente por primera vez y no se entienda con el interesado. En este caso, deberá dejarse citatorio previamente dirigido a la persona buscada, para que lo espere a fin de realizar la diligencia, misma que deberá realizarse pasando seis horas y máximo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Emplazamiento por cédula. Cuando se intente realizar un emplazamiento por notificación personal y no se encuentre a la persona buscada en su domicilio, podrá realizarse el emplazamiento por cédula, previa comprobación de que se actúa en el domicilio correcto, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva. En la práctica, es la misma cédula que se pensaba utilizar para el emplazamiento por notificación personal. Los requisitos de la cédula, son los mismos que se exigen en la notificación personal, mismos que hemos estudiado.

La cédula –junto con copias cotejadas de la demanda y sus anexos- se entregará a los parientes, empleados o domésticos, de la persona demandada. Inclusive la ley autoriza a realizar el emplazamiento por medio de cualquier persona que viva en el mismo domicilio del demandado. En todos los casos la persona que reciba la cédula deberá contar con capacidad de ejercicio, por ser un requisito que la ley establece para que los actos procesales tengan validez. Hecho lo anterior se tiene por emplazada a la parte demandada.

Lo anterior lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia por contradicción:

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL. Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona

menor de edad, por ser ésta incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.”²⁴

Es aplicables, respecto a las personas morales la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PERSONAS MORALES. EMPLAZAMIENTO A. Una persona moral es una entidad ficticia, cuya personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por conducto de representantes; pues dada su naturaleza necesitan de personas físicas, gerentes o administradores, que las representen, que obren en nombre de ellas, dado que las ficciones no obran ni pueden obrar por sí. Luego entonces, para llamar a juicio a estas entidades, como formalidad del

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 193-198 Cuarta parte, Séptima época, Instancia: Tercera Sala, febrero de 1985, p. 147. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 4, p. 7.

emplazamiento es necesario realizarlo por conducto de sus representantes legales.”²⁵

En cuanto al parentesco de la persona que recibe la cédula con la persona demandada, la ley no especifica que tipo de parentesco. Por lo que debemos de aplicar el principio que dice: “*Donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*”. Por lo que se podrá emplazar al demandado, entregándole la cédula de notificación a cualquier pariente, ya sea consanguíneo o por afinidad, en ambos casos sin limitación de grado.

En cuanto al término empleado, consideramos que se debe entender en éste caso, como sinónimo de trabajador, el cual de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo es toda aquella persona física que realice un trabajo de forma personal y subordinado. Los domésticos, son una especie del género trabajadores, por lo que se engloban en el anterior término. A fin de evitar posteriores problemas por defecto en el emplazamiento, es importante cerciorarse que la persona a la que se le entrega la cédula, efectivamente es empleado de la parte demandada, ya que en la práctica, ocurre con frecuencia que se emplaza ilegalmente por medio de una persona que no es empleada de la parte demandada.

Por último la legislación autoriza a entregar la cédula y con ello emplazar al demandado, a cualquier persona que viva en el domicilio del demandado. Es decir, la persona que reciba la cédula, debe tener el mismo domicilio que la persona demandada.

Cuando la persona con quien se entiende la diligencia, ya sea la parte demandada o alguna de las personas a las cuales la ley autoriza a recibir la

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Enero de 1994, Tesis XXI.2o.30 K, p. 278.

cédula, se niegan a recibirla, después de que el notificador se ha cerciorado de que la persona demanda tiene su domicilio en el inmueble en que se actúa, el emplazamiento podrá realizarse en el lugar en que habitualmente trabaje la persona o tenga el principal asiento de sus negocios, para lo cual no se requiere determinación especial. Son tres requisitos, por lo tanto, los que se exigen para realizar este tipo de emplazamiento: (i) que el domicilio en que se actúa sea el domicilio de la parte demandada, (ii) que se nieguen a recibir la cédula y (iv) que las personas que se niegan a recibir la cédula, sean de las que la ley autoriza a recibirla.

Por último, se podrá realizar el emplazamiento en el lugar en el que se encuentre la persona demandada: cuando en la habitación no se pudiere – siempre que sea el domicilio del demandado- y se desconozca el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios.

Emplazamiento por edictos. Los edictos son escritos que se publican en los diarios de mayor circulación así como en el Boletín Judicial del Distrito Federal, o de las entidades federativas, si se trata de fuero local; o en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de fuero federal. La finalidad que persigue es darle publicidad a determinadas resoluciones judiciales, y tener por realizado el emplazamiento.

El fundamento del emplazamiento por edictos, lo encontramos principalmente en los artículos 118 último párrafo y 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Procede realizar el emplazamiento por edictos:

- a) Cuando se trate de personas inciertas. Es decir, cuando no se sabe quien es la persona en contra de la cual deba ser entablada la demanda.

- b) Cuando se pretende emplazar a una persona de la cual se ignora su domicilio. Previamente se debe solicitar a una institución que cuente con base de datos oficial de domicilios de personas, en caso de tenerlo, el domicilio de la persona demandada. De manera enunciativa podemos citar al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.
- c) Cuando el demandado se oculte, con la finalidad de evitar ser emplazado, previa comprobación de ese hecho y la parte actora lo solicite.
- d) Para citar a las personas que pudieran ser perjudicadas, cuando se trate de matricular un inmueble en el registro Público de la propiedad. El Código de Procedimientos Civiles, erróneamente establece: “Cuando se trate de inmatricular”, ya que matricular significa inscribir en algún registro, y es precisamente cuando se trata de inscribir un inmueble en el Registro Público de la Propiedad cuando la ley exige la publicación de edictos.

El edicto será redactado de forma sintetizada, respecto a las providencias que la autoridad jurisdiccional ordene publicar, sin transcripciones literales, señalando los puntos esenciales. El procedimiento para emplazar por edictos es el siguiente, en los casos de los incisos a, b y c: los edictos se publicarán por tres veces en total en el Boletín Judicial y tres veces en un periódico de circulación local. Deberán mediar entre cada publicación tres días. Se le hará saber al demandado que deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional que lo emplaza, a partir de los quince días siguientes y máximo dentro de un término de sesenta días. Como podemos apreciar, se presenta el problema para determinar con certeza a partir de cual edicto se empezará a contar el término. Estimamos que salvo prueba en contrario, se deberá tomar en cuenta el último edicto.

El procedimiento en el caso del inciso d, es más complejo: el edicto se publicará por una sola vez en: (i) Diario Oficial de la Federación; (ii) Boletín Judicial; (iii) Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral; y por último, (iv) Un periódico de los de mayor circulación. Adicionalmente, se deberá poner un anuncio de proporciones visibles, que contenga el nombre del promovente, afuera del inmueble que se pretende inscribir y permanecer en la parte externa durante todo el procedimiento.

Como podemos apreciar, del procedimiento y requisitos del emplazamiento por edictos, no basta para ser considerado un verdadero emplazamiento el realizar la publicación de edictos, ya que es imposible que todos y cada uno de nosotros revisemos diariamente los periódicos y publicaciones oficiales con la finalidad de enterarnos de las demandas, y más en concreto, enterarnos si hemos sido demandados. Dichos edictos no brindan la certeza de que la parte demandada tenga conocimiento del contenido de la demanda, no se le entrega copia cotejada de la demanda, no se le da a conocer el auto admisorio de la demanda, tampoco se le entregan copias de los documentos fundatorios de la acción, ni de aquellos documentos con los cuales el litigante acredite su personalidad, mismos que le son necesarios para su defensa, por lo que reiteramos, la finalidad de la publicación de los edictos únicamente es darle publicidad a las demandas, y hacer publico que un determinado proceso se está tramitando, nunca se le puede considerar una verdadera forma de emplazar, aunque así lo consideran nuestros códigos.

Ahora bien, el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a las formas en que se pueden realizar las notificaciones, autorizando las siguientes formas: (i) personalmente; (ii) por cédula; (iii) por Boletín Judicial; (iv) por edictos; (v) por correo; y finalmente, (vi) por telégrafo.

El artículo enunciado anteriormente, se refiere a las notificaciones, no confundirlo con las formas para realizar el emplazamiento. Una notificación es el medio de comunicación procesal que utiliza el juzgador con la finalidad de hacer saber a las partes y demás interesados sus resoluciones judiciales, por lo que las notificaciones se realizan a lo largo del proceso, a diferencia del emplazamiento, que se realiza al empiezo del mismo, sin embargo el emplazamiento es si mismo, es una forma especial del genero notificación. Podemos aplicar la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial,

para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.”²⁶

7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL EMPLAZAMIENTO

Los medios de impugnación son aquellas figuras jurídicas a través de las cuales se puede atacar un determinado acto, en nuestro caso en estudio procesal, ya que éste no reúne los requisitos que marca la ley o la Constitución. La finalidad que persiguen es dejar sin efectos, corregir o modificar las resoluciones judiciales que perjudican al impugnante y, aunque no es el objetivo perseguido por el objetante, se puede confirmar el acto o resolución impugnada.

Existen diversas formas de impugnar una resolución, doctrinalmente se considera que en tres grandes grupos se clasifican los medios de impugnación. En primer lugar tenemos aquellos medios de impugnación conocidos doctrinalmente como remedios procesales en los cuales el medio de impugnación se presenta, tramita y resuelve ante la misma autoridad que está conociendo el proceso judicial. En segundo lugar tenemos a los recursos, los cuales se presentan ante el juez o tribunal que conoce del conflicto, pero la resolución de dicho medio de impugnación, está a cargo del órgano jurisdiccional superior de la autoridad que conoce del proceso. Como tercer tipo existen los procesos impugnativos, que son aquellos medios de impugnación que combaten actos de autoridad a través de un proceso autónomo.

²⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Tesis 1a. LIII/2003, p. 123.

Se puede impugnar un emplazamiento ilegal, tratándose de fuero local en materia civil, en el Distrito Federal -considerando como tal aquel que se realiza en forma distinta a la prevenida por la ley- a través del incidente de nulidad de actuaciones, la apelación extraordinaria y/o el amparo directo o indirecto, según las circunstancias especiales en base a las cuales se presenta el defecto u omisión en el emplazamiento.

Incidente de nulidad de actuaciones por defecto u omisión de emplazamiento. Incidir significa interrumpir de forma espontánea. Los incidentes en materia procesal, son procedimientos que se tramitan a lo largo del proceso y, que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que de forma directa e inmediata se relacionan con la controversia principal. Un incidente podríamos decir, que es una pequeña demanda, dentro de otra demanda.

Una vez que una persona tiene conocimiento de que fue demandada y se omitió emplazarla a juicio o bien, el emplazamiento realizado no cumplió con los requisitos que marca la ley, si el proceso se encuentra en la parte de la instrucción y hasta antes de la notificación de la sentencia, será procedente promover incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, o bien, incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

Dichos incidentes son de previo y especial pronunciamiento, por lo que una vez admitidos por el juzgador detienen el curso del proceso en lo sustantivo, hasta que se resuelva la cuestión incidental.

En el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos el fundamento para promover todo tipo de incidentes, por lo que ambos se tramitaran de la misma manera. Se promoverá el incidente por medio de la demanda incidental. Se correrá traslado a la contraparte, para que

produzca la contestación a la demanda incidental dentro de los tres días siguientes—con fundamento en el artículo 137 del mismo ordenamiento-. Tanto en el escrito de demanda incidental, como en la contestación, deberán ofrecerse las pruebas que las partes tengan a su favor, especificando los puntos sobre los que verse, solo se admitirán aquellas pruebas que tengan relación con los puntos cuestionados incidentalmente. En caso de que las partes no ofrezcan pruebas se citará para oír sentencia interlocutoria. En caso de que las pruebas se admitan, se citara a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que al final deberá citarse a las partes para oír sentencia interlocutoria. El plazo dentro del cual deberá dictarse sentencia interlocutoria es de ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere citado para oírla, con fundamento en el artículo 87 del ordenamiento antes citado. Conviene aclarar que existen dos tipos de sentencias: las interlocutorias y las definitivas. Las sentencias interlocutorias tienen por finalidad resolver una cuestión tramitada por vía incidental, por lo que no resuelven el fondo del asunto, a diferencia de las sentencias definitivas, que si lo hacen.

Apelación extraordinaria. La apelación extraordinaria, otra forma de impugnar un emplazamiento realizado en forma contraria a la ley, puede intentarse desde que se notifique la sentencia definitiva, hasta tres meses después, de acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal:

“**Artículo 717.-** Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;...
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;...”

De las cuatro causales para promover la apelación extraordinaria, son la primera, que se refiere al emplazamiento por edictos y la declaración de rebeldía del demandado y la tercera respecto al emplazamiento que no se realiza conforme a la ley, las que analizaremos por referirse al emplazamiento.

La primera causal por la que se debe admitir este tipo de apelación es cuando el demandado haya sido emplazado por edictos, siempre que el juicio se haya seguido en rebeldía. Hemos explicado con anterioridad el procedimiento que se debe seguir para emplazar al demandado por edictos, además hemos sostenido, que no se trata de un verdadero emplazamiento, más bien es una forma de darle publicidad al proceso judicial, en virtud de que muy poca probabilidad tienen las personas de enterarse por este medio de que se ha entablado una demanda en su contra, además de que no se le corre traslado con copias de la demanda y sus anexos, ni se le apercibe para que produzca su contestación a la demanda, en el plazo y con el apercibimiento de ley, que hemos estudiado, con lo cual se le priva de su oportunidad de defensa .

La tercera fracción establece como causal para promoverla: cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley. Hemos analizado con anterioridad la forma en la que se realiza el emplazamiento, por lo que toda contravención será materia para interponer apelación extraordinaria. Sin embargo, es importante aclarar que la ley expresamente prevé que cuando el demandado haya contestado la demanda, o se haya hecho expresamente sabedor del juicio, se deberá desechar la apelación extraordinaria por el juez que conoce de la causa, por lo que éste recurso deberá intentarse por el litigante rebelde.

Respecto a la forma de promover la apelación extraordinaria, ésta debe interponerse ante el juez ante el que se tramita el litigio y deberá cubrir los requisitos de una demanda –los cuales hemos tratado anteriormente-. El juez

que reciba el recurso deberá examinar si fue interpuesto en tiempo (dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda) y forma (que reúna los requisitos de una demanda). De cumplir con los requisitos, enviara el expediente principal, junto con el recurso al superior quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario. La sentencia no admite recurso, salvo el de responsabilidad.

Juicio de amparo. La tercera forma que tenemos para impugnar un emplazamiento ilegal, es decir, que no cumpla los requisitos que marca la ley, así como la omisión de emplazamiento es a través del juicio de amparo.

El juicio de amparo es un mecanismo jurídico que pueden accionar los particulares, cuando las leyes o actos de alguna autoridad no respeten la constitucionalidad (o la legalidad y como consecuencia de ello la constitucionalidad), y con dicho actuar causen un agravio al particular de forma personal y directa.

Gabriel Moreno Sánchez sostiene que “...el amparo, como medio de impugnación, tiende a controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad y a preservar las garantías establecidas dentro de la *Constitución* o desarrolladas en las leyes secundarias.”²⁷

Existen dos formas de tramitar el juicio de amparo, por la vía directa y por la vía indirecta, los cuales serán motivo de análisis en los capítulos tercero y cuarto, respectivamente.

²⁷Moreno Sánchez, Gabriel. La nulidad procesal. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, D.F., 2000, p. 37.

8. NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

El proceso judicial tiene como finalidad resolver controversias, para lo cual el juez previamente escucha a las partes involucradas, permitiéndoles ofrecer las pruebas que consideren idóneas, hacer alegatos, para, con la mayor información posible, estar en posibilidad de dictar una sentencia. Emplazar tiene como fin otorgar la oportunidad de defensa al demandado, que se le oiga y en un determinado momento, si se le priva de un derecho, tener la certeza de que se le otorgó la garantía de audiencia –la cual analizaremos en el capítulo siguiente-.

El emplazamiento es sumamente importante en un proceso, es el primer paso para otorgarle oportunidad de defender sus derechos a la persona demandada. Por lo que debe decretarse la nulidad del emplazamiento cuando se omite otorgar esa oportunidad al demandado, a lo largo o durante una parte del proceso. Nuestro sistema jurídico no tendría sentido en materia civil, si no existiera el emplazamiento, ya que al interponer una demanda en contra de cualquier persona, fácilmente se obtendría una sentencia favorable, en perjuicio de la parte demandado, a la cual se le negaría su oportunidad de audiencia.

Deberá decretarse la nulidad de la diligencia de emplazamiento por cualquiera de las siguientes dos razones: por presentar defecto, es decir, se realizó el emplazamiento, pero el mismo, no cumple con todos los requisitos que la ley señala, mismos que ya hemos analizado con anterioridad. Con mayor razón deberá declararse nulo el emplazamiento inexistente, es decir, cuando en realidad nunca se realizó. En ambos casos estamos ante emplazamientos ilegales, es decir, realizados en forma distinta a la prevenida por la ley, sin embargo lo importante es tener presente, que ante un emplazamiento inexistente o que no cumpla los requisitos que marca la ley, existen mecanismos de defensa para el afectado y que estos tienen por finalidad, dejar

sin efectos el emplazamiento y todo lo actuado posteriormente. Se debe repetir el proceso, partiendo desde el acto declarado nulo, es decir desde el emplazamiento, cumpliendo los requisitos que la ley señala, o se estará de nueva cuenta ante un emplazamiento ilegal.

Anteriormente hemos analizado ya, la forma de realizar el emplazamiento, siempre debe tenerse mucho cuidado en esa diligencia, por la importancia que tiene, se debe tener cuidado de respetar todos los requisitos que la ley señala.

Por último citamos al Abogado Salvador Orizaba Monroy: “El emplazamiento... es un acto en tal forma sacramental que de no satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez, será nulo, con la circunstancia agravante de que si esa nulidad se hace valer y prospera, todo el procedimiento posterior carecerá también de validez jurídica.”²⁸ Hemos sostenido que, cuando el emplazamiento, no se lleve a cabo, cumpliendo los requisitos que marca la ley, deberá ser declarado nulo.

Una vez que se ha hecho valer cualquier medio de impugnación y se decreta que el emplazamiento se realizó en forma ilegal –o que el juez lo decreta de oficio-, el juez que conozca del litigio, deberá dejar sin efectos tanto el emplazamiento como todo lo posteriormente actuado, reponer el procedimiento, es decir, deberá repetir todos los actos procesales partiendo desde el acto declarado nulo, es decir el emplazamiento. Deberá emplazar al o los demandados y a partir de ese acto procesal, continuar con el proceso como si se tratara de uno nuevo, otorgándole igualdad procesal a las partes y respetando sus derechos.

²⁸ Orizaba Monroy, Salvador. Derecho Procesal Civil con formularios. Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1991, p. 126.

CAPITULO II.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, consigna lo que los tratadistas han llamado la garantía de audiencia. Esta garantía, sumamente importante, permite a los gobernados defender sus derechos contra actos emitidos por autoridades, cuando por medio de dichos actos de autoridad se les pretenda privar de uno o más de sus derechos. Le permite al gobernado, previo a todo acto privativo emitido por autoridad ser oído y vencido en juicio.

La garantía de audiencia encuentra algunos antecedentes en Inglaterra, en la Carta Magna promulgada por el monarca Juan Sin Tierra, cuando se vio fuertemente presionado por los barones ingleses. El artículo 29 de esa carta dice lo siguiente:

“Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y Nos no podremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra”¹

En la disposición anterior, podemos apreciar como se limitó el poder del monarca, a favor de los súbditos. Estableciendo que los actos (privativos y de molestia) solo podrán llevarse a cabo en virtud de: (i) un juicio legal y (ii) conforme a la ley de la tierra.

¹ Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1998, p. 220.

Otro antecedente lo encontramos en la legislación española, en una ley decretada por Enrique II en 1371, que establece: “Defendemos que ningún Alcalde, ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna, sin primeramente ser llamado y oído y vencido en Derecho...”² En ésta ley se estableció un derecho de audiencia a favor de los particulares y en contra de autoridades públicas y de particulares.

No obstante los antecedentes anteriores, el antecedente directo de la garantía de audiencia en México lo encontramos en la figura del *debido proceso legal* norteamericano. En la quinta enmienda a la Constitución estadounidense de 1789 a la letra dice: “No se le privará a ninguna persona de la vida, de la libertad, ni de la propiedad sino por medio del debido proceso legal”³

El debido proceso legal podemos entenderlo como una ley que obliga a la autoridad a oír al particular, antes de proceder. Primero se investiga, después se actúa.

La garantía de audiencia, para algunos tratadistas forma parte de las garantías de seguridad jurídica, entre ellos el maestro Ignacio Burgoa. Para otros, forma parte de las garantías de procedimientos, un exponente de ello es el maestro Juventino V. Castro. Otros autores, como el maestro Emilio Rabasa, las han llamado garantías de justicia. No obstante que no existe uniformidad en la doctrina respecto a donde ubicar a la garantía de audiencia en la clasificación de garantías, es doctrina uniforme que en la garantía de audiencia el gobernado encuentra una forma de defenderse ante actos de

² Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del derecho en México. Tomo I. Tercera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2004, p. 820.

³ Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1998, p. 222.

privación emitidos por autoridades. Por lo que otorga seguridad jurídica⁴ a los gobernados.

El artículo 14 constitucional mexicano en su segundo párrafo, actualmente tiene la siguiente redacción:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Haciendo un análisis, del párrafo transcrito, encontramos que en la primera parte se consigna el titular, mediante la palabra “*Nadie*”. Si interpretamos dicha palabra *contrario sensu*, significa: “*Todos*”. El titular de la garantía de audiencia somos todos los sujetos como gobernados. Esto significa que a todos se nos puede privar de nuestros derechos, únicamente cumpliendo los requisitos que nuestra Carta Magna establece.

El artículo primero constitucional, en sus párrafos primero y tercero sucesivamente establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

⁴ Nota. La seguridad jurídica es una garantía que la Constitución otorga a las personas de que la totalidad de sus derechos, serán protegidos contra actos que atenten contra ellos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁵.

El artículo 1 constitucional no se refiere a que las personas para ser titulares de garantías individuales o sociales estén físicamente en territorio nacional, más bien hace referencia a que la esfera jurídica de la persona, tenga total o parcial influencia por actos o hechos en territorio nacional. Además prohíbe expresamente la discriminación, por lo que no hace distinción entre nacionales y extranjeros, con algunas excepciones que ella misma impone.

Por lo que interpretando armónicamente el artículo 1 párrafos primero y tercero y el artículo 14 párrafo segundo, ambos de la Constitución Federal, podemos concluir que todas las personas somos titulares de la garantía de audiencia. Las garantías individuales tienen como titular a todas las personas sujetas bajo la potestad del Estado: los gobernados. Existen algunas excepciones a la garantía de audiencia, las cuales por mandamiento expreso de nuestra Carta Magna, deben encontrarse dentro del texto de la misma.

Al respecto el maestro emérito, Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que “El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado.”⁶

⁵ Cfr. Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, con sus reformas y adiciones.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p. 537.

Por sujeto debemos entender a toda persona, entendida en el sentido kelseniano: el centro de imputación de derechos y obligaciones. Por lo tanto podrán encontrar protección, ante posibles actos arbitrarios, tanto las personas físicas, como personas morales. Siempre que tanto éstas, como aquellas, estén bajo la potestad del Estado, es decir, que se encuentren en una relación *supra a subordinación*, respecto a las autoridades.

Por autoridad, debemos entender a todas aquellas personas integrantes de los poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los entes públicos autónomos; a los cuales los ordenamientos jurídicos otorgan la atribución de emitir actos; a) unilaterales; b) imperativos o impositivos; y, c) coercitivos.

La garantía de audiencia, se integra, en nuestro sistema jurídico, de acuerdo con el Doctor Burgoa “mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.”⁷ Cada una de dichas garantías específicas, serán objeto de estudio, más adelante.

Siempre que un acto de privación, omita observar alguna de dichas garantías específicas, se estará contraviniendo el sentido de la garantía de audiencia. A su vez, cada garantía específica debe colmar ciertos requisitos, que al omitirse, serán violatorios del derecho público subjetivo en estudio.

⁷ Ídem., p. 537.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, impone ciertos requisitos a todos los actos emitidos por autoridades, a continuación lo transcribo:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal de procedimiento...”

Para algunos autores –entre ellos el Doctor Ignacio Burgoa- el segundo párrafo del artículo 14 constitucional mexicano contiene la garantía de audiencia. Sin embargo, la privación al ser un acto de autoridad, debe cumplir además con las formalidades establecidas en el artículo 16 constitucional primer párrafo. Sostiene además que todo acto de privación, presupone un acto de molestia, por lo que deberá atenderse a los requisitos que enuncia el artículo 16 constitucional en la garantía de legalidad. A continuación cito parte de su obra “Las Garantías individuales”:

“En síntesis, los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos: ...

- a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho (sic) ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);
- b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (acto de molestia en sentido lato);

- c) En actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (acto de molestia en sentido lato).”⁸

Para otros tratadistas –como el maestro Cipriano Gómez Lara- la garantía de audiencia está contemplada en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo ambos de nuestra Carta Magna. Al referirse al emplazamiento, dice que “cumple la garantía de audiencia, establecida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente en los artículos 14 y 16.”⁹

Para otro grupo –entre ellos los maestros Alfonso Noriega y Juventino V. Castro- el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional contiene la garantía de audiencia y la garantía de legalidad. De acuerdo con el maestro Noriega, la garantía de audiencia se manifiesta, mediante las garantías específicas: a) mediante juicio; b) en el que se cumplan las formalidades procesales esenciales; y, c) ante los tribunales previamente establecidos. Y al referirse a la garantía de legalidad señala: “la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición –se refiere al artículo 14 constitucional- al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzgue”¹⁰

Por mi parte, estimo que el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo contiene la garantía de audiencia. Sin embargo, por ser un acto de

⁸ Ídem., p. 591.

⁹ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., 2005, p. 46.

¹⁰ Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1998, p. 229.

autoridad, deberá reunir además los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que todo acto de privación causa además un acto de molestia. Por lo tanto, los requisitos constitucionales para que alguna autoridad emita un acto privativo, que perjudique a un gobernado en su esfera jurídica son: (i) que dicho mandamiento conste por escrito; (ii) que sea emitido por autoridad competente; (iii) que se encuentre debidamente fundado; (iv) que se encuentre debidamente motivado, (v) que se haya seguido un juicio previo, (vi) que dicho juicio se haya seguido ante los tribunales previamente establecidos, (vii) que en dicho juicio se cumplan las formalidades procesales esenciales; y finalmente, (viii) que dicho juicio se tramite conforme a las leyes expedidas con anterioridad al juicio. Los requisitos marcados con los números i, ii, iii y iv se desprenden del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Los requisitos marcados como v, vi, vii y viii se desprenden del artículo 14 de la Constitución Federal.

1. ACTO DE PRIVACIÓN.

El acto de privación emitido por una autoridad es aquel que está condicionado a la observancia de la garantía de audiencia. Es decir, no se puede emitir un acto de autoridad que prive a un particular de sus derechos, sin respetar la garantía de audiencia.

Para el Doctor Burgoa: “La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una *merma* o *menoscabo* (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinado por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la *impedición* para su ejercicio.”¹¹

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p. 538.

Disminución de acuerdo con la Real Academia Española, es una “merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral.”¹² Por lo cual menoscabo es sinónimo de disminución. Merma es la “...porción de algo que se consume naturalmente o se sustrae...”¹³

Por mi parte propongo la siguiente clasificación de actos tutelados por la garantía de audiencia, siempre que sean emitidos por una autoridad del Estado y afecten la esfera jurídica de un gobernado:

a) La extracción de un bien (todo o una parte). Los bienes, se encuentran dentro del patrimonio de las personas.¹⁴ Extracción es acción y efecto de extraer. Extraer significa: “Sacar, poner una cosa fuera de donde estaba...”¹⁵ Por lo que considero que debemos entender por extracción de un bien: sacar el bien de donde está (patrimonio del gobernado) para que ingrese a otro patrimonio.

¹² Diccionario de la Lengua española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., España, Madrid, 1984, p. 506.

¹³ Ídem., p. 1011.

¹⁴ Nota. El patrimonio es un atributo de la personalidad, es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que pertenecen a una persona. Por bien, en sentido jurídico debemos entender todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndolo como tales, las cosas que se encuentran dentro del comercio. Por regla general, todas las cosas están dentro del comercio, salvo que no lo permita su naturaleza o la ley.

¹⁵ Diccionario de la Lengua española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., España, Madrid, 1984, p. 623.

b) La extracción de un derecho (todo o una parte). En este caso se debe entender el concepto derecho en sentido subjetivo¹⁶, es decir como una facultad derivada de una norma.

c) La imposibilidad para ejercitar un derecho (total o parcial). Es posible todo aquello que no contravenga la ley y no sea incompatible con la naturaleza. Imposible es lo que no puede ser, debido a la ley o incompatibilidad con la naturaleza. Cuando un acto de autoridad -fundado en la ley- impide el ejercicio de un derecho, sin otorgar la garantía de audiencia, será inconstitucional.

En los tres casos, el acto deberá perseguir, lo que el maestro Burgoa llama “*definitividad teleológica*”. Este elemento el maestro Juventino V. Castro lo explica de la siguiente manera: “El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma de la esfera jurídica del gobernado; pero además, tal acto debe constituir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo.”¹⁷

Ese acto, únicamente será considerado privativo, cuando sea definitivo. Es decir el fin, sea la privación del derecho. Cuando se disminuya la esfera jurídica del gobernado de forma temporal, se estará ante un *acto de molestia*, el cual está tutelado por el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo. Por lo que es sumamente importante, determinar la temporalidad de la disminución de la esfera jurídica del gobernado: para que pueda considerarse que un acto es privativo, deberá tener el carácter de definitivo, en éste caso deberá observarse la garantía de audiencia. Todo acto privativo es también un acto de molestia,

¹⁶ Nota. Al derecho en sentido objetivo lo podemos entender como el conjunto de normas externas, bilaterales, heterónomas y coercitivas. Por otro lado, derecho en sentido subjetivo es la facultad que deriva de la norma jurídica.

¹⁷ Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 1998, p.231.

por lo que debe cumplirse además con la garantía de legalidad establecida en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna. Si por el contrario, el acto de autoridad, únicamente es temporal, es decir, tiene efectos de tracto sucesivo a lo largo del tiempo, y al final del plazo que dure dicho acto la esfera jurídica del gobernado es restituida, se estará únicamente ante un acto de molestia y no será necesario otorgar la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia de acuerdo con el texto constitucional vigente protege la libertad, propiedades, posesiones y derechos. Aunque hubiera sido suficiente con que el constituyente consagrará al inicio de su fórmula en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: “Nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante...”. El constituyente quiso hacer énfasis en la libertad, propiedad y posesión. La garantía de audiencia protege toda clase de derechos, por lo que no es necesario que estén expresamente mencionadas la libertad, propiedad y posesión en el texto de nuestro máximo ordenamiento, ya que son especies del género derecho.

La libertad es la condición de un ser que no está sujeto a potestad exterior. Es la facultad que tiene todo individuo de actuar conforme a su parecer, en busca de sus objetivos. La libertad en toda sociedad está limitada por normas de conducta, siendo las más importantes las normas jurídicas. Esto se relaciona con el principio jurídico que dice que para un particular: “Todo lo que no está prohibido, está permitido.” La Constitución no especifica un tipo de libertad, como podría ser libertad física, o ideológica, por lo que al no especificar, debemos entender que toda la libertad se tutela, siempre que está se refiera a un gobernado. Por otro lado, las autoridades únicamente pueden hacer aquello que una norma jurídica expresa les autoriza.

Para el maestro Burgoa, la libertad se entiende como “una facultad genérica natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendentes a conseguirlos...”¹⁸

La propiedad es un derecho real, el más importante. Consistente en la facultad de usar, disfrutar y disponer de la cosa, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Por medio del uso, la persona que ejerza la propiedad puede utilizar la cosa. Disfrutar en sentido jurídico significa poder aprovecharse de los frutos que la cosa produzca. Disponer de la cosa implica la facultad que tiene el propietario para realizar actos de dominio respecto a la cosa –por ejemplo enajenar o destruir la cosa- siempre que la ley lo permita. Propiedad es el poder que se ejerce en forma directa e inmediata por una persona, sobre una cosa, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal.

La posesión es el estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce como si se fuera el propietario de la misma. La posesión se tutela siempre que se este ejerciendo en virtud de un título suficiente, por lo que no protege la simple ocupación. La garantía de audiencia no especifica que tipo de posesión se tutela, por lo que debemos entender que protege la posesión originaria, así como la posesión derivada.¹⁹

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p. 540.

¹⁹ Nota. La posesión, conforme a la teoría subjetiva, se divide en: posesión originaria y posesión derivada. La posesión originaria es aquella que tiene una persona cuando además tiene la propiedad de la cosa. Cuando únicamente se tiene la posesión, se dice que ésta es derivada.

“...la garantía constitucional se otorga para el efecto de que los jueces federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales, pero sin convertirse en jueces ordinarios que tuvieren que dilucidar que la posesión es correcta o incorrecta.”²⁰

El término derecho tiene varias acepciones, en el caso de los derechos tutelados por la garantía de audiencia, debemos entender el derecho en sentido subjetivo, es decir como la facultad derivada de la norma. El maestro Eduardo García Máynez, explica la diferencia entre derecho en sentido subjetivo y en sentido objetivo, de la siguiente manera: “El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este –derecho objetivo- es la norma que permite o prohíbe; aquél –derecho subjetivo- el permiso derivado de la norma.”²¹

2. JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACIÓN.

La formalidad que exige un juicio previo al acto de privación la encontramos en el texto constitucional, en el artículo 14 segundo párrafo en la frase: “*mediante juicio*”. Este requisito lo podemos desglosar en dos elementos: a) mediante o por medio de; y, b) un juicio –proceso o procedimiento seguido en forma de juicio-.

La palabra *mediante* hace referencia a la idea “*por medio de*”. El medio es una forma de llegar a un fin, el medio antecede al fin. El fin de un juicio es

²⁰ Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 1998, p. 232.

²¹ García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Cuadragésima primera edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1990, p. 36.

emitir una resolución o sentencia. Por lo que la frase en análisis podemos interpretarla como: se necesita seguir el camino de un proceso o procedimiento para finalmente emitir un acto de privación.

La palabra *juicio* como anteriormente analizamos tiene varias acepciones²², una de ellas es como el proceso en sí mismo, en esta forma debemos interpretar el juicio en la garantía de audiencia: como un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio y que cumplan las formalidades procesales esenciales.

Para el tratadista Carlos Arellano García los términos proceso y procedimiento difieren en que el primero es abstracto y el segundo concreto. “El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia”²³

Para el maestro Luis Dorantes Tamayo, tiene una idea distinta sobre la diferencia entre proceso y procedimiento. El proceso “es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio... el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será... procesal.”²⁴

²² Nota. También se puede entender por juicio la segunda parte –después de la instrucción- de un proceso.

²³ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Décima segunda edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 2002, p. 3.

²⁴ Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso. Octava edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 2002, pp. 237-238.

El proceso es un conjunto de actos procesales preclusivos encaminados a dictar una sentencia y con ello terminar con una controversia jurídica. El procedimiento es el conjunto de pasos concatenados que tiene por finalidad la emisión de una resolución. El juicio para efectos de la garantía de audiencia, debemos entenderlo como el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional²⁵, por un órgano del Estado, es decir como un proceso o como un procedimiento.

Ahora bien, el juicio previo al acto de privación se debe tramitar ante la autoridad que pretende emitir el acto de privación. De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa “El procedimiento previo al acto de privación, puede sustanciarse ante órganos materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales.”²⁶

Por lo que podemos sistematizar de la siguiente forma, que, el juicio previo al acto de privación puede sustanciarse ante autoridades:

- a) Formal y materialmente jurisdiccionales.
- b) Formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales.

²⁵ Nota. Los actos de los órganos del Estado podemos clasificarlos en dos tipos: formales y materiales. Son formales cuando el acto que emiten, es acorde con la clásica división de poderes en: ejecutivo, legislativo y judicial. Es decir, cuando el Congreso de la Unión legisla, cuando el Poder Judicial juzga o aplica el derecho y cuando el Poder Ejecutivo ejecuta las leyes y realiza actos administrativos. Los actos que emitan cada uno de estos poderes son materiales, cuando se atiende a la naturaleza del acto mismo, sin importar que poder lo emite. Por ejemplo, los actos que emiten los tribunales agrarios, son formalmente administrativos, por formar parte del poder ejecutivo, sin embargo, son formalmente jurisdiccionales, en virtud de que tienen por objeto aplicar el derecho y resolver controversias, por medio de la emisión de sentencias. De igual forma, cuando el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal emite una resolución, que tiene que ver con la administración de dicho poder, está emitiendo un acto formalmente jurisdiccional –por pertenecer al poder judicial-, aunque materialmente administrativo.

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p. 550.

c) Formal y materialmente administrativos.

Es importante distinguir, entre el juicio previo al acto de privación y la oportunidad de impugnar el acto. Cuando se sigue el juicio previo al acto de privación, como hemos dicho, se respeta la garantía de audiencia. Cuando la autoridad omite tramitar un juicio previo al acto de privación, no obstante que otorgue la oportunidad de impugnar el acto, estamos ante una violación a la garantía de audiencia, toda vez que aún cuando el medio de impugnación se tramite en forma de juicio, éste será posterior, lo cual iría en contra de la garantía de audiencia.

Sin embargo, no es necesario que en todos los casos se realice un verdadero juicio, basta con que la autoridad otorgue la posibilidad de defensa – siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento- al afectado por el acto de privación, para que se tenga por satisfecho el requisito del juicio previo. Por lo que corresponderá al afectado accionar el aparato estatal a fin hacer respetar sus derechos.

3. JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

La segunda garantía específica de seguridad jurídica o subgarantía, que integra la garantía de audiencia es la que exige que el *juicio* -analizado con anterioridad-, sea “*seguido ante los tribunales previamente establecidos*”.

Siguiendo la técnica que hemos usado, analizaremos dicha garantía. Al expresar el texto constitucional “*seguido*”, se refiere a que el juicio sea *tramitado* ante los tribunales mencionados, que se tramite el juicio por mediante

el cual se pretende privar al gobernado de uno o más de sus derechos ante un tribunal previamente establecido.

Por *tribunal* se debe entender, toda autoridad que realicen primordial u ocasionalmente funciones jurisdiccionales, y como consecuencia de lo anterior actos privativos de derechos contra los particulares. Podemos sistematizarlos de la siguiente manera: (i) los tribunales y juzgados de los poderes judiciales, los cuales realizan actos material y formalmente jurisdiccionales; (ii) los órganos del Estado encargados de realizar funciones materialmente jurisdiccionales, formalmente administrativos; y, (iii) los órganos del Estado que realizan funciones primordialmente administrativas, aunque ocasionalmente jurisdiccionales.

Sería erróneo sostener que únicamente los juzgados y tribunales de los poderes judiciales, son los obligados por la Constitución a respetar la garantía en estudio.

Cuando el texto constitucional se refiere a los *tribunales previamente establecidos*, impone una obligación de respeto hacia las autoridades en cuanto al momento en que fueron creados dichos tribunales, pero además en cuanto a la competencia genérica de los mismos. En primer lugar obliga a que dichos tribunales, hayan sido creados con anterioridad al hecho que se juzga, es decir, la existencia cronológica de dichos tribunales debe ser anterior al hecho que dio pauta al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio. Además, fortalece el criterio plasmado en el artículo 13 Constitucional, que establece la prohibición de los tribunales especiales.

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”

El artículo transcrito, así como la garantía específica de seguridad jurídica que estamos estudiando, prohíben la creación de tribunales para juzgar un acto o conducta en específico. Los tribunales siempre deben ser creados con anterioridad al hecho, y además, tener competencia para conocer de un número indefinido de situaciones, mismas que sólo se pueden delimitar en abstracto. Nunca se podrá crear un tribunal para juzgar a una determinada persona, ni para conocer de un determinado hecho. La competencia no se puede constreñir a una situación en concreto. Por lo que concluimos que el tribunal debe haber sido creado cronológicamente con anterioridad al hecho que se pretende someter a juicio y además debe tener una competencia genérica.

4. FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES.

La tercera garantía específica de seguridad jurídica, o subgarantía que integra la garantía de audiencia, es la observancia de las formalidades procesales esenciales, consignadas en el texto constitucional mediante la fórmula “*en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*”.

No encontramos la definición de formalidades procesales esenciales, en la Constitución, tampoco en la ley. En los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo se establece una lista de violaciones procesales, las cuales según lo dispone la misma ley, se considera que afectan la defensa del quejoso. El primero de ellos se refiere a la materia civil, administrativa y del trabajo, el segundo a la materia penal. A continuación transcribimos el primero de ellos, por interesar a nuestro estudio:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Como podemos apreciar en el texto del artículo transcrito, no se define a las formalidades procesales esenciales. Además, no contempla entre dichas violaciones: la oportunidad de formular *alegatos*, criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, se faculta a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que establezcan causales análogas de violaciones de procedimiento, que afecten la defensa del quejoso.

El tratadista José Ovalle Favela define las formalidades esenciales del procedimiento como “las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa.”²⁷ Considero acertado hacer la distinción entre proceso y procedimiento, así como el término “condiciones fundamentales”, por hacer referencia a aquello indispensable para que el proceso o procedimiento tengan existencia, asimismo

²⁷ Castrillón y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 2004, p. 103.

señala que tiene por finalidad asegurar la oportunidad de defensa, aunque estimamos el término *razonable* es muy amplio.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, para que se tengan por cumplidas las formalidades procesales esenciales se deben otorgar dos oportunidades: la oportunidad de defensa u oposición y la oportunidad probatoria. “Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.”²⁸El maestro emérito no contempla como formalidad procesal esencial la oportunidad de presentar *alegatos*. Además no contempla como formalidad procesal esencial la existencia de una *resolución* que dirima la controversia, aunque la considera la forma natural y lógica de terminar un juicio.

Para el autor Ariel Alberto Rojas Caballero, las formalidades procesales esenciales las podemos sintetizar de la siguiente manera: “En la interpretación que se ha dado cuando se carece de regulación procesal o cuando se cuestiona ésta, se ha entendido que fundamentalmente las formalidades esenciales son cuatro:

- a) El derecho de ser emplazado e informado de lo que va a ser la materia de la afectación,
- b) El derecho de alegar en relación con sus intereses,
- c) La oportunidad de probar sus pretensiones o defensas, y
- d) Una resolución de fondo que dirima la controversia.

Algunos autores añaden un supuesto más, consistente en:

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992, p. 557.

e) El derecho de recurrir, o sea el de impugnar.”²⁹

Este criterio es substancialmente parecido al que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribo:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”³⁰

²⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 2002, p. 288.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, p. 133.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en Tesis de Jurisprudencia, estableció que la segunda instancia, no es formalidad esencial del procedimiento. Los ordenamientos jurídicos, pueden otorgar mayores derechos, nunca menos a los establecidos en otro ordenamiento de mayor jerarquía. Dicha tesis en la parte que interesa a nuestro estudio, dice: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. NO LAS VIOLA EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON ...el establecimiento de dos o más instancias no es exigencia para el debido respeto a las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la garantía de audiencia.”³¹

Cuando un ordenamiento jurídico omite otorgar una las formalidades procesales esenciales, se puede impugnar el ordenamiento, por ser contrario a la Constitución. Sin embargo, aún cuando el ordenamiento jurídico no contemple dichas formalidades, la autoridad, previo a emitir un acto de privación, debe otorgar a favor del gobernado las formalidades procesales esenciales, o de igual manera, su acto adolecerá de inconstitucionalidad.

En conclusión, el criterio positivo, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, establece que las formalidades esenciales del procedimiento son cuatro: (i) notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; (ii) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, (iii) Oportunidad de formular alegatos; y, (iv) Resolución que dirima la controversia.

³¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Número 53, Mayo de 1992, Tesis: P. LIII/92, p. 32.

A) NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La primera formalidad procesal esencial es la notificación o emplazamiento al demandado o persona que pudiera resultar afectada por la resolución que se emita en el juicio, para que comparezca en defensa de sus intereses.

Para el maestro Castrillón y Luna, en el proceso jurisdiccional, así como en el procedimiento administrativo, debe realizarse a favor del demandado o posible afectado por el acto privativo de derechos, como primera condición fundamental, un adecuado emplazamiento o citación³².

Por lo que podemos concluir, que siempre que se pretenda privar de un acto, deberá tramitarse previamente un juicio. La primera parte fundamental de todo juicio deberá ser el emplazamiento o notificación a la persona demandada o afectada por el acto privativo, para que comparezca al juicio seguido en su contra, con lo cual inicia su oportunidad de defensa en el juicio. Lo anterior encuentra su fundamento jurídico además del artículo 14 constitucional segundo párrafo, en la tesis de Jurisprudencia anteriormente citada, asimismo en materia civil –como administrativa y laboral- en la Ley de amparo en su artículo 159, fracción primera.

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

³² Cfr. Castrillón y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 2004, p. 103.

B) DERECHO PROBATORIO.

La segunda formalidad procesal esencial es otorgar un periodo probatorio dentro del juicio. Este acto procesal, lo podemos dividir en: (i) ofrecimiento; (ii) admisión; (iii) preparación; y, (iv) desahogo de pruebas. Adicionalmente se contempla otra etapa, que es la valoración de las pruebas desahogadas, sin embargo, dicha valoración deberá tomarse en cuenta al dictar la resolución que dirima la controversia, que es la cuarta formalidad procesal esencial.

Pruebas son los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende verificar las afirmaciones de hecho, materia de la litis. Probar en materia procesal es el cercioramiento por parte del juzgador de los hechos materia de la litis. Lo único que se debe probar en un juicio son los hechos, salvo el derecho extranjero que también puede probarse. Es necesario probar para emitir una resolución que tome en cuenta: (i) los hechos no controvertidos; (ii) los hechos controvertidos acreditados; y (iii) los hechos controvertidos no acreditados. A fin de lograr tener en cuenta los elementos suficientes por el juzgados, en nuestro sistema jurídico, las partes, así como el juzgador pueden ofrecer o recabar pruebas de oficio, respectivamente.³³

El ofrecimiento de las pruebas es el acto procesal por el cual la parte oferente, hace del conocimiento del juzgador los medios para acreditar los hechos de los cuales defiende su veracidad –expresados en la demanda, contestación, declaración preparatoria, etcétera-, con la finalidad de que dichos medios de prueba sean admitidos en el juicio. Las pruebas se deben ofrecer

³³ Nota. Históricamente han existido varios sistemas para determinar quien debe aportar las pruebas: a) sistema dispositivo, en él, las partes deben aportar las pruebas; b) sistema acusatorio, corresponde al juzgador recabar las pruebas; y, c) sistema mixto, como su nombre lo indica, tanto las partes como el juzgador pueden aportar pruebas, éste sistema es el que impera en la actualidad.

relacionadas y razonadas. Se relacionan con los hechos aducidos, especificando con cual de ellos tienen vinculación. Se razonan, expresando que se pretende probar con cada una de ellas, por lo que no basta decir que “*se relaciona con todos y cada uno de los hechos.*”

Por regla general, en ésta etapa procesal se acompañan los documentos (aunque en algunos “juicios” se deben acompañar desde el primer escrito de cada parte). Cuando se ofrecen las pruebas en algunos casos se deben especificar algunos datos como: domicilios de las partes o terceros, conocimientos que tienen los peritos, lugar para la inspección, domicilio de los testigos, a fin de que el órgano jurisdiccional emita una resolución en el sentido de que son admitidos o rechazados dichos medios de prueba en el juicio.

La admisión de pruebas es el acto procesal en que el tribunal ante el cual se tramita el juicio emite una resolución en la que hace saber a las partes: cuales de las pruebas ofrecidas han sido admitidas y consecuentemente, deberán prepararse para su desahogo, en virtud de las consideraciones expresadas. Adicionalmente hace saber cuales pruebas ofrecidas no han sido admitidas.

La preparación de las prueba son aquellos actos procesales, que tienen como finalidad realizar todo lo necesario para que el día y hora señalado por el tribunal para el desahogo de la prueba, se esté en posibilidad de desahogar la misma. Así por ejemplo: la prueba confesional se prepara citando al absolvente para que comparezca al local del juzgado a absolver posiciones el día y hora señalado, apercibido de tenerlo por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, y en algunos casos exhibiendo pliego de posiciones.

El desahogo de las pruebas es el acto procesal por medio del cual se realizan todos aquellos actos necesarios, para que la prueba produzca convicción en el ánimo de los integrantes del tribunal. Verbigracia: los testigos son interrogados o son formuladas las posiciones al absolvente.

C) ALEGATOS.

El tribunal al declarar cerrada la etapa de desahogo de pruebas, en la misma resolución, o en otra distinta, debe otorgar un término a las partes con la finalidad de que presenten sus alegatos o conclusiones. Este término puede ser común para las partes o sucesivo.³⁴

Los alegatos o conclusiones son las consideraciones lógico jurídicas que expresan las partes, por medio de las cuales piden al tribunal que declare procedente lo reclamado y que desestime las pretensiones de su contraparte. Tienen por finalidad convencer de los argumentos sostenidos a lo largo del juicio al tribunal. De acuerdo con el maestro Ignacio Mejía y Guizar, “son los argumentos jurídicos que expresan las partes que concluyen que en el juicio han acreditado sus respectivas pretensiones que han sostenido en relación con las pruebas exhibidas en el juicio...”³⁵

³⁴ Nota. El término común, es aquel que empieza a correr y fenece el mismo día para las partes en el litigio. El término sucesivo, empieza a correr para una de las partes – generalmente quien inicio el proceso o procedimiento- y una vez que este llegue a su vencimiento, iniciara el término para que la contraparte produzca sus alegatos, previa vista de los alegatos vertidos.

³⁵ Mejía y Guizar, Ignacio. Amparo Indirecto. Práctica y tramitación. Editorial Sista S.A. de C.V, México, D.F., 2008, p. 199.

Los alegatos pueden formularse verbalmente o por escrito. Aunque para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal los alegatos se formulan verbalmente –inclusive prohíbe expresamente la práctica de dictarlos- y las conclusiones se pueden presentar por escrito.

D) RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA.

El cuarto elemento que integra las formalidades procesales esenciales es la que exige que se dicte una resolución que dirima la controversia.

Una resolución judicial es un acto jurídico procesal, por medio del cual un juez o tribunal resuelve sobre lo solicitado por las partes, de igual forma puede autorizar u ordenar el cumplimiento de ciertas medidas.

Una controversia es una diferencia surgida entre lo alegado o argumentado por una parte y otra.

Dirimir es deshacer, disolver, generalmente se utiliza para cosas inmateriales, por ejemplo un problema o controversia.

Los juicios en su manera natural terminan con una resolución en la cual el órgano jurisdiccional aplica el derecho a la situación concretamente determinada, generalmente a través de una sentencia. Aunque también existen órganos materialmente jurisdiccionales –verbigracia: las Juntas de conciliación y arbitraje-, que dirimen controversias por medio de laudos. Sin embargo los juicios también pueden terminar, por medio de una resolución que así lo decrete, como puede ser un auto de sobreseimiento en materia de amparo.

La sentencia es un acto jurídico procesal, a través del cual un juez o tribunal dicta una resolución con el fin de resolver una controversia. El tratadista Carlos Arellano García, aporta una definición de sentencia de primera instancia, la cual citamos por considerarla de gran valor: “La sentencia definitiva de

primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones accidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.”³⁶

Este autor considera oportuno proponer una definición que sea aplicable concretamente a la sentencia de primera instancia. Expone que se trata de un acto jurídico porque es un acto de voluntad del órgano jurisdiccional que tiene por finalidad producir consecuencias de derecho. Utiliza el término *órgano jurisdiccional*, para involucra a todos aquellos órganos que desarrollen una actividad materialmente jurisdiccional, sin importar si pertenecen al poder judicial o ejecutivo. Sigue exponiendo que su definición no alude a valores jurídicos, ya que el juzgador debe actuar apegándose al Derecho Vigente.

Por mi parte, considero que la sentencia es un acto jurídico-procesal de un órgano jurisdiccional, por medio del cual decreta la acreditación o no acreditación, de los elementos necesariamente concurrentes, para la procedencia de la acción intentada por el actor. Decreta la acreditación o no acreditación de los elementos necesariamente concurrentes para la procedencia de las defensas (en sentido propio y excepciones) favorables al demandado. Y tomando en cuenta esto, declara la procedencia o improcedencia de las pretensiones perseguidas por las partes.

Es un acto jurídico en virtud de que es una manifestación de la voluntad del órgano jurisdiccional, que persigue producir consecuencias de derecho. Es un acto procesal, en virtud de que es una parte del proceso o del procedimiento seguido en forma de juicio, que puede llegar a existir. Decreta, ya que es una resolución que tiene por finalidad crear situaciones jurídicas concretas y se emite, cumpliendo las formalidades que el derecho exige. Consideramos que

³⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México D.F., 2000, p. 443.

considera la acreditación o no, de los elementos que necesariamente deben concurrir, para lograr configurar una acción, ya que toda acción, se puede desglosar en los elementos que la integran. Acreditándose dichos elementos, la acción se declara procedente, salvo que también se declaren procedentes por haberse colmado los elementos que en su conjunto integran una defensa en sentido estricto o una excepción –tema que hemos analizada anteriormente-.

Cuando el órgano jurisdiccional decreta que se han acreditado o no acreditado los elementos de las acciones y de las defensas alegadas por las partes, entonces está en posibilidad de declarar conforme a derecho, la procedencia o improcedencia de las pretensiones que las partes persiguen.

En cuanto a la forma de valorar las pruebas, existen distintos métodos, siendo algunos de ellos: (i) Sistema libre o libre apreciación de la prueba: en éste sistema el juez determina que le produce o no convicción; (ii) Sistema tasado legal: en el cual la ley establece que medios deben producir convicción en el juzgador y en que medida y cuales no; (iii) Sistema mixto: es una combinación de los anteriores, la ley determina cuanto valor probatorio tienen algunos medios de prueba, y deja al juzgador apreciar libremente el resto; y, (iv) Sistema de la sana crítica: en éste sistema la valoración no se realiza aisladamente, está resulta del enlace lógico de todas las pruebas desahogadas, las cuales el juzgador debe valorar de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia. Este sistema encuentra su fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia debe reunir dos tipos de requisitos: (i) de forma o formales; y, (ii) de fondo o esenciales.

Los requisitos formales son todos aquellos que aún cuando se llegará a omitir alguno, no afectarían la finalidad de la sentencia que es dirimir un

conflicto, ya que en todo caso, habría lugar para subsanar la deficiencia. Los requisitos de forma que una sentencia debe contener son: fecha, hora y lugar en que se dicta la resolución, órgano jurisdiccional que emite la misma, los nombres de las partes y la identificación del juicio que se tramita, el objeto del pleito, un apartado donde se haga una breve síntesis de los actos procesales, un apartado donde se establezcan las consideraciones lógico jurídicas tomadas en cuenta y los puntos que se resolvieron.

De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara, la estructura de toda sentencia, presenta cuatro grandes apartados: “I. el preámbulo; II. los resultandos; III. los considerandos; IV. los puntos resolutivos (sic).”³⁷

Los requisitos que debe reunir el *preámbulo* son: (i) lugar en que se emite la sentencia; (ii) hora y fecha en que se emite la sentencia; (iii) juzgador que emite la sentencia; (iv) nombres de las partes; (v) identificación del proceso; y, (vi) tipo de proceso.

El apartado denominado *resultandos* se integra por un breve resumen cronológico, en el que se narran los aspectos más importantes del proceso. Se hace mención de las pretensiones, pruebas ofrecidas, admitidas, desahogadas, así como aquellas cuestiones de tipo histórico procesal que sean relevantes.

En el apartado denominado *considerandos* se hacen consideraciones de tipo lógico jurídicas. El juzgador aplicando las reglas de la lógica, toma como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso en particular en estudio. Las conclusiones que deriven de esta inferencia serán lo que determine el sentido

³⁷ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, editorial Oxford University Press México S.A. de C.V, México D.F., 2005, p. 153.

del fallo emitido. En ésta parte se valoran las pruebas y se expresa todo aquello que orientó al juzgador a emitir la resolución en el sentido en que la produjo.

Los puntos *resolutivos*, son enunciados en los cuales el juzgador puntualiza el sentido de la resolución. Expresa si condena, absuelve, ampara y protege, etcétera.

Los requisitos de fondo o esenciales son, los principios de: congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

La congruencia significa que concuerde lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, es decir debe resolver las cuestiones planteadas por las partes. Sin embargo, en algunos procesos, se otorga la atribución al juzgador para que resuelva sobre ciertas prestaciones, aún cuando las partes no las hayan invocado o para subsanar deficiencias.

Existen dos tipos de congruencia: externa y interna. La primera de ellas, es la conformidad o identidad entre lo solicitado por las partes y lo que se resuelve. La segunda es la relación lógica en el cuerpo de la sentencia de sus partes.

La fundamentación y motivación son dos requisitos que la constitución impone como obligación a todas las autoridades cuando emiten un acto jurídico, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución. La fundamentación es la cita de todos aquellos preceptos aplicables a un asunto concreto, los cuales facultan a la autoridad a emitir el acto. La motivación es la narración de todo aquello que permita encuadrar el negocio del que se trate, en los preceptos jurídicos citados. Es un principio de derecho que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que el derecho

expresamente les autoriza. En sentido contrario, un particular puede hacer todo aquello que el derecho no prohíbe.

Exhaustividad es aquel principio que impone la obligación al juzgador de examinar y resolver sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes. Por lo que el juzgador nunca puede dejar de resolver la controversia, ni en su totalidad, ni en algún punto de la misma. La Constitución en su artículo 14 párrafos tercero y cuarto establece los principios que el juzgador debe seguir en caso de que no exista norma jurídica aplicable:

“Artículo 14. ...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”³⁸

Respecto a los juicios administrativos y laborales, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace extensivo el principio que la Constitución prevé para los juicios civiles.

³⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, con sus reformas y adiciones.

5. LEYES VIGENTES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD.

La cuarta garantía específica de seguridad jurídica o subgarantía (para algunos tratadistas) que integra la garantía de audiencia, es la que exige que las leyes que se van a aplicar para juzgar hayan sido expedidas con anterioridad al hecho que se va a juzgar, esta exigencia la encontramos en el artículo 14 de la Constitución, en la parte que textualmente dice: *“conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Esta garantía específica, va de la mano, con el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución que textualmente dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”³⁹

Ambos párrafos buscan que las leyes que se apliquen, siempre sean las previamente expedidas al acto que se pretende juzgar. La Constitución, no permite que se apliquen leyes que sean posteriores, que perjudiquen a persona alguna. Sin embargo pueden aplicarse leyes retroactivamente cuando no se cause perjuicio a persona alguna.

Esta subgarantía tiene como principal función, evitar que se expidan leyes, con la finalidad de aplicarlas a una situación en particular. Tiene la finalidad de evitar que se creen leyes con la intención de privar de sus derechos a una persona determinada. Esto iría en contra de las características de las normas jurídicas -generales, impersonales y abstractas-. Por lo que contrariaría estos derechos la expedición de una ley que se pretendiera aplicar para tener repercusiones en una determinada persona. Una ley es toda norma de carácter general, impersonal y abstracta, la cual es jurídica cuando además es coactiva,

³⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, con sus reformas y adiciones.

es decir, se puede imponer, sin que sea necesario el consentimiento de la persona en la cual repercute.

Dichas leyes expedidas con anterioridad, si atendemos a la intención del constituyente, veremos que se refiere a leyes expedidas cronológicamente con anterioridad y vigentes. Sería notoriamente absurdo que se tratara de privar de derechos a alguna persona, invocando una ley del Siglo XVIII, previamente abrogada. Esto causaría notables injusticias y con ello privaciones de derechos, bastaría buscar alguna ley, expedida en cualquier tiempo, para aplicarla y con ello privar de derechos al gobernado. Las leyes únicamente pueden surtir sus efectos en el periodo cronológico comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y la fecha de su abrogación o derogación⁴⁰, durante dicho lapso de tiempo la ley se considera vigente.

Nuestra Carta Magna cuando exige que las leyes hayan sido expedidas con anterioridad al hecho, se refiere a todo tipo de leyes, es decir, se refiere a leyes en sentido formal y a leyes en sentido material⁴¹. Únicamente de esta manera, el gobernado puede estar seguro de que no será privado de sus derechos, sin que se le respeten las garantías establecidas. Además de la expedición de leyes, el texto constitucional se refiere a reformas, adiciones, abrogaciones o derogaciones. Si la Constitución únicamente se refiriera a las

⁴⁰ Nota. La abrogación es la cancelación total de la vigencia de la ley. La derogación es la cancelación de la vigencia de una parte de la ley. No debemos confundir la vigencia de una ley, con su positividad. Una norma de derecho es positiva cuando, además de ser vigente, efectivamente se aplica. Por lo que podemos encontrar normas de derecho que aunque sean vigentes no sean positivas, pero nunca encontraremos leyes positivas que no sean vigentes.

⁴¹ Nota. Atendiendo a los órganos creadores y al procedimiento seguido para la creación de leyes, existen dos tipos: ley en sentido formal y ley en sentido material. La ley en sentido formal es aquella que es creada por el poder legislativo, tiene las características de ser general, impersonal y abstracta y se emite conforme al proceso legislativo. Ley en sentido material es toda norma impersonal, general y abstracta, expedida por un órgano del Estado (Verbigracia: un reglamento).

leyes en sentido formal, dejaría en total estado de indefensión al particular, ante posibles violaciones de garantías individuales por parte de entidades dependientes del Poder Ejecutivo. Ya que el poder ejecutivo está instituido con la facultad reglamentaria, por medio de la cual puede expedir normas generales, impersonales y abstractas (leyes en sentido material) y podría aplicarlas en perjuicio del gobernado.

La garantía de irretroactividad de la ley, es aplicable en cuanto al derecho sustantivo, es decir, el derecho que tiene que ver con el fondo del negocio jurídico. Como la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio, podrán aplicarse leyes retroactivamente, cubriendo el requisito de que no cause perjuicio a persona alguna. En la práctica únicamente se aplica en materia penal, a favor del sujeto activo del delito.

En cuanto al derecho adjetivo o procesal, no encontramos problema alguno, ya que es una regla general, que en materia procesal, se pueden aplicar leyes o reformas expedidas con posterioridad. Siempre que no se afecten los derechos adquiridos por ley derogada.

6. EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia, no es absoluta, tiene algunas excepciones, las cuales por disposición expresa de la misma constitución, únicamente serán aquellas que se consignent en su texto. Esto, de acuerdo con el artículo primero constitucional, mismo que dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

Estas excepciones a la garantía de audiencia, encuentran su fundamento en cuestiones sociológicas, económicas y políticas, ya que si no existieran, el Estado mismo se enfrentaría a graves dificultades en el ejercicio de sus atribuciones. A continuación expondré las excepciones a la garantía de audiencia:

a) Expulsión de extranjeros del territorio nacional. Esta excepción la establece el artículo 33 de la Constitución, el cual dice que los extranjeros, serán titulares de garantías individuales, sin embargo, el Presidente de la Republica podrá hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia en el país considera inconveniente, para lo cual no es necesario otorgar la previa audiencia.

En el segundo párrafo del mismo artículo establece la prohibición para los extranjeros de inmiscuirse en asuntos políticos, lo cual no quiere decir que únicamente por ese motivo podrá hacer uso de su facultad el Presidente de la Republica.

La facultad de hacer abandonar el país a cualquier extranjero está concedida a favor del titular de la administración pública federal, siempre que éste juzgue inconveniente la permanencia en territorio nacional la permanencia de un extranjero. A continuación cito los párrafos primero y segundo del artículo 33 constitucional:

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

b) Orden de aprehensión. Otra excepción a la garantía de audiencia es la que se encuentra en el artículo 16 constitucional en su segundo párrafo, en el cual se encuentran contemplados los requisitos para librar una orden de aprehensión.

“Artículo 16. ...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Después de hacer un análisis del párrafo transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio que dice: la Constitución no establece el requisito de cumplir con la garantía de audiencia, previo a que se dicte una orden de aprehensión, ya que únicamente debe atenderse al artículo 16 de la Constitución.

“ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento.”⁴²

Del texto del constitucional se desprenden como requisitos, que la orden de aprehensión sea *librada por una autoridad judicial*. Se refiere a un órgano jurisdiccional en sentido formal y material, que además sea competente, - criterios que hemos estudiado-.

Que previamente se haya presentado una *denuncia o querrela*, de un hecho que la ley señale como delito, es decir que dicha conducta esté tipificada⁴³. Se refiere a que una persona, víctima, ofendida o tercero, haga del conocimiento del Ministerio Público, hechos que pudieran estar tipificados en alguna ley. Cuando el delito por el cual se presenta la *declaración de hechos* se persigue de oficio, recibirá el nombre de denuncia, la cual puede presentarse por cualquier persona. Cuando sólo se puede ser juzgar y sancionar, previa manifestación que haga la víctima u ofendida, en el sentido de que se sancione al indiciado, estamos ante una querrela.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 83, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 1994, Tesis: VII.P. J/46, p. 71.

⁴³ Nota. Los hechos o más bien, conductas humanas que la ley sanciona como delitos, se llaman tipos penales. Un tipo en materia penal es la descripción que el legislador hace de una conducta humana considerada delito.

La configuración del delito debe estar sancionada cuando menos con pena privativa de la libertad. No todos los delitos se sancionan, con ésta pena. Considero que la frase “*cuando menos*” es una reminiscencia de la posibilidad de aplicar la pena de muerte, por ser considerada una pena más severa, lo cual es letra muerta, ya que en actualmente no está permitida la pena de muerte en México. Hoy el sentido de dicho requisito, es que no se puede librar orden de aprehensión, si el delito por el que se pretende juzgar está castigado con una pena menos severa que la privación de la libertad. Por lo que verbigracia, no podrá librarse orden de aprehensión por un delito que tenga como sanción pena pecuniaria, o trabajo en favor de la comunidad, sanciones que al igual que la privación de la libertad son de aplicación en el ámbito penal.

Además deben existir datos que acrediten el *cuerpo del delito* y que hagan *probable la responsabilidad*. Acreditar el cuerpo del delito, significa verificar que el delito realmente se cometió, es la comprobación por el Ministerio Público de la existencia del delito. La probable responsabilidad se refiere a la identidad de personas, entre aquella que cometió el delito, y la que se pretende aprehender. La constitución no exige que se compruebe plenamente la responsabilidad del indiciado, únicamente que de los datos recabados en la averiguación previa, se haga posible su responsabilidad.

c) Garantía de audiencia frente a las leyes. Es una excepción parcial, ya que es imposible que el poder legislativo tramite un juicio previo a emitir leyes, respecto a todas las personas que podrían resultar afectadas. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto la obligación a los legisladores de respetar la garantía en estudio, mediante la instauración de medios de defensa en las leyes que expida. Siempre que mediante dichas leyes los gobernados pudieran ser afectados en los derechos que resguarda la garantía de audiencia.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.

La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.”⁴⁴

d) Expropiación. Por último, en forma especial trataré el tema de la expropiación, ya que fue una importante excepción a la garantía de audiencia.

La figura jurídica de la expropiación está contemplada en el artículo 27 constitucional en su segundo párrafo, en el cual se permite la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización:

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, números 157-162 Primera Parte, p. 305. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 9, p. 29. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 19, p. 41.

“Artículo 27. ...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

La expropiación es un acto jurídico del poder ejecutivo por medio del cual se priva de la propiedad o alguno de sus atributos al titular del bien (mueble o inmueble) por causa de utilidad pública y concediendo al afectado una indemnización.

Para Gabino Fraga la expropiación es “un medio por el cual el estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.”⁴⁵

El término “*mediante*” ha sido interpretado como posterior. La Ley de Expropiación establece, por reforma de 1993⁴⁶, que se deberá pagar la indemnización en el plazo de un año.

“Artículo 20.- La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.”⁴⁷

La Constitución en el segundo párrafo del artículo 27, establece que el precio que se fijará como base para la indemnización, serán el valor catastral. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, la Constitución otorga

⁴⁵ Fraga, Gabino. Derecho administrativo. Revisada y actualizada por Manuel Fraga. Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F. 2003, p. 375.

⁴⁶ Cfr. Diario Oficial de la Federación publicado el 22 de diciembre de 1993.

⁴⁷ Cfr. Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.

derechos que pueden ser ampliados a favor de los particulares. La Ley de Expropiación, contempla en su artículo 1º que el precio base para la indemnización será el comercial.

“Artículo 10.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.”⁴⁸

La Constitución en el segundo párrafo del artículo 27, remite a la ley, la definición de lo que se deberá entender por utilidad pública.

“Artículo 27.- VI ...Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá

⁴⁸ Cfr. Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936. Reformada en su artículo 10, por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.”⁴⁹

Por causa de utilidad pública de acuerdo con la Ley de Expropiación, podemos decir que son las obras públicas que tienen por finalidad procurar una mejor calidad de vida a la población (como construir un hospital, una carretera, etc.), el establecimiento, explotación y conservación de un servicio público, la conservación de objetos o lugares considerados como características notables de nuestra cultura y la satisfacción de necesidades colectivas, entre otras causas.

La Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia que a continuación cito, consideraba que no era aplicable la garantía de audiencia tratándose de la expropiación. El criterio en que apoyaba su dicho, era que: la Constitución en su artículo 27 consagra los requisitos para expropiar, y dentro de esos requisitos no expresa que se debe otorgar la garantía de audiencia en el procedimiento para expropiar. Actualmente considera que se debe otorgar la garantía de audiencia, previa a un decreto de expropiación:

“EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.”⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, con sus reformas y adiciones.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, Parte II, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 834, p.

El decreto de expropiación fue considerado una excepción a la garantía de audiencia hasta el día 18 de agosto de 2006. En esta fecha se dictó una jurisprudencia, publicada en septiembre del mismo año, en la cual se establece que previo a la emisión del decreto de expropiación deberá observarse la garantía de audiencia. A continuación cito la jurisprudencia:

“EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1389. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 65, p. 46.

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.”⁵¹

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Tesis: 2a./J. 124/2006, p. 278.

CAPITULO III

EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

1. EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

El emplazamiento acorde a lo estudiado en el capítulo primero, debe cumplir la totalidad de los requisitos que la ley establece, ya sea que el emplazamiento se realice por notificación personal, por cédula o por edictos. Independientemente de la forma en que se haya realizado, siempre se debe tener cuidado de no omitir el cumplimiento de uno o varios requisitos legales. Ya que se estará ante la posibilidad de dejar en un estado de indefensión al demandado, privándole de su oportunidad de defensa, lo cual se traduce, a nivel constitucional en una violación a la garantía de audiencia.

El emplazamiento es ilegal cuando una autoridad materialmente jurisdiccional decreta válido un emplazamiento sin que cumpla todos los requisitos legales.

Podemos clasificar a los emplazamientos ilegales en dos tipos: (i) el *emplazamiento defectuoso*, que es cuando se realiza sin cumplir todos los requisitos que la ley establece; y (ii) el *emplazamiento inexistente*, que es cuando se omitió emplazar al demandado, no obstante que se le tiene por emplazado, en ambos casos, se estaría realizando el emplazamiento en forma distinta a la prevenida por la ley.

En ambos supuestos deberá impugnarse dicho emplazamiento, con la finalidad de que se deje sin efectos. Y como consecuencia, se proceda a reponer el procedimiento, es decir, se repitan los actos procesales partiendo de un adecuado emplazamiento a la parte demandada. Siempre que un emplazamiento omita cumplir los citados requisitos, deberá dejarse sin efectos.

Siempre que se perjudique la defensa de la parte demandada, en virtud de un emplazamiento que sea defectuoso o inexistente, el juez que conozca del juicio deberá declarar su nulidad de oficio. En caso contrario la parte perjudicada deberá promover los medios de impugnación previstos por la ley. Estos medios de impugnación en un juicio civil en el Distrito Federal son: (i) incidente de nulidad de actuaciones, (ii) apelación extraordinario o (iii) juicio de amparo, atendiendo al momento procesal en que la persona se entere de la demanda en su contra y a las características particulares del caso.

Existen dos tipos de amparo: el directo (que analizaremos en el presente capítulo) y el indirecto (que será analizado en el siguiente capítulo)

2. IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Para impugnar un emplazamiento ilegal por amparo directo, previamente se deben agotar los recursos que la ley de la materia prevea (por ejemplo incidente de nulidad de actuaciones, apelación extraordinaria, etc.). El amparo directo únicamente procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio¹. Por lo que para impugnar un emplazamiento ilegal por amparo directo previamente se deberá agotar el principio de definitividad, y únicamente en caso de que se declare legal el emplazamiento, deberá interponerse juicio de amparo directo, en contra de la sentencia definitiva o laudo.

¹ Cfr. Artículo 158 de la Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Ahora bien, pueden darse diversas hipótesis, respecto al momento en que una persona se entera de que se ha entablado una demanda en su contra y se le tiene por emplazada, aunque el emplazamiento sea contrario a derecho.

Puede suceder que la persona se entere de que fue indebidamente emplazada a juicio civil en fuero local en el Distrito Federal:

- a) Inmediatamente después de que se le tiene por emplazada en el juicio y hasta la sentencia definitiva.
- b) Desde la notificación de la sentencia y hasta tres meses después.
- c) Después de tres meses de que la sentencia definitiva se ha dictado.

De los tres incisos enunciados, únicamente en los casos a y b, se estará ante la posibilidad de promover un amparo directo, agotando previamente el principio de definitividad, atacando la sentencia definitiva, siempre que no quede ningún medio por el cual pueda ser modificada o revocada o nulificada. En el caso de la fracción c, se estará ante la posibilidad de promover amparo indirecto, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación ordinario que se pueda interponer.

Cuando una persona se entera de que la emplazaron ilegalmente, desde la fase postulatoria² y hasta antes de que se notifique la sentencia definitiva, será procedente promover incidente de nulidad de actuaciones por defecto u omisión de emplazamiento, con lo cual se pueden presentar dos tipos de resoluciones: (i) Que el juez que conoce del incidente, declare nulo el emplazamiento y todo lo actuado posteriormente a ese acto procesal, y que proceda a reponer el proceso, emplazando debidamente a la parte demandada. Con lo cual se restituirá en el goce de su derecho de defenderse a

² Nota. La fase postulatoria se integra por demanda y contestación. Adicionalmente en algunas entidades federativas se contempla la replica y la réplica.

la parte demandada. (ii) También puede suceder que el juez que conoce del incidente, indebidamente declare legal el emplazamiento, quede firme lo actuado, y continúe el curso del proceso. En este caso, una vez agotado el principio de definitividad el afectado deberá promover amparo directo, contra la sentencia definitiva por haberse cometido violaciones de procedimiento que trascendieron a la sentencia.

Ahora bien, si la demandada se entera del emplazamiento ilegal a su persona, desde que se notificó la sentencia y hasta tres meses después, deberá promover apelación extraordinaria conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuando se emita resolución al respecto podrá suceder: (i) que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso decrete la nulidad del emplazamiento, con las consecuencias anteriormente mencionadas, o bien, (ii) que declare improcedente el recurso y declare firme la sentencia, junto con el emplazamiento, con lo cual el afectado deberá interponer juicio de amparo directo.

3. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El fundamento jurídico de la procedencia del amparo directo lo encontramos en la Constitución en los artículos 103 y 107 en las fracciones III inciso a; V y VI, así como en la Ley de Amparo principalmente en su artículo 158, que a continuación transcribo:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra

sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...”

Por sentencia definitiva debemos entender aquella en contra de la cual no cabe ningún recurso y resuelve el fondo del asunto. Además éste tipo de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Son aplicables los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

“Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por

conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley...

Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas...”

Cuando una persona se entera de que ha sido ilegalmente emplazada a juicio y existen medios de impugnación ordinarios (como el incidente de nulidad de actuaciones, recurso de apelación, recurso apelación extraordinaria, o cualquier otro que pudiera prever la ley) para impugnar ese acto procesal, se debe impugnar por dichos medios y solamente una vez que se ha respetado el principio de definitividad³, se podrá promover amparo directo. A continuación cito jurisprudencia por contradicción al respecto:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber a). Cuando se

³ Nota. El principio de definitividad significa que será improcedente el juicio de amparo, cuando existan medios ordinarios de impugnación por los cuales pueda ser revocada, modificada o nulificada la resolución reclamada. Solamente procederá el juicio de amparo cuando se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios –como los incidentes o recursos- previstos por la ley.

trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b). Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía

indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.”⁴

Por lo que podemos decir que el amparo directo procede contra:

- a) Sentencias definitivas o laudos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- b) Resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pongan fin al juicio.
- c) Violaciones de procedimiento que se comentan durante la tramitación de juicios, ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, con excepción de la falta de personalidad y competencia (procede amparo indirecto en estos dos últimos casos).

Deberá declararse la nulidad de un emplazamiento cuando sea ilegal, por medio de un juicio de garantías, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Amparo. Con apoyo en la fracción I principalmente, aunque también se pueden considerar violadas como consecuencia de un emplazamiento ilegal las fracciones IV, V, VI, VII y IX. A continuación transcribo dichas fracciones:

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Número 58, Octubre de 1992, Tesis: 3a./J. 18/92, p. 16. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 250, p. 170.

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;”

Se deberá promover amparo directo en juicio civil en el Distrito Federal en los siguientes casos:

- a) Cuando oportunamente se presente incidente de nulidad de actuaciones por defecto u omisión de emplazamiento e indebidamente se declare la validez del emplazamiento, siempre que previamente se agote el principio de definitividad.
- b) Cuando oportunamente se haya interpuesto apelación extraordinaria, en la que indebidamente se declare la validez del emplazamiento.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE SENTENCIA Y EL QUEJOSO FIGURA COMO DEMANDADO EN EL JUICIO.

Si el peticionario de garantías se enteró del juicio seguido en su contra antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, tuvo la obligación de promover el incidente de nulidad de actuaciones a partir de la notificación hecha indebidamente, para lograr que se declarara, en caso de comprobarse la omisión del emplazamiento, la nulidad de las actuaciones posteriores a dicha diligencia, y así entonces contestar la demanda correspondiente y ofrecer sus pruebas, pero si tenía a su alcance un medio de impugnación capaz de nulificar el acto impugnado y no lo hizo valer en el momento que se enteró del juicio, para combatir la supuesta falta de notificación que alega, consintió el acto, perdiendo la oportunidad de reclamar con posterioridad las supuestas violaciones cometidas en su contra.”⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 2o. J/53, p. 351. Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, p. 95.

4. TÉRMINO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El término para interponer amparo directo, es de quince días por regla general, contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Está es la regla general y es aplicable en el caso en estudio. Se empieza a contar el término a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del acto impugnado. Como las sentencias se notifican por regla general por publicación en el Boletín Judicial, surten efectos al día siguiente hábil, el término empezara a contarse al día que siga a aquel en que haya surtido sus efectos. La mayoría de actos surten efectos al día siguiente de su publicación, pero debemos atender a la ley de la materia. El fundamento lo encontramos en la Ley de Amparo:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

5. LAS PARTES EN EL AMPARO DIRECTO

Las partes en el amparo son el agraviado (también llamado quejoso) o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.⁶

⁶ Cfr. Artículo 5 de la Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

El agraviado o quejoso es aquella persona a la cual, un acto de autoridad le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica. Es la persona que resiente los efectos del acto de autoridad violatorio de garantías individuales.

De acuerdo con el artículo 103 de nuestra Carta Magna, así como el artículo primero de la Ley de Amparo, podemos afirmar que el agraviado es la persona afectada por el acto de autoridad “en que se violen por las autoridades federales o locales los derechos fundamentales (fracción I de ambos artículos); y... cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales (fracción II y III de ambos preceptos).”⁷

Cuando en un juicio se realice el emplazamiento en forma distinta a la prevenida por la ley y se afecte al demandado, éste será el agraviado.

La autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de amparo es “la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.” Sin embargo el concepto de autoridad, no lo precisa la Constitución, ni la ley. Por lo que abundaremos acerca del tema en la doctrina y la jurisprudencia.

Podemos clasificar con base en la Ley de Amparo en dos tipos las autoridades responsables: las ordenadoras y las ejecutoras. Las ordenadoras son las que dictan, promulgan, publican u ordenan el acto que causa agravio directo y personal a la parte quejosa. La segunda especie de autoridad responsable es la que ejecuta o trata de ejecutar, el acto violatorio de garantías.

⁷ Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles – Ley orgánica del Poder Judicial Federal. Legislación-doctrina-jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, D.F., 1986, p. 9.

A continuación analizaremos algunas jurisprudencias. Es aplicable la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, la última tesis es de 18 de marzo de 1981:

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”⁸

De aquí se desprende que actos de autoridad para efectos del amparo, son:

- a) Los emitidos por toda persona que sea empleada o funcionaria de un organismo estatal o descentralizado;
- b) Que pretenden imponer con base en la ley;
- c) Que pretenden imponer unilateralmente;
- d) Obligaciones a los particulares, o modificar las existentes o limitarle los derechos.

La jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la última tesis es del 11 de marzo de 1981, establece que:

⁸ Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 145-150 Sexta, p. 366. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, p. 29.

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la

facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.”⁹

De la jurisprudencia citada se desprende un primer criterio que dice: “autoridades son, para efectos del amparo todas aquellas personas que de hecho o de derecho disponen de la fuerza pública”. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, que ese criterio debe ser afinado, actualizado, en virtud de la cantidad de organismos públicos descentralizados y paraestatales que existen.

Considera la Suprema Corte de Justicia en un segundo criterio que los elementos que caracterizan a las autoridades son:

- a) Que con fundamento en alguna disposición legal;
- b) Puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones;
- c) Que dichas determinaciones o resoluciones vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros; y,
- d) Que dichas cargas puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Los particulares, no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero, imponer a otros, cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente. Haciendo una interpretación contrario sensu determina que aquella persona u

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 145-150 Sexta Parte, p. 366. Genealogía: Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 63. Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, p. 29. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 656, p. 440.

organismo que si pueda, será una autoridad. Podemos agregar, que uno de los requisitos, es que la autoridad entable relaciones en un plano de supra a subordinación respecto a los particulares.

De acuerdo con los tratadistas Genaro David Góngora Pimentel y con Miguel Acosta Romero, “el carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados y esta cuestión solo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional...”¹⁰

La siguiente jurisprudencia concuerda con dicho criterio, para definir quien es autoridad para efectos del amparo:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo

¹⁰ Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles – Ley Orgánica del poder Judicial Federal. Legislación-jurisprudencia-doctrina. Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1986, p. 10.

cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”

Esta jurisprudencia, confirma el criterio enunciado anteriormente, de que una autoridad, no es aquella que se encuentra constituida con ese carácter de acuerdo a la ley. Más bien una autoridad, es aquella que:

- a) Dispone de la fuerza pública;
 - i) En virtud de circunstancias de hecho, o;
 - ii) En virtud de circunstancias de derecho.
- b) Que por si misma este en posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos;
- c) Que esos actos públicos los ejerza dictando resoluciones;
- d) Que esas resoluciones tengan el carácter de obligatorias;
- e) Que el cumplimiento de esas resoluciones pueda ser exigible por el uso de la fuerza pública, ya sea de forma directa o indirecta.

Otra jurisprudencia por contradicción, que a continuación transcribimos, la cual lleva por rubro: **“UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”**. Se refiere a que las universidades públicas autónomas, pueden emitir actos de autoridad, los cuales presentan los siguientes requisitos:

- a) Existe una relación de supra a subordinación;
- b) Dicha relación tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional;
- c) Que el acto emitido es unilateral;
- d) No requiere del consenso del afectado;

- e) El acto es exigible o se puede ejecutar sin necesidad de acudir a los tribunales para que esos actos surtan las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor.

A continuación transcribo parte de esa jurisprudencia: “la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa –se refiere al alumno-... constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.”¹¹

A continuación expongo los elementos que considero distinguen a una autoridad:

- a) Que disponga de fuerza pública de manera directa o indirecta para hacer cumplir sus determinaciones.
- b) Que disponga de la fuerza pública en virtud de circunstancias de hecho o derecho para hacer cumplir sus determinaciones.
- b) Que emita actos que afecten la esfera jurídica de los particulares.
- c) Que los actos sean dictados de forma unilateral.
- d) Que la persona sea funcionaria o empleada de un organismo estatal o descentralizado.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XV, Marzo de 2002, Tesis: 2a./J. 12/2002, p. 320.

e) Que se encuentre en una relación de supra a subordinación, respecto a la persona a la cual va afectar el acto.

En el caso específico que estudiamos, la autoridad ordenadora es el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia con el carácter de irrevocable, es decir, el Juez de Paz, o la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Y en su caso aquel secretario actuario, cuando trate de ejecutar la sentencia dictada. Por último, en el escrito de demanda de amparo se debe expresar la denominación jurídica de las autoridades responsables, no el nombre propio de la persona.

Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Amparo, otra parte en el juicio de amparo es el Ministerio Público Federal, por lo que podrá intervenir en todos los juicios de amparo. El artículo 21 constitucional prevé la institución del Ministerio Público, en el cual se le impone la atribución de investigar y perseguir la comisión de delitos. Específicamente el *Ministerio Público Federal*, encuentra fundamento en el artículo 102 de nuestra Carta Magna en su apartado A. este artículo en su párrafo segundo impone la obligación al Ministerio Público de “...hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita...” lo anterior sin perjuicio de que a dicha institución le corresponda la investigación y comisión de delitos del orden federal. El Ministerio Público Federal se encarga de la defensa de la Constitución en el juicio de amparo.

El tercero perjudicado es la persona que resulta beneficiada, de forma directa, con el acto que reclama el quejoso. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo pueden intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado, siempre que el acto que se reclama en el juicio de amparo, provenga de un juicio o controversia distinta a la materia penal.

- b) Cualquiera de las partes en juicio o controversia distinto a la materia penal, cuando el amparo sea promovido por persona distinta al procedimiento.
- c) La persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, como resultado de un delito cometido, en los juicios de amparo en materia penal, siempre que se afecte dicha reparación o responsabilidad.
- d) La persona que haya gestionado a su favor el acto contra el cual el agraviado interpone la demanda de amparo, siempre que se trate de materia administrativa.
- e) La persona que tenga interés directo en que subsista el acto reclamado, en materia administrativa, aún cuando no lo haya gestionado.

6. TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo¹² los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo son:

- I. La demanda debe constar por escrito (sin excepción).
- II. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. Como dijimos anteriormente, el quejoso es la persona que sufre el agravio directo y personal en su esfera jurídica, ante la violación de derechos fundamentales, por una autoridad. O en su caso por violación al régimen de competencias dentro del sistema federal. En el caso en estudio se escribirá el nombre de la persona que fue indebidamente emplazada y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.

¹² Cfr. Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Adicionalmente, y de manera opcional, se pueden autorizar personas para oír notificaciones, recibir copias y documentos e imponerse de los autos.

- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Se debe expresar el nombre y domicilio de la persona que tenga un interés jurídico opuesto a la parte agraviada.
- IV. Autoridad o autoridades responsables. Es importante que si se apeló la sentencia definitiva, la autoridad responsable, es el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de segunda instancia. ante el cual se tramita el recurso. En materia civil, en el Distrito Federal, se contempla la justicia de Paz, que es uni-instancial, ese juez es la autoridad responsable. Cuando se tramita el juicio ante juez de primera instancia, se debe apelar la sentencia definitiva, por lo que la Sala del Tribunal Superior de Justicia es la autoridad responsable. Además si el actuario trato de ejecutar la sentencia, también tendrá el carácter de autoridad responsable, como ejecutora. Se debe precisar el acto que se reclama de cada autoridad. Además se deben señalar los efectos y consecuencias de los actos emitidos por cada autoridad.
- V. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, así como las violaciones a las leyes del procedimiento, precisándose que la violación al procedimiento se cometió durante el emplazamiento. Esto es lo que constituye los actos reclamados. Deberá exponerse además la razón por la cual dejó sin defensa al agraviado. La sentencia definitiva de segunda instancia es la que se debe impugnar por amparo directo, salvo en los juicios de paz, donde no se contempla el recurso de apelación. Deberá precisarse que en el emplazamiento fue cuando se cometió la violación al procedimiento, y que se dejó sin defensa al agraviado, en virtud de que al no estar enterado del juicio que se tramitaba en su contra, se le declaró rebelde,

con las consecuencias que esto ocasiona, se le privo de su oportunidad de presentar pruebas y formular alegatos.

- VI. La fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución impugnada. Normalmente es la fecha en que se notifico la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, aunque podría suceder que el quejoso haya tenido conocimiento de ella en fecha distinta.
- VII. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y los conceptos de violación. Los preceptos constitucionales violados en materia de amparo directo generalmente son los artículos 14 y 16 de la Constitución. Los conceptos de violación son los razonamientos lógico-jurídicos que tienden a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto de autoridad.
- VIII. La ley que se refiera al fondo que de acuerdo con el quejoso se aplico inexactamente o se dejo de aplicar. En el caso que analizamos la violación es de procedimiento, sin embargo es recomendable expresar la ley en que se contempla el procedimiento que no fue respetado.
- IX. En la práctica, aunque la ley no lo exige, se acostumbra poner “bajo protesta de decir verdad” y a continuación de forma numerada, los antecedentes del acto reclamado.
- X. Puntos petitorios. Se expresan por costumbre los puntos petitorios, que es una síntesis de aquello que solicitamos al tribunal de amparo, el punto más importante, es solicitar el amparo y protección de la justicia federal, con fundamento en el artículo 103 constitucional y el artículo 1 de la Ley de Amparo, especificando la fracción, lo cual previamente se debió haber hecho en el cuerpo de la demanda.
- XI. La firma del agraviado o de quien promueva en su nombre.

En amparo directo no se pueden ofrecer pruebas. El órgano jurisdiccional que conozca del amparo previo a emitir su sentencia, analizará

todas las constancias de autos que la autoridad haya remitido, ya sea en original o en copias certificadas. En materia de amparo directo es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO. NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE NO SE DESAHOGARON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De los artículos 78 y 166 a 169 de la Ley de Amparo, se desprende que dada la tramitación del juicio de garantías en la vía directa, las pruebas que se rinden en el mismo sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, de las que aparezca el acto reclamado; constancias de las cuales el quejoso puede pedir copia certificada para presentarla con su demanda, pero no pueden admitirse pruebas que no se hayan aportado al expediente, porque ello implicaría necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal como lo fue del conocimiento de la autoridad responsable.”¹³

La demanda de amparo y sus anexos deben presentarse por conducto de la autoridad responsable. En un escrito anexo solicitar a la autoridad responsable: (i) remita la demanda de amparo y sus anexos al Tribunal colegiado competente, y; (ii) la suspensión de los actos reclamados.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.1o. J/73, p. 58. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 937, p. 643.

Se debe presentar original de la demanda de amparo directo, acompañada de copias de la demanda para cada una de las partes: (i) para cada tercero perjudicado, (ii) para cada autoridad responsable, (iii) para el Ministerio Público Federal, (iv) para el expediente de la autoridad responsable y (v) una copia que sirva de acuse de recibo.

El Tribunal colegiado que conocerá es aquel con competencia territorial, donde reside la autoridad responsable. Esta competencia territorial está determinada por un acuerdo publicado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Nunca debe presentarse la demanda de amparo directo ante autoridad distinta a la responsable, ya que no se interrumpe la fecha de presentación, por lo que podrá ser desechada por extemporánea. Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SU PRESENTACION ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA ORDENADORA NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA PROMOVER EL JUICIO. El artículo 163 de la Ley de Amparo, determina que la demanda de amparo en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado y el diverso 165 establece que la presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento. De lo anterior se sigue que si en vez de presentar el escrito ante la autoridad ordenadora se presenta ante una diversa por más que ésta sea parte en el juicio, el término no se interrumpe y por tanto, para

efectos del cómputo deberá estarse a cuando la primera de las mencionadas, reciba el ocurso.”¹⁴

No obstante lo anterior, cuando el quejoso interpone juicio de amparo indirecto, al considerar erróneamente que es la vía idónea, siendo la vía adecuada amparo directo, deberá tomarse como fecha de presentación de la demanda la fecha en que sea recibida por el Juez de Distrito. Ya que lo anterior es distinto a promover amparo directo por conducto de autoridad distinta a la responsable.

Es de aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción:

“AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCION, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía,

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 86-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.1o. J/107, p. 53. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 753, p. 508.

promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que "la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley", toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías planteada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo 3o. bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del

amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.”¹⁵

En el amparo directo no se tramita incidente de suspensión, por lo que siempre se otorga la suspensión definitiva. Es decir, se puede solicitar la suspensión desde que se presenta la demanda y en caso de otorgarse, surtirá efectos hasta que se resuelva el juicio de amparo.

Si se tiene por reconocida la personalidad en el juicio del cual emana el acto reclamado, ya no es necesario acreditarla de nuevo, solo hacer mención de esto en la demanda de amparo.

Recibida la demanda por la autoridad responsable procede a acordar sobre la suspensión sí se solicitó. Una vez que se tenga por presentada la demanda ante la autoridad responsable, ella misma procederá a emplazar a juicio a los terceros perjudicados, para que se presenten ante el Tribunal colegiado en un plazo máximo de diez días, en defensa de sus derechos.

Una vez que se emplaza a los terceros perjudicados, la autoridad responsable enviara al tribunal de amparo: (i) original de la demanda de amparo, (ii) la copia de traslado que corresponda al Ministerio Público Federal, (iii) así como los autos originales, dentro del término de tres días. La autoridad responsable debe dejar en su poder testimonio de las constancias indispensables, para ejecutar la resolución que se impugna.

Si hay inconveniente para que la autoridad responsable mande el expediente completo al tribunal de amparo, lo hará saber a las partes para que

¹⁵ Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: P./J. 1/95, p. 43.

indiquen dentro del plazo que les otorgue, cuales constancias consideran necesarias para integrar la copia certificada que se deberá enviar. Después se adicionan las copias certificadas que la autoridad responsable considere necesarias. Este momento es muy importante, ya que en dicho plazo el quejoso puede solicitar se mande todo en copia certificada, sin costo a su cargo, de no hacer mención alguna, la autoridad enviará las constancias que estime necesarias, lo cual se puede traducir en un notable perjuicio para el agraviado. En este caso deberá enviar las copias certificadas en un plazo de tres días, contados a partir de aquel en que las partes señalen cuales estiman necesarias.

La autoridad responsable previo a mandar la demanda de amparo al Tribunal colegiado, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda de amparo: (i) la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, (ii) la fecha de presentación del escrito de demanda y (iii) los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Esto con la finalidad de hacer saber al tribunal colegiado si fue presentada en tiempo la demanda.

En el mismo momento en que se remita la demanda de amparo, la autoridad responsable deberá acompañar su informe justificado, dejando copia en su poder de dicho informe.

El Tribunal colegiado, al recibir la demanda de amparo directo y anexos, debe proceder a examinarla y acordar lo que corresponda, que puede ser un: (i) Auto que desecha la demanda el cual se dicta porque se actualiza una causa notoria de improcedencia. Sí se dicta éste acuerdo el tribunal procederá a informar de dicho acto a la autoridad responsable. (ii) Auto que hace un requerimiento se dicta cuando la demanda de amparo no satisface los requisitos que marca la ley. El Tribunal colegiado debe señalar en que consiste la omisión o defecto y otorgar un plazo que no exceda de cinco días para que el

promoviente subsane la demanda. En caso de que el quejoso omita atender el requerimiento, el Tribunal colegiado tendrá por no interpuesta la demanda y comunicara la resolución a la autoridad responsable. (ii) Auto por el cual se declare incompetente. (iv) Auto que admite la demanda de amparo, se dicta cuando la demanda reúne los requisitos que marca la ley, o las omisiones son subsanables. A continuación el Tribunal colegiado mandará notificar el acuerdo a las partes.

Admitida la demanda, el Ministerio Público podrá solicitar los autos para formular pedimento. Deberá devolverlos en un plazo máximo de diez días, plazo en el cual, si no los devuelve, el Tribunal colegiado mandara recogerlos de oficio.

Una vez admitida la demanda, el Presidente del Tribunal turnara dentro de los cinco días siguientes el expediente al magistrado relator o ponente, a efecto de que éste redacte un proyecto de sentencia. En el mismo auto se citará a las partes a oír sentencia.

La sesión en que se vote el proyecto de sentencia deberá listarse cuando menos con tres días de anticipación.

La sentencia se dictará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya citado para oírla (aunque en la práctica tarda meses), cuando el proyecto de sentencia sea aprobado por unanimidad o por mayoría de votos en la sesión respectiva.

El magistrado que no estuviere de acuerdo con los términos del proyecto, en los cuales fue aprobada por mayoría la sentencia, podrá formular voto particular, el cual se agregará a la sentencia, siempre que sea presentado dentro de los cinco días siguientes a la sesión en que se aprobó.

En caso de que no se apruebe el proyecto, se nombrará un magistrado para que elabore nuevo proyecto de sentencia, el cual se someterá a discusión en un plazo menor a quince días. Dicho proyecto de sentencia deberá ser elaborado teniendo como base los hechos probados y tomando en cuenta los fundamentos legales que hayan predominado en la discusión donde se votó en contra del proyecto original.

Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el artículo 107 constitucional en su fracción V, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo prevén la *facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, la cual le permite conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Podrá ejercer dicha facultad de oficio o a petición del Tribunal colegiado que conozca del asunto o del Procurador General de la República.

Cuando de oficio decida atraer un asunto, lo comunicará al Tribunal colegiado que conozca del asunto, el cual procederá a enviarle el expediente original dentro del plazo de quince días. El Tribunal deberá notificar personalmente a las partes, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia.

Cuando la petición la haga el Procurador General de la República, deberá constar por escrito, mismo que se presentará ante la Suprema Corte de Justicia, además deberá comunicar dicha petición al Tribunal colegiado que conozca del asunto. La Suprema Corte de Justicia podrá pedir al Tribunal colegiado la remisión de los autos originales dentro del plazo de quince días.

Cuando un Tribunal colegiado solicite a la Suprema Corte de Justicia, ejerza la facultad de atracción, expresará los motivos fundatorios de la petición, y le remitirá los autos originales.

En los últimos dos supuestos la Suprema Corte de Justicia deberá resolver en un plazo de treinta días a partir de que reciba los autos originales si ejercita o no su facultad de atracción. En caso de que decida ejercerla lo notificará al Tribunal colegiado y al Procurador General de la República en su caso. Si decide no ejercitarla devolverá los autos al Tribunal colegiado ante el que se tramitaba el amparo y lo informará al Procurador General de la República.

Si la Suprema Corte de Justicia decide ejercer la facultad de atracción, en el plazo de quince días turnará el expediente a un Ministro relator o ponente para que formule el proyecto de sentencia respectivo, en el plazo de treinta días siguientes. Cuando el ministro ponente estime que por la importancia del asunto requiera más tiempo de los treinta días, se le otorgará la ampliación de dichos treinta días por el tiempo que lo solicite.

Una vez elaborado el proyecto de sentencia, se otorgará copia a los demás ministros, quienes podrán consultar los autos, los cuales quedarán a su disposición en la Secretaría. El Presidente de la Sala señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente, a aquel en que los Ministros tengan en su poder copia del proyecto de sentencia.

Se deberá listar el asunto, el día anterior de la audiencia. Dicha lista se fijará en un lugar visible de la sala. La vista del asunto podrá aplazarse por un lapso máximo de 60 días hábiles y por una sola vez.

El proyecto se discutirá y votará el día señalado para la sesión. Si el proyecto original fuere aprobado por unanimidad o mayoría de votos se tendrá como sentencia y se deberá firmar dentro de los cinco días siguientes. Cuando la sentencia sea aprobada por mayoría el Ministro disidente podrá formular voto particular, expresando el sentido en el que estime se debió haber resuelto y los motivos en los cuales apoye su dicho. Concluida la audiencia, el secretario de acuerdos respectivo, fijará una lista en un lugar visible del local del órgano jurisdiccional, expresando el sentido de la resolución, acompañado de su firma. En caso de que el proyecto de sentencia no fuere aprobado se deberá redactar nuevo proyecto, por un Ministro de la mayoría, en el sentido en que lo estimare conducente dicha mayoría. Esta nueva resolución deberá ser firmada por todos los Ministros que hubieren estado presentes en la votación, dentro del plazo de quince días.

La sentencia que dicte el Tribunal colegiado, al ser emitida causa ejecutoria por ministerio de ley. Excepto cuando se reclama:

- a) inconstitucionalidad de una norma jurídica
- b) interpretación de un precepto constitucional

En estos casos se puede interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo establece el artículo 107 constitucional en su fracción IX:

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya

resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;¹⁶

7. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión en amparo directo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107 en las fracciones X y XI y en la Ley de Amparo en los artículos 170 a 176. Debe solicitarse directamente ante la autoridad responsable, en escrito anexo a la demanda de amparo. La autoridad responsable resolverá sobre la suspensión, nunca el Tribunal colegiado. En este amparo no hay suspensión provisional, siempre es definitiva, es decir, surte efectos desde que se otorga y hasta que termine el juicio de amparo. Por lo que no hay incidente de suspensión.

El efecto que persigue la suspensión es conservar la materia del amparo y evitar que se cause un daño o perjuicio de difícil reparación al quejoso. Cuando la ejecución u otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados puedan causar perjuicio al interés general, se otorgará o negará en atención a dichas circunstancias. En éste caso, de otorgarse la suspensión no se requerirá otorgar garantía.

¹⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, con sus reformas y adiciones.

En cuanto a los requisitos para otorgar la suspensión, me centraré únicamente en el amparo en materia civil, mercantil y administrativo (por lo que no analizaré la suspensión en materia penal, ni laboral.)

En amparos en materia civil, mercantil y administrativo la suspensión se otorgará mediante el otorgamiento de una fianza, que previamente debe fijar la autoridad responsable, la cual tiene por finalidad garantizar el pago de los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado. El auto que resuelva sobre la suspensión o sobre la admisión de fianza, deberá dictarse en el plazo de tres días. El tercero perjudicado puede otorgar contrafianza, la cual deberá asegurar la reposición de las cosas al estado que guardarían antes de violarse la garantía en caso de otorgarse el amparo y protección de la justicia federal, además deberá garantizar el pago de daños y perjuicios causados al quejoso.

La autoridad responsable podrá fijar discrecionalmente el monto de la garantía a fin de otorgar la suspensión, cuando de otorgarse dicha suspensión pueda causar perjuicios no estimables en dinero al tercero perjudicado. En este caso no se admitirá contrafianza. Tampoco se admitirá cuando de admitirse pueda quedar sin materia el juicio de amparo.

El artículo 173 de la Ley de Amparo establece que será aplicable para otorgar la suspensión en materia de amparo directo el artículo 128 (entre otros), lo cual es notoriamente erróneo, ya que dicho artículo establece que el monto de la garantía y de la contragarantía lo fijará el Juez de Distrito.

Los requisitos para otorgar la suspensión son:

- a) Que lo solicite el agraviado.
- b) Que la naturaleza del acto lo permita.
- c) No causar perjuicio al interés social.

- d) No contravenir disposiciones de orden público.
- e) Que sean de difícil reparación los daños que se puedan causar al quejoso.

8. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO Y EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

El artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, establece una de las garantías individuales de seguridad jurídica más importantes: la garantía de audiencia. Dicha garantía establece, que previo a que se emita un acto de autoridad que prive de uno o más derechos a un gobernado, deben cumplirse ciertos requisitos, estos son: a) tramitarse un juicio; b) que ese juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; c) que se cumplan las formalidades procesales esenciales: (i) notificación de la iniciación del procedimiento, (ii) fase probatoria, (iii) alegatos y (iv) una resolución que recaiga a dicho juicio; y, d) que dicho juicio se tramite conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, hemos analizado además una institución fundamental de los juicios civiles llamada emplazamiento, la cual tiene como finalidad entre otras cosas, notificar la demanda a la persona en contra de la cual se ha entablado, para que esté en posibilidad de defender sus derechos.

Podemos deducir, que el emplazamiento, a nivel constitucional, tiene la función de cumplir con las formalidades procesales esenciales. El emplazamiento debidamente realizado, es decir aquel que cumple con los requisitos que la ley establece, de inicio permite otorgar a favor del demandado la primera formalidad procesal esencial, la cual consiste en llamar a juicio al

demandado, es decir, notificarle de la interposición de una demanda en su contra y sus consecuencias. Una vez que una persona ha sido debidamente emplazada, es decir se ha otorgado a su favor la primera formalidad procesal esencial, el demandado está en posibilidad de aportar pruebas al juicio y formular los alegatos que a sus intereses convengan, con lo cual se respetarán las formalidades esenciales del procedimiento a favor del demandado.

El emplazamiento cumple la función directa de materializar la primera formalidad procesal esencial: la notificación del juicio. De manera indirecta, permitirá al demandado estar en posibilidad de oportunamente intervenir en la etapa probatoria, en tiempo y forma. También de manera indirecta el demandado estará en posibilidad de formular alegatos.

Por lo que el emplazamiento permite acatar las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

- a) Notificación del inicio de un procedimiento. Es la primera formalidad y de mayor relación con el emplazamiento, ya que de manera directa, se estará respetando dicha formalidad. El emplazamiento fue creado expresamente para cumplir dicha formalidad.
- b) Etapa probatoria. El emplazamiento de manera indirecta, permitirá cumplir con dicha formalidad. Ya que al estar debidamente enterado de la admisión a trámite de una demanda en su contra el demandado, podrá oportunamente intervenir en esta etapa.
- c) Alegatos. El emplazamiento, permitirá que se respete dicha formalidad, de manera indirecta. Al demandado al igual que en la etapa probatoria, se le permitirá formular los alegatos que estime convenientes, una vez que se la ha citado a juicio.

Haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo hasta aquí expuesto, un emplazamiento que no cumpla con los requisitos que la ley impone, es decir

un *emplazamiento defectuoso* o inclusive un *emplazamiento inexistente*, es decir, aquel que en realidad nunca se llevo a cabo, dos formas de emplazamientos ilegales, no permitirán que en el juicio respectivo se respeten las tres formalidades procesales esenciales que hemos mencionado: (i) la notificación de la iniciación del procedimiento; (ii) oportunidad de intervenir en la etapa probatoria; y, (iii) la oportunidad de formular alegatos. La primera violación al procedimiento, se comete de manera directa, la segunda y tercera son consecuencia del ilegal emplazamiento, ya que son ocasionadas por el acto procesal realizado en forma distinta a la prevenida por la ley.

El agraviado podrá interponer amparo directo en juicio civil en el Distrito Federal: (i) Cuando se hayan promovido oportunamente incidente de nulidad de actuaciones en contra del ilegal emplazamiento, siempre que se resuelva que el emplazamiento se ajustó a derecho, cuando previamente se agote el principio de definitividad. (ii) Cuando se haya interpuesto apelación extraordinaria oportunamente y se resuelva que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley.

El amparo directo se deberá promover siempre que se le haya omitido otorgar la oportunidad de comparecer a juicio, con fundamento en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, mencionando como acto violatorio de garantías las violaciones cometidas en el procedimiento y como consecuencia la sentencia definitiva, para lo cual previamente se debieron haber interpuesto los medios de impugnación que la ley prevea.

Es importante mencionar que sólo deberá promoverse amparo directo cuando se le haya reconocido el carácter de parte en el juicio del cual emane la garantía violada a la parte agraviada, ya que de lo contrario deberá promoverse amparo indirecto. Ya que únicamente cuando se le reconozca el carácter de parte en el juicio del cual emane la violación de garantías a la persona

agraviada, podrá interponer los medios de impugnación por medio de los cuales se revoquen, modifiquen o nulifiquen dichos actos. Al interponer dichos medios de impugnación deberá ofrecer las pruebas para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, y aún cuando la autoridad jurisdiccional confirme los actos impugnados, las pruebas desahogadas, serán tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo, ya que –como hemos expuesto– en esta vía de amparo las pruebas que se valorarán serán las rendidas ante la autoridad responsable, no pudiendo el quejoso ofrecer nuevas pruebas durante la tramitación del amparo directo.

9. EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL

El amparo directo tiene como una de sus funciones evitar tanto ilegalidades, como inconstitucionalidades, cometidas en sentencias definitivas o laudos (además de resoluciones que pongan fin al juicio), ya sea que la violación se cometa en la misma sentencia o que se cometa en el curso del juicio y trascienda hasta la sentencia.

El emplazamiento ilegal como he expuesto contraviene las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual se contraviene el sentido de la garantía de audiencia.

Procede interponer amparo directo contra un emplazamiento ilegal con fundamento en el artículo 158, en relación con el artículo 159 especialmente en su fracción I, aunque también podrían tener aplicación las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del último artículo citado de la Ley de Amparo. A continuación cito el primero de ellos:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

El emplazamiento ilegal adecua la violación de procedimiento a lo expresado por la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo. Este artículo contempla algunos actos u omisiones que se consideran expresamente violaciones de procedimiento que trascienden a la sentencia. Adicionalmente, de manera indirecta y como consecuencia de la violación de procedimiento, enunciada en la fracción I, y atendiendo a las circunstancias específicas de un caso concreto, podrá encuadrarse el acto en las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, conjunta o separadamente, como consecuencia de la violación enunciada en la fracción I:

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;...”

Por medio del amparo directo el juez ante el cual se cometió la violación de procedimiento deberá dejar sin efectos el emplazamiento ilegal y todo lo que posteriormente se haya actuado.

Se deberán remitir los autos al juez ante el que se tramitó la demanda inicial a fin de reponer el procedimiento. El proceso deberá reponerse desde el acto que quedó sin efectos, es decir, se procederá a realizar un adecuado emplazamiento, respetando las reglas que la ley establece. Se debe reponer el procedimiento, partiendo desde el acto que contraviene directamente la garantía de audiencia, es decir, el emplazamiento ilegal. Con esto se inicia el cumplimiento de la garantía constitucional de audiencia, la cuál consiste en que se le debe otorgar la oportunidad de ser oído y vencido en juicio al demandado, previo a cualquier acto de privación de sus derechos. El primer acto para respetar éste derecho público subjetivo que nuestro sistema jurídico lo respeta por medio de procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio, es a través del emplazamiento en el cuál se le llama, para que comparezca a un proceso a la persona demandada.

La autoridad responsable deberá dejar sin efectos el emplazamiento y todo lo actuado posteriormente cuando le falte alguno de los requisitos legales, siempre que esto ocasione que quede sin defensa la parte demandada, así como cuando la ley expresamente lo determine.

En razón de lo anteriormente expresado, en la sentencia de amparo directo debe otorgarse al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, por violación a la garantía de audiencia, cuando se lleve a cabo un emplazamiento ilegal en su contra, para que el juez ante el cual se realizó el ilegal emplazamiento lo deje sin efectos, así como todo lo actuado posteriormente.

CAPITULO IV

EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

1. EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

Emplazamiento ilegal es aquel que se llevo a cabo sin cumplir con la totalidad de requisitos que la ley exige, es decir un emplazamiento defectuoso y como consecuencia ocasiona que se deje en estado de indefensión a la parte demandada, o bien cuando en realidad nunca se llevo a cabo el emplazamiento, es decir un emplazamiento inexistente. En ambos supuestos se omite otorgar a favor de la parte demandada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio previo al acto privativo que se persigue en la controversia. Este tema lo he desarrollado ampliamente en el capitulo anterior.

Aunque éste tema ha sido objeto de estudio con anterioridad es importante retomarlo, ya que debemos atender al momento en que se entera la persona de la demanda en su contra, así como del ilegal emplazamiento, para determinar la procedencia del amparo directo o amparo indirecto. En este capitulo abordaremos lo relativo al amparo indirecto.

Podemos clasificar a los emplazamiento ilegales en dos tipo: (i) cuando se lleva a cabo un emplazamiento, sin cumplir la totalidad de requisitos legales, y (ii) cuando se omite llevar a cabo el emplazamiento, es decir, aquel emplazamiento que en realidad jamás se llevo a cabo.

Para determinar que medio de impugnación procede en contra del ilegal emplazamiento se debe considerar el momento en que el demandado se enteré de ese acto procesal en su contra. Con la finalidad de que quede sin efectos deberá promover los medios de impugnación previstos por la ley, como pueden

ser incidentes, recursos o juicio de amparo. En el siguiente apartado explicaremos cuando procede el juicio de amparo indirecto.

2. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

En este capítulo explicaremos la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin embargo, para su mejor comprensión, previamente explicaremos cuando procede el juicio de amparo directo.

Cuando el demandado en juicio civil es indebidamente emplazado, es decir el emplazamiento no cumple los requisitos de ley o se omite realizar el emplazamiento y se tiene por emplazada a la persona demandada, si la parte afectada tiene conocimiento de dicha infracción al procedimiento antes de que se dicte sentencia definitiva, deberá impugnar dicho acto procesal a través del medio de defensa que prevea la ley, generalmente el Incidente de nulidad de actuaciones. Si el juez que conoce de la controversia resuelve ilegalmente dicho incidente declarando que el emplazamiento se realizó adecuadamente, la parte afectada agotar el principio de definitividad, con la intención de que se declare que el emplazamiento se realizó en forma distinta a la prevenida por la ley, y se ordene al juez que conozca del procedimiento en primera instancia que deje sin efectos el emplazamiento, así como todo lo actuado posteriormente y que reponga el procedimiento, partiendo desde un nuevo emplazamiento a la parte afectada. En caso contrario, la parte afectada deberá promover juicio de amparo directo.

Cuando la parte afectada por el ilegal emplazamiento se entera de dicha infracción al procedimiento en su perjuicio después de que se ha notificado la sentencia definitiva, la parte afectada deberá promover el medio de defensa que

prevea la ley,¹ si la sentencia que se dicto en el juicio es apelable y cuando tiene conocimiento de ese acto está transcurriendo el término para interponerlo. De no existir ningún medio de impugnación ordinario, o cuando existe el medio de impugnación ordinario pero ha fenecido el término para interponerlo: procede el juicio de amparo indirecto.

En el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal se contempla el recurso de apelación extraordinaria, el cual procede desde que se notifica la sentencia hasta tres meses después.² Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de apelación extraordinaria resuelva ilegalmente que el emplazamiento se realizo cumpliendo los requisitos legales la parte afectada deberá promover juicio de amparo directo.

Por otro lado, volviendo al juicio de amparo indirecto, procede cuando el juicio ha terminado y se ha dictado sentencia definitiva. Cuando la parte afectada por el emplazamiento ilegal, se entera de la infracción al procedimiento en su perjuicio: (i) después de que se ha dictado la sentencia definitiva cuando la ley no prevé recurso alguno; o (ii) desde que se dicte sentencia definitiva cuando haya fenecido el término para interponer el recurso que la ley prevea,³ en ambos casos procede amparo indirecto.

Por lo tanto, cuando la parte demandada no tiene conocimiento del juicio en su contra, ya sea porque no fue emplazada o porque fue emplazada en

² Nota. Este recurso está contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 717 al 722, sin embargo en las entidades donde no se contempla éste recurso el afectado deberá promover juicio de amparo indirecto, cuando se entera del ilegal emplazamiento una vez dictada la sentencia definitiva siempre que no exista otro medio de impugnación ordinario.

³ Nota. En el Distrito Federal se contempla el recurso de apelación extraordinaria, el cual es procedente promover desde la notificación de la sentencia y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

forma distinta a la prevenida por la ley, y se le priva totalmente de su oportunidad de defensa, y se dicta sentencia definitiva en el juicio, deberá promover juicio de amparo indirecto. Puede promoverse amparo indirecto incluso años después de que se ha dictado sentencia definitiva, ya que el término para promover éste amparo empieza a computarse a partir de que la persona afectada por el emplazamiento realizado en forma contraria al derecho, tiene conocimiento de esa sentencia.

El fundamento para promover amparo indirecto en el caso en estudio, lo encontramos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde realiza los siguientes razonamientos:

- a) Cuando a la parte demandada le ha sido posible interponer medios de defensa contra el ilegal emplazamiento, en el juicio donde este se lleve a cabo, la vía que debe promover la parte agraviada es el juicio de amparo directo, en dicho juicio de garantías el tribunal que conozca del amparo analizará las pruebas ofrecidas ante el juez que haya conocido del juicio donde se cometa la violación al procedimiento, a través del estudio de las constancias de autos. Ya que en el juicio de amparo directo no se pueden ofrecer pruebas, el tribunal de amparo únicamente estudia las pruebas ofrecidas ante el juez que conozca de la controversia principal.
- b) Cuando a la parte afectada por el emplazamiento ilegal, no tuvo la oportunidad de interponer los medios de defensa que prevea la ley en el juicio y se ha dictado sentencia, la cual no se pueda impugnar, la vía adecuada es el juicio de amparo indirecto, en virtud de que en dicho juicio de garantías, la parte afectada podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias con la finalidad de acreditar el ilegal emplazamiento.
- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha equiparado a la *persona agraviada por un emplazamiento ilegal* cuando no tiene conocimiento del juicio y no tuvo la oportunidad para interponer los medios de defensa

previstos por la ley: al *tercero extraño a juicio*, ya que se le priva totalmente de su oportunidad de defensa.

A continuación cito jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fundamento para promover juicio de amparo indirecto contra un emplazamiento ilegal:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al

señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...", debe entenderse en el sentido de que **cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado**, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.”⁴

“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. PROCEDE AMPARO INDIRECTO. Cuando el quejoso alega que no fue oído en el juicio correspondiente, se le equipara a persona extraña al juicio, pues está reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en la ley ya sea porque

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Numero 58, Octubre de 1992, Tesis: 3a./J. 17/92, p. 15. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 250, p. 167.

no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, circunstancia que debe acreditar en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, **dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rinden en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar nuevas para acreditar la irregularidad del emplazamiento**, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece, como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. En tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio.”⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a

“EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor

Diciembre de 1990, Tesis: VI. 2o. J/88, p. 352. Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, p. 97.

y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.⁶

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, se considera un *tercero extraño a juicio por equiparación* al agraviado por un emplazamiento ilegal cuando tuvo un desconocimiento total del juicio, porque no fue legalmente emplazado, por lo que reiteradamente considera aplicable el artículo 107 constitucional en su fracción VII, así como la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

A continuación cito dicho precepto constitucional:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 40/2001, p. 81.

administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

La Ley de Amparo por su parte establece que:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

3. TERMINO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El término para interponer el juicio de amparo tratándose de sentencias definitivas que pongan fin al juicio, cuando el quejoso no fue debidamente emplazado a juicio, es decir, no fue notificado o la notificación fue ilegal, es de:

- a) 15 días si radica en el lugar del juicio, o si radica fuera del lugar del juicio pero volviera a él.
- b) 90 días si radica dentro de la República Mexicana, pero fuera del lugar del juicio.

c) 180 días si radica fuera de la República Mexicana.

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción III.

A continuación cito dicho artículo 22 fracción III, acompañado del artículo 21 de la misma ley, para su mejor comprensión, ya que guarda relación con el mismo:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

En el caso en estudio, para los efectos del amparo indirecto, el término se computara al día siguiente de que el agraviado tuviere conocimiento de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Por lo tanto, cuando una persona advierte, incluso años después, que se ha dictado una sentencia en su contra, en la cual se omitió realizar un emplazamiento legal, podrá promover amparo indirecto, contando el término para la interposición de la demanda, a partir de que tenga conocimiento de la misma.

El computo del plazo, se realizará por días, iniciara el día siguiente al en que el agraviado tuviere conocimiento de la sentencia, se incluirá en ellos el día del vencimiento y únicamente se contarán los hábiles.

4. LAS PARTES EN EL AMPARO INDIRECTO.

Las partes en el juicio de amparo son el agraviado (también llamado quejoso) o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.⁷

⁷ Cfr. Artículo 5 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

He hecho un análisis de cada una de las partes en el juicio de amparo en el capítulo III, por lo que a continuación será breve en mi exposición. Adicionalmente haré algunas observaciones en relación a las autoridades responsables, así como al Ministerio Público Federal en relación con el amparo indirecto.

El juicio de amparo indirecto, tiene la naturaleza jurídica de un juicio, el quejoso se asemeja a la parte actora, y a la autoridad responsable se le considera la parte demandada. Cito jurisprudencia al respecto:

“INFORME JUSTIFICADO. DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE AQUEL. Aun reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, y es indiscutible que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejoso, pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera omitido su informe.”⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Julio de 1991, Tesis: VI. 2o. J/138, p. 101.

El agraviado es la persona física o moral afectada por un acto de autoridad en sus garantías individuales y sociales. Es la persona que resiente un agravio de manera personal y directa en su esfera jurídica. En el caso en estudio el agraviado o quejoso es la persona en contra de la cual se realizó el ilegal emplazamiento.

La autoridad (o autoridades responsables) es “la que dicta, promulga, publica o trata de ejecutar la ley o acto reclamado”, de acuerdo con la Ley de Amparo en su artículo 11. La Ley de Amparo divide a las autoridades responsables en autoridades ordenadoras y ejecutoras. En nuestro caso en estudio, será autoridad ordenadora el órgano jurisdiccional que dicte la sentencia definitiva en el procedimiento en el cual se realice el emplazamiento ilegal. La autoridad ejecutora normalmente es el empleado del juzgado que trate de materializar la sentencia, generalmente es el Secretario Actuario adscrito al juzgado.

Los elementos que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son:

- a) Que disponga de fuerza pública de manera directa o indirecta para hacer cumplir sus determinaciones.
- b) Que disponga de la fuerza pública en virtud de circunstancias de hecho o derecho para hacer cumplir sus determinaciones.
- c) Que emita actos que afecten la esfera jurídica de los particulares.
- d) Que los actos sean dictados de forma unilateral.
- e) Que la persona sea funcionaria o empleada de un organismo estatal o descentralizado.
- f) Que se encuentre en una relación de supra a subordinación, respecto a la persona a la cual va a afectar el acto.

Una importante diferencia entre el juicio de amparo indirecto y el directo, es que: tratándose de amparo indirecto, la rendición del informe justificado que debe hacer la autoridad responsable, tiene la naturaleza jurídica de una contestación de demanda. Por lo que ante la omisión de rendir el informe justificado, se considerarán como presuntivamente ciertos los actos reclamados, esto sin perjuicio de que la autoridad responsable, pueda rendir su informe con justificación hasta antes de la audiencia constitucional. Dicha presunción se considera *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. En este orden de ideas, podemos asegurar que la autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto es una verdadera parte en el juicio.

Lo anteriormente expresado encuentra su fundamento jurídico en el artículo 149 tercer párrafo que establece: “Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario...”, así como en el artículo 132 tercer párrafo de la Ley de Amparo, en lo que concierne a la suspensión de los actos reclamados, que dice: “La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión...”

El tercero perjudicado es aquella persona que resulta beneficiada por el acto de autoridad reclamado en la demanda de amparo por el quejoso. En el caso que analizamos es la persona que resulta beneficiada por la sentencia dictada en el juicio en el cual se cometió el ilegal emplazamiento.

Otra parte en el juicio de amparo es el Ministerio Público Federal. Lo anterior con apoyo en el artículo 5 de la Ley de Amparo:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios de amparo...”

La institución del *Ministerio Público*, tiene su fundamento constitucional en el artículo 21, el cual le otorga la atribución de investigar la comisión de delitos y perseguir a los responsables. Concretamente el *Ministerio Público Federal* encuentra fundamento en el artículo 102 constitucional, de acuerdo al cual le compete la defensa de la Constitución en los juicios de amparo, tiene además la función de procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El artículo 5 de la Ley de Amparo establece en su fracción IV que tratándose de amparos indirectos en materia civil (excepto materia familiar) en que solo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que señala la ley.

5. TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

La demanda de amparo indirecto en materia civil siempre deberá interponerse por escrito.⁹ Del juicio de amparo indirecto en materia civil conoce el Juez de Distrito por regla general, aunque excepcionalmente puede conocer un Tribunal Unitario de Circuito.¹⁰

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto los encontramos en el artículo 116 de la Ley de Amparo:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

⁹ Nota. Excepcionalmente en materia penal se puede promover el juicio de amparo indirecto por telégrafo o por comparecencia.

¹⁰ Nota. Tratándose de la materia penal, también podrá conocer el superior jerárquico de la autoridad responsable.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la

facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Para que en la sentencia dictada en el juicio de garantías se conceda el amparo y protección de la justicia federal, en el juicio de amparo, el quejoso debe comprobar: (i) que existe el acto que reclama (en caso de que la autoridad lo niegue) y (ii) que el acto es inconstitucional o ilegal.

A la demanda, se debe acompañar: una copia de la demanda para cada autoridad responsable, para cada tercero perjudicado, para el Ministerio Público Federal, dos copias para el incidente de suspensión si se solicita y una copia que sirva de acuse de recibo (la ley no lo exige, pero es recomendable). Además, de acuerdo con el maestro emérito Ignacio Mejía y Guizar tratándose de la materia administrativa o amparo contra leyes, se debe acompañar el documento con el que el quejoso acredite el interés jurídico, para que se le conceda al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados.

“...En el juicio de amparo el promovente debe demostrar el interés jurídico desde la demanda hasta la audiencia constitucional, si omite probarlo, de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo se incurre en la causal de improcedencia que prevé ese dispositivo...”¹¹

Una vez recibida por el juez La demanda, procederá a acordar en el término de 24 horas, lo que corresponda, que puede ser:

- a) Un auto por el que se declare incompetente, debe precisar quien es la autoridad competente y mandar al órgano jurisdiccional que estima competente copia de la demanda y la fecha de presentación.

¹¹ Mejía y Guizar, Ignacio. Amparo Indirecto. Práctica y tramitación. Editorial Sista S.A. de C.V, México, D.F., 2008, p. 65.

- b) Auto que hace un requerimiento. Ya sea para que el agraviado aclare un punto de la demanda por ser oscura, porque la demanda no reúne los requisitos que ley señala, porque no se hubiere señalado con precisión el acto reclamado o porque no hubiere exhibido las copias que la ley exige. Cuando el quejoso no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presente las copias dentro del término otorgado, siempre que el acto reclamado únicamente afecte los derechos patrimoniales del quejoso, la demanda se tendrá por no interpuesta. Por último, si el juez federal hace un requerimiento, antes del auto admisorio, deben firmar todos los quejosos.
- c) Auto de desechamiento. Se dicta cuando se advierte una causa notoria de improcedencia. Si la causa no es notoria, se puede interponer recurso de revisión. Cuando el escrito no está firmado, se desecha la demanda, sin hacer la prevención.
- d) Auto que admite la demanda.
- En el cual se tiene al quejoso interponiendo demanda de amparo en contra de los actos que señala de las autoridades responsables, la cual es admitida.
 - Señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, a más tardar dentro de los siguientes 30 días.
 - Requiere a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado dentro del plazo de cinco días hábiles (puede ser prorrogado por el juez que conozca del amparo hasta por 10 días, para lo cual el juez tomara en cuenta la importancia del asunto).
 - Se da vista al tercero perjudicado, procediendo a emplazarlo con copia de la demanda.
 - Se da al Ministerio Público de la Federación, la intervención que le corresponda.
 - Si se señalaron personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se acuerda la que corresponda.

- Si se solicitó la suspensión, se acuerda que por cuerda separada y por duplicado se abra el incidente de suspensión.
- Se ordena el registro de la demanda en el libro respectivo.
- Finalmente firma el Juez y el Secretario de acuerdos. En caso de que no esté firmado por los dos procede revisión.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, siempre que no se le haya enviado cuando se le requirió para que presentara su informe previo.

Por regla general, no se puede ampliar la demanda de amparo, salvo en dos supuestos:

- a) Cuando no ha vencido el plazo para la presentación de la demanda, siempre que no exista informe justificado.
- b) “Después de que se hayan rendido los informes justificados... la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que en dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado, o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y los motivos que sustentan el acto que se reclama...”¹²

Por ejemplo, cuando el quejoso promueve el amparo en contra de ciertas autoridades responsables y estas informan que no ordenaron o ejecutaron el acto, e informan además quien es la verdadera autoridad responsable. Por lo que el quejoso en realidad ignoraba quien es la autoridad responsable. Se puede ampliar la demanda, para incluir a las autoridades que se señalan en el informe.

¹² Ídem., p. 113.

“La autoridad responsable en el plazo que le otorgo el juez de distrito, debe emitir su informe justificado. El informe que deben rendir las autoridades señaladas en la demanda como responsables,... lo deben formular por escrito personalmente, no se admiten a través de apoderado, ni a nombre de sus subordinados, toda vez que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo prohíbe que las autoridades responsables puedan ser representadas en el juicio de amparo, deben actuar directamente; sólo pueden de acuerdo con ese precepto acreditar delegados. Estos únicamente pueden promover, ofrecer pruebas, intervenir en su desahogo de pruebas, interponer recursos, etc...”¹³

En la práctica, no lo rinde dentro de dicho término, sin embargo, no precluye el derecho de la autoridad, por lo que podrá presentarlo hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. Cuando entre la fecha de presentación del informe justificado y la fecha para celebrar la audiencia constitucional no medien por lo menos ocho días, el juez podrá diferir o suspender la audiencia constitucional a petición del quejoso o del tercero perjudicado, quienes podrán solicitarlo, inclusive de manera verbal al momento de la audiencia.

En el informe justificado la autoridad responsable debe precisar si es o no cierto el acto reclamado que le atribuye el quejoso. De existir alguna causa que motive el sobreseimiento debe exponerla (por ejemplo, que se actualice alguna causa de improcedencia. Puede expresar los razonamientos lógico-jurídicos para sostener la constitucionalidad de sus actos y en su caso, refutar los conceptos de violación vertidos por el quejoso, así como los fundamentos legales en los que apoye su dicho. Puede ofrecer pruebas en las que apoye su informe, las cuales podrán consistir en copias certificadas de las constancias, las cuales de existir, siempre deberá remitir. Adicionalmente puede nombrar delegados con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo, al cual podrá

¹³ Ídem., p. 118.

otorgar facultades para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos por la ley. A continuación transcribo el primer párrafo del citado artículo:

“Artículo 19.- Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley...”

El informe justificado tiene por finalidad, otorgar la oportunidad a la autoridad responsable: (i) que sostenga que no es cierto el acto reclamado o (ii) que de existir el acto reclamado, éste se ajusta a la Constitución (y a la ley).

Para que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal al agraviado, debe acreditarse: (i) que el acto u omisión reclamado existe y (ii) que el acto es inconstitucional.

Con fundamento en el artículo 149 párrafo tercero de la ley de la materia, se presumirá cierto el acto, cuando la autoridad responsable omita rendir su informe justificado, por lo que el quejoso únicamente deberá demostrar su inconstitucionalidad, salvo cuando el hecho en si mismo sea violatorio de garantías. Cuando el acto reclamado sea inconstitucional en si mismo, y la autoridad responsable lo reconozca, deberá otorgarse el amparo y protección de la justicia federal. En caso de que la autoridad responsable niegue la existencia del acto el quejoso deberá acreditar que existe y que es inconstitucional.

“Artículo 149.-... Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”

Además es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE. De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”¹⁴

Para el doctor Ignacio Burgoa un acto es en sí mismo violatorio de garantías cuando “el órgano del Estado de que proviene *carece de competencia legal o constitucional para realizarlo*, es decir, que por falta de dicha competencia de ninguna manera puede emitirlo; así como en el caso de

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/250, p 45.

que tal acto *transgreda una terminante prohibición de la ley o de la Constitución.*¹⁵

El informe justificado de la autoridad responsable, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una simple aseveración de una de las partes. No porque sea producido por una autoridad predomina sobre la demanda de amparo, están en igualdad. Por lo que la litis se desprenderá del contenido de la demanda y del informe justificado.

En el amparo indirecto (a diferencia del amparo directo) se permite a las partes ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de: la confesional por posiciones y las contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia respectiva. Salvo la documental que puede presentarse desde la presentación de la demanda.

Las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular deben anunciarse con cinco días hábiles de anticipación (sin contar el día en que se anuncian, ni el día del desahogo, contándolos serán siete días) respecto a la audiencia constitucional, con la finalidad de preparar su desahogo, de lo contrario no serán admitidas.

De acuerdo con el maestro emérito Ignacio Mejía y Guizar, existen tres casos excepcionales en los cuales se pueden ofrecer las tres pruebas mencionadas con anterioridad, sin sujetarse a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo:

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, D.F., 2004, p. 661.

1. Cuando la autoridad responsable infringió la garantía de audiencia y no se le permitió presentar pruebas al quejoso.
2. Cuando el amparo sea promovido por terceros extraños a juicio.
3. Cuando se promueve amparo contra leyes.

“...cuando no es alguno de los supuestos que hemos invocado que procede, el juez no debe tenerlas por anunciadas, ni admitidas, porque no apreciaría el acto reclamado como aparece probado ante la autoridad responsable.”¹⁶

Todas las pruebas se ofrecen en la audiencia constitucional, excepto la documental que se puede ofrecer desde la demanda (aunque de no ofrecerse se debe tener por desahogada).

La prueba testimonial se debe anunciar acompañando el interrogatorio al tenor del cual deberá desahogarse la prueba. Se deben ofrecer máximo tres testigos por cada hecho. Se debe acompañar copia del interrogatorio para las partes. En la audiencia constitucional no se puede ampliar el interrogatorio. Solo se puede ampliar el cuestionario, si se esta dentro del termino para anunciarla. Se debe señalar el domicilio del testigo y expresar si se va a presentar al testigo o si se le solicita al juez que lo cite.

La calificación de las preguntas se hace cuando la prueba se va a desahogar. Primero se hacen las tachas de ley. Luego las preguntas y finalmente las repreguntas. Las repreguntas las hace la contraparte en base a las preguntas.

¹⁶ Mejía y Guizar, Ignacio. Amparo Indirecto. Práctica y tramitación. Editorial Sista S.A. de C.V, México, D.F., 2008, p. 139.

Al anunciar la prueba inspeccional debe señalarse en que consistirá la inspección, señalarse lo que será motivo de inspección así como el lugar en el que se desahogará. Se anuncia cinco días antes de la audiencia, se ofrece en la audiencia constitucional.

La prueba pericial se debe anunciar por escrito dirigido al juez de distrito, expresando el tipo de prueba pericial que se pretende ofrecer, nombre y domicilio del perito. Se debe acompañar cuestionario que contenga las preguntas técnicas que deberá resolver el perito. Además se debe acompañar una copia para cada una de las partes.

Tanto al anunciar la testimonial, como al anunciar la pericial, si no se acompañan copias del interrogatorio y del cuestionario respectivamente, se debe tener por no anunciada dicha prueba, previo requerimiento que se haga a la oferente, para que exhiba las copias.

Cuando el juez tiene por anunciada la prueba, da vista a la parte contraria y designa su perito. Puede haber tantos peritos como partes. En el plazo de tres días llama a las partes, a fin de que su perito acredite tener los conocimientos técnicos para emitir el dictamen. Si el perito comprueba que tiene los conocimientos, se le tiene por aceptado el cargo. Una vez aceptado el cargo, se le da un término para que rinda su peritaje (dictamen), el cual puede ser un día antes de la audiencia. Si no se puede realizar el dictamen en el tiempo establecido, se difiere la audiencia. Con los dictámenes rendidos, el día de la audiencia se tiene por desahogada la pericial.

Se debe diferir la audiencia constitucional de oficio: “1. Si una de las autoridades responsables en la fecha en que se va a celebrar la audiencia Constitucional no ha sido emplazada a juicio. 2. Si en la fecha en que se va a celebrar la audiencia Constitucional, le está corriendo el término a una

autoridad responsable para rendir su informe justificado, y no lo ha rendido. 3. Si en la fecha en que se va a celebrar la audiencia Constitucional el tercero perjudicado no ha sido emplazado”¹⁷

Se puede diferir la audiencia constitucional a petición de parte, siempre que dicha petición se haga antes de que inicie la audiencia constitucional. Se puede diferir la audiencia:

- a) Cuando se ha solicitado por alguna de las partes la expedición de copias certificadas y las mismas no se han expedido. Deberá exhibirse el acuse de recibo, en el que conste que se le solicito dicha expedición. La Ley de Amparo es omisa, respecto a con cuanta anticipación debe solicitarse. Lo aconsejable es que se solicite en cuanto se admite la demanda. En caso de solicitar el diferimiento de la audiencia, se hará por escrito en el cual se pida al juez que conozca del amparo que se requiera a la autoridad responsable, para que expida las copias certificadas, así como el diferimiento de la audiencia. El escrito se presenta acompañado del acuse de recibo, con el sello de recibido, a mas tardar, antes del inicio de la audiencia constitucional. la audiencia se aplazará por un término que no exceda de 10 días.
- b) Cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado con el tiempo de anticipación que prevé la ley (ocho días antes de la audiencia). Aunque la ley dice que se difiere a petición de parte, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es de oficio.
- c) Cuando se anunció la testimonial y se pidió citar a los testigos y no se ha citado por lo menos a uno.
- d) Cuando los testigos no se presentan a la audiencia, siempre que se haya solicitado al Juez de Distrito que los citara y estén debidamente notificados.

¹⁷ Ídem., p. 180.

- e) Cuando se anuncio la prueba pericial y al momento de la audiencia constitucional no se ha acordado si se tiene o no por anunciada.
- f) Cuando a un tercero se le emplazó pero no con la anticipación que marca la ley (ocho días antes de la audiencia constitucional).
- g) Cuando faltan los dictámenes periciales.

“La audiencia Constitucional debe celebrarse en el día y hora que al efecto se señaló, siempre que no exista causa de diferimiento, con la asistencia o ausencia de las partes del juicio. Esa audiencia se integra de tres partes: a) Pruebas: ofrecimiento, admisión y desahogo. b) Alegatos y c) Sentencia.”¹⁸

Por práctica, se ofrecen las pruebas por escrito, previamente anunciadas las que así lo exige la ley, presentando antes de la audiencia el escrito de ofrecimiento de pruebas. Se solicita se tengan por ofrecidas las pruebas en el momento procesal oportuno. Aunque también se pueden ofrecer las pruebas verbalmente lo cual no es aconsejable. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. La audiencia constitucional será pública y deberá celebrarse en el día y hora señalados.
2. El juez con su Secretario de asistencia, hacen constar quienes de las partes están presentes, identificándolos o bien asentando que no comparecieron las partes.
3. El juez declara abierta la audiencia con la asistencia de su Secretario y este hace una relación de las constancias que obran en autos.
4. Si se presento promoción que no haya sido acordada, el Secretario da cuenta con ellos al Juez de Distrito, y éste procede a acordar lo que proceda. Si se presento escrito en el que se ofrecen pruebas, se tienen por ofrecidas, siempre que cumplan con los requisitos que hemos

¹⁸ Ídem., p. 206.

analizado. Si se presento escrito en el que se formulan alegatos, se reserva su acuerdo, y el juez pide al Secretario que le de cuenta nuevamente en el periodo correspondiente.

5. Se habré el periodo de pruebas. Se otorga el uso de la palabra a las partes para que ofrezcan pruebas (lo cual pudieron haber hecho por escrito). Primero al quejoso, luego a las autoridades responsables y finalmente al tercero perjudicado.
6. Se pasa a la etapa de admisión de pruebas, en la que le juez acuerda que pruebas se admiten, en caso de inconformidad de alguna de las partes, procede recurso de revisión.¹⁹
7. Se pasa al periodo de desahogo de pruebas. La documental, instrumental y presuncional se desahogan por su propia y especial naturaleza. La pericial se desahoga con el dictamen que obre en autos. Respecto a la inspección ocular, se tiene por desahogada con el acta levantada por el actuario del juzgado que obra en autos. Para desahogar la testimonial, salen del local los testigos que haya, quedando únicamente uno, se le toman sus generales, se le hacen las tachas de ley, se le hace la protesta de ley, el Juez de Distrito califica el interrogatorio, se formulan las preguntas y el testigo contesta. Después se hacen las repreguntas (ya sea que se haya presentado interrogatorio por escrito o verbalmente en el momento de la audiencia), en base a lo que contesto el testigo a las preguntas. Se le pone a la vista su declaración al testigo para que la lea y la firme en caso de ajustarse el escrito a su declaración. El testigo puede pedir que se rectifique lo que erróneamente se asentó en autos. A continuación se procede de la misma manera con el otro u otros testigos.

¹⁹ Cfr. Artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de enero de 1936.

8. Se pasa al período de alegatos. Los cuales se pueden presentar por escrito, a más tardar, antes del inicio de la celebración de la audiencia constitucional, solicitando se tengan por ofrecidos en el momento procesal oportuno (es recomendable que se formulen con una extensión de entre una y máximo tres cuartillas). Si los alegatos se formulan verbalmente se tienen por formulados y la parte que los formule no puede exigir que se asiente en autos el contenido de los mismos, salvo algunas excepciones en materia penal (peligra de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional). Por jurisprudencia, no está obligado el Juez de Distrito a tomarlos en cuenta, sin embargo, pueden servirle para la suplencia de la queja.
9. Firman los que intervinieron en la audiencia: las partes, el juez y el Secretario de asistencia.
10. A continuación la ley prevé que se dicte sentencia. En la práctica para hacer un análisis exhaustivo de los autos, se dicta la sentencia definitiva en fecha posterior a la audiencia constitucional. En ésta el Juez de Distrito puede resolver que (i) la justicia de la unión ampara y protege a quien demostró jurídicamente que el acto existe o existió, que es inconstitucional y que le afecta. (ii) Que niega el amparo y protección. (iii) Que sobresee el amparo (por causa de improcedencia o porque no se acredita la existencia del acto reclamado). L respecto el maestro Ignacio Mejía y Guizar propone que el artículo 115 de la Ley de Amparo “sea adicionado para que se establezca que la sentencia sea dictada en la audiencia constitucional o bien en un plazo razonable para que el juzgador estudie y dicte la sentencia que sea justa y legal...”²⁰

²⁰ Mejía y Guizar, Ignacio. Amparo Indirecto. Práctica y tramitación. Editorial Sista S.A. de C.V, México, D.F., 2008, p. 230.

6. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La finalidad de la suspensión, es detener los efectos del acto reclamado y con esto evitar que quede sin materia el juicio de amparo, o que el acto cause un daño de difícil o imposible reparación. Es una medida cautelar que tiene por objeto que el acto se consume.

La suspensión de los actos puede otorgarse de oficio por el Juez de Distrito (o el Tribunal Unitario de Circuito en su caso) o a petición de parte.

Se otorga la suspensión de oficio (es decir, sin que la solicite el quejoso y sin que se tramite un incidente de suspensión), en el auto admisorio de la demanda de amparo, en los casos en que de realizarse el acto exista peligro de: (i) privación de la vida; (ii) deportación; (iii) destierro; (iv) se cometa alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; (v) se haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Una vez otorgada la suspensión, se comunicará dicho acto a la autoridad responsable inmediatamente (inclusive, la ley autoriza a notificar el auto que concede la suspensión por vía telegráfica). En los casos de las fracciones i, ii, iii y iv, los efectos de la suspensión serán ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, se detenga la deportación, destierro o actos previstos por el artículo 22 constitucional. En el caso de la fracción v, el juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan, y tomará las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos.

Cuando no encuadre el acto en alguno de los supuestos enunciados, el quejoso deberá solicitar al Juez de Distrito (o Tribunal Unitario de Circuito en su caso) que le conceda la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad la definitiva, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite la suspensión.
- b) Que el acto exista.
- c) Que la naturaleza del acto lo permita.
- d) Que no se siga perjuicio al interés social.
- e) Que no se contravengan disposiciones de orden público.
- f) Que de ejecutarse el acto violatorio de garantías, se causen al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación.

El juez debe procurar ante todo que se conserve la materia del amparo, de acuerdo con el artículo 124 de la ley de la materia, en su último párrafo:

“Artículo 124.-...El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Si la suspensión no se solicita al interponer la demanda de amparo, no precluye el derecho, por lo que podrá solicitarse hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia (aún después de la sentencia, ya que ésta es recurrible).

Las disposiciones de orden público, son normas que se refieren a la organización, atribuciones y funciones del estado

El artículo 124 de la Ley de Amparo en la fracción II, enuncia algunas causas en las que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin perjuicio de que el Juez de Distrito considere otras causas. De acuerdo con el artículo 124 de la Ley de amparo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando se:

- Continúe el funcionamiento de centros de vicio.
- Continúe el funcionamiento de centros de lenocinio.
- Continúe la producción de drogas enervantes.
- Continúe el comercio de drogas enervantes.
- Permita la consumación de delitos.
- Permita la consumación de los efectos de delitos.
- Permita la continuación de delitos.
- Permita la continuación de los efectos de delitos.
- Permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad.
- Permita el alza de precios con relación a bienes de consumo necesario.
- Impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave.
- Impida la ejecución de medidas para evitar invasión de enfermedades exóticas en el país.
- Impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo.
- Impida la ejecución de campañas contra la venta de sustancias que envenenen al individuo.
- Impida la ejecución de campañas contra la venta de sustancias que degeneren la raza.
- Permita el incumplimiento de las órdenes militares.
- Produzca daño al medio ambiente.
- Produzca daño al equilibrio ecológico.
- Produzca un daño que afecte la salud de las personas.
- Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida.
- Se incumplan normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación.

- Se incumplan normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación (salvo el caso de las cuotas compensatorias).
- Se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.
- Se afecte la producción nacional.

La suspensión surte efectos desde que es otorgada, aunque el Juez de Distrito, pide que se otorgue garantía para que continúe surtiendo sus efectos la suspensión, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, en caso de no concederse el amparo. Los términos en el incidente de suspensión, se computan de momento a momento. La suspensión en improcedente contra actos consumados de forma irreparable.

El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía de forma discrecional, cuando con la suspensión pueda causarse daños o perjuicios al tercero perjudicado, no estimables en dinero.

El tercero perjudicado a su vez puede otorgar contragarantía y ejecutar el acto. La contragarantía otorgada debe cubrir:

- a) El costo de la garantía otorgada por el quejoso.
- b) Los gastos para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.
- c) Pagar los daños causados al quejoso.
- d) Indemnizar por los perjuicios causados a quejoso.

No se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto, quede sin materia el juicio de amparo, ni cuando se trate de derechos que no sean estimables en dinero.

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto y con ello se causen notorios perjuicios para el quejoso, el juez podrá otorgar la suspensión provisional desde la admisión de la demanda. Siempre se otorgará la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Una vez que el Juez admitió la demanda, ordenará se abra el incidente de suspensión por cuerda separada y por duplicado, otorgará o negará la provisional, cuando no se haya otorgado la suspensión de oficio. Ordenará se requiera a la autoridad responsable, para que en el plazo de 24 horas remita su informe previo. Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede queja.

De otorgarse la suspensión provisional, surte efectos de inmediato, y el quejoso tiene el término de tres días para otorgar la garantía para que continúe surtiendo efectos. Cuando se otorga la suspensión definitiva, se debe otorgar otra garantía en el plazo de cinco días. Aunque en la práctica, la única garantía que se exhibe es la referente a la suspensión definitiva. En caso de que no se exhiba la garantía, en el término establecido, puede exhibirse en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutado el acto.

En el informe previo, la autoridad deberá concretarse a expresar si es cierto o no el acto reclamado (a diferencia del informe justificado, que es más extenso). En caso de que no sea cierto, solicitará que no se conceda el amparo. Puede agregar además las razones que estime pertinentes sobre el no otorgamiento de la suspensión. De acuerdo con el artículo 132 en su tercer párrafo de la Ley de Amparo, la omisión de rendir el informe previo por la autoridad responsable, establece la presunción (para efectos de la suspensión) de ser cierto el acto reclamado.

La Ley de Amparo establece que en casos urgentes el Juez de Distrito podrá requerir a la autoridad responsable, que rinda su informe justificado por telégrafo, lo cual en la práctica no sucede, ya que en estos casos el juez concede la suspensión, con la sola presentación de la demanda de amparo.

Si el acto afecta la libertad personal, el auto que conceda la suspensión únicamente tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal. La autoridad responsable, conforme a la ley de la materia podrá ponerlo en libertad bajo caución, cuando no se trate de delito grave, en caso contrario no se le otorgará ni por la autoridad responsable, ni por el Juez de Distrito.

Una vez acordado lo que corresponda respecto a la suspensión provisional, el Juez de Distrito, deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental dentro de las 72 horas siguientes.

En la audiencia incidental únicamente se pueden ofrecer dos pruebas por regla general: la documental y la inspección ocular (no se requiere anunciarlas, se ofrecen directamente en la audiencia incidental).

Excepcionalmente se puede ofrecer la testimonial (no se requiere anunciarla, únicamente exhibir el interrogatorio para los testigos) cuando exista peligro de que: (i) se prive de la vida; (ii) se cometan ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; (iii) se deposite; (iv) se destierre; y, (v) se cometa alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Una vez terminada la audiencia incidental, se dictará interlocutoria, en la cual el juez resolverá sobre la suspensión. Puede conceder la suspensión definitiva (la cual surtirá efectos hasta la terminación del juicio) o negarla.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva procede el recurso de revisión. Mientras no se dicte sentencia y esta cause ejecutoria, el Juez de Distrito podrá modificar el auto que resolvió sobre la suspensión, con apoyo en un hecho superveniente.

Ahora bien, en caso de que la autoridad responsable no respete la suspensión (provisional o definitiva) de los actos reclamados, el quejoso podrá promover incidente de violación a la suspensión, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: (i) que se haya otorgado la suspensión de los actos y (ii) que ésta se haya contravenido. Cuando la autoridad que contravino la suspensión, esté debidamente notificada del auto que la concedió, será responsable en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad no esté debidamente notificada, no tendrá dicha responsabilidad. Este incidente tendrá efectos restitutorios.

“Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

Aún cuando la Ley de Amparo en su artículo 143 establece que la ejecución y cumplimiento del auto que concede la suspensión, se estará a lo previsto por los artículos 104, 105 primer párrafo, 107 y 111 de la misma ley, para la tramitación del incidente de suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que se realiza en base a los artículos 2 de la Ley de Amparo, así como 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para todos los incidentes no especificados, ya

que considera que no son aplicables los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo.

Para la tramitación de dicho incidente, no tiene aplicación el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece que únicamente podrán ofrecerse como pruebas la documental y la inspección ocular, y excepcionalmente la testimonial.

Una vez promovido el incidente de violación a la suspensión, se correrá traslado a las partes, y se le solicitará un informe a la autoridad responsable dentro del plazo de tres días, asimismo se señalará fecha para audiencia. Se podrán ofrecer pruebas desde dicho escrito o en el periodo probatorio, que será de diez días, con excepción de la pericial y la testimonial, las cuales únicamente se podrán ofrecer dentro de los tres primeros días de dicho período. Se deberán desahogar las pruebas ofrecidas en la audiencia respectiva. De no promoverse pruebas por las partes, se citará para audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes a la admisión del incidente. En ambos casos, el órgano jurisdiccional deberá resolver en un plazo de cinco días, contados desde la audiencia en que se desahoguen las pruebas y/o se hagan los alegatos pertinentes.

Por último, cuando del contenido del informe previo, se desprenda que la autoridad niegue haber emitido o niegue pretender emitir el acto reclamado, y como consecuencia de ello, se niegue el otorgamiento de la suspensión y posteriormente la autoridad responsable emita el acto, contra el que se negó la suspensión: el quejoso podrá promover incidente por hecho superveniente, con fundamento en los artículo 136 último párrafo o 140 de la Ley de Amparo. Dicho incidente tiene efectos restitutorios y por tratarse de incidentes no especificados, se tramitarán conforme al procedimiento anteriormente explicado

(artículo 2 de la Ley de Amparo, así como 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

“Artículo 136.-...Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

“Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”

7. EL AMPARO EN REVISIÓN

En el juicio de amparo deberá interponerse recurso de revisión por la parte que se considere afectada por la resolución emitida. Dicho recurso deberá constar por escrito y deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Además se deberá acompañar una copia del escrito para cada una de las partes y otra para el expediente.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, establece los supuestos en los cuales procede interponer el recurso de revisión.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias

deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Además procede el recurso de revisión de acuerdo con la jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación cito, contra el acto que conceda o niegue la suspensión de plano del acto reclamado.

“SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.”²¹

El recurso de revisión deberá interponerse por conducto del juez de distrito, que conoce originalmente del juicio de garantías. La presentación del escrito del recurso de revisión directamente ante el órgano jurisdiccional ante el

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo III, Marzo de 1996 (9A), Tesis: P./J. 1/96 (8A), p. 73.

cual deba substanciarse (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito), no interrumpe el plazo para su presentación, por lo que en su momento, será desechada por extemporánea.

El recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo deberá substanciarse, de acuerdo con la distribución de competencias que hace la Constitución Política en su artículo 107 fracción VIII, así como en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas) o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. A continuación transcribo el artículo 84 de la citada ley:

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señalan cuando será competencia del Pleno y cuando será competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte el artículo 85 de la Ley de Amparo, establece cuando corresponde conocer de los recursos de revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- (Se deroga).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

En el escrito en el cual conste el recurso de revisión, el promovente deberá expresar los agravios²² que le cause la resolución recurrida.

Interpuesto el recurso de revisión, el órgano jurisdiccional ante el cual se esté tramitando el amparo deberá enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda el expediente original (en algunos casos se deben enviar otras constancias), el original del

²² Nota. Los agravios son razonamientos lógico-jurídicos, los cuales podrá realizar en forma de silogismo, tomando como premisa mayor la ley, como premisa menor el acto y como conclusión la inconstitucionalidad del acto.

escrito en que consten los agravios, así como la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Una vez recibidos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda calificara la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Durante la tramitación del recurso de revisión, sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hayan rendido ante el Juez de Distrito o ante el órgano jurisdiccional que haya conocido del amparo. Tratándose de amparo directo únicamente se tomara como prueba las respectivas copias certificadas de constancias.

Una vez que se ha admitido el recurso por el Tribunal Colegiado, y hecha la notificación al Ministerio Público federal, deberá resolver dentro del término de quince días.

Admitido el recurso por la Suprema Corte de Justicia y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, se turnará el expediente dentro del término de diez días al Ministro Relator, a fin de que realice proyecto de sentencia en el término de treinta días. Dicho plazo podrá ampliarse por el tiempo que lo solicite el Ministro Relator, tomando en cuenta la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente. Una vez formulado el proyecto de sentencia se proporcionará copia de la misma a los demás Ministros. A continuación se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública a fin de emitir la sentencia que corresponda. Concluida la audiencia el Secretario de acuerdos respectivo fijará una lista en lugar visible en la que exprese el sentido de la resolución emitida.

8. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PÁRRAFO Y EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

Hemos analizado que existen dos formas de emplazamiento ilegal, (i) aquella en la cual el emplazamiento efectivamente se realiza pero que no cumple con todos los requisitos que la ley exige y (ii) cuando el emplazamiento jamás se lleva a cabo, es decir un emplazamiento que nunca existió, aún cuando a la parte demandada, se le tiene como efectivamente emplazada.

Cuando un emplazamiento se realiza, de tal forma que impide a la persona afectada, la mas mínima oportunidad de defensa, como lo es en el caso de que no se le permita comparecer a juicio, interponer recursos, o bien, cuando la persona se entera del juicio después de que se ha dictado sentencia y no existe ningún recurso que el agraviado pueda promover, procede interponer juicio de amparo indirecto.

En el amparo directo, las pruebas que se estudian son las rendidas ante la autoridad responsable, es decir, las constancias de autos, por lo que el agraviado está imposibilitado para ofrecer nuevas pruebas ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo. En juicio de amparo directo no se pueden ofrecer pruebas. Ahora bien, si a la persona afectada por el emplazamiento ilegal se le impidió comparecer a juicio, es claro que no estuvo en la posibilidad de rendir pruebas ante la autoridad que cometió la violación de garantías. Tomando en cuenta esta circunstancia la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que ante esta situación la vía adecuada para promover es por medio de amparo indirecto. Ya que únicamente de esta forma la persona agraviada estará en posibilidad de ofrecer pruebas ante el Juez de Distrito y acreditar el ilegal emplazamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha equiparado al agraviado al cual no se le permitió comparecer a juicio como consecuencia de un emplazamiento ilegal a un tercero extraño a juicio, en virtud de que en ambos casos se le niega toda oportunidad de defensa de sus intereses. En el juicio de amparo indirecto podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, para demostrar tanto la existencia del acto reclamado, como la inconstitucionalidad del mismo.

Cuando como consecuencia del emplazamiento ilegal, se le prive totalmente a la parte demandada de su oportunidad de comparecer a juicio, se estará ante la posibilidad de promover amparo indirecto por no cumplirse con las formalidades procesales esenciales, integrantes de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo.

9. EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL

El amparo indirecto tiene como finalidad otorgar un medio de defensa a los particulares ante actos de autoridad que contravengan la constitucionalidad o la legalidad y que le afecten en su esfera jurídica de manera personal y directa.

Debe promoverse juicio de amparo indirecto cuando una persona se vea afectada por una sentencia dictada en un juicio en el cual se omitió emplazarla cumpliendo todos los requisitos que la ley exige, y como consecuencia se le deje en un estado de indefensión, y por lo tanto se omita cumplir con las formalidades procesales esenciales integrantes de la garantía de audiencia.

El amparo indirecto será procedente cuando a la persona agraviada por la violación de garantías se le niegue toda oportunidad de comparecer a juicio en defensa de sus derechos, así como interponer los recursos que la ley establece, como consecuencia de un emplazamiento realizado en forma contraria a la prevenida por la ley. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha equiparada a la persona a la cual se le niega toda oportunidad de comparecer a juicio en defensa de sus derechos como consecuencia de un emplazamiento ilegal, con un *tercero extraño a juicio*. Ya que en éste supuesto el agraviado está ante la imposibilidad de apersonarse a juicio a interponer los medios de defensa que la ley prevea para que el juez que conozca del procedimiento decrete la nulidad de la diligencia de emplazamiento. Como la persona agraviada está imposibilitada para ofrecer pruebas en juicio de amparo directo a fin de acreditar el ilegal emplazamiento de que fue objeto, resultaría absurdo que tuviera que promover éste tipo de amparo. Ya que en el juicio de amparo directo se valoran como pruebas sólo las ofrecidas en el juicio donde se cometió la violación al procedimiento, al analizar las constancias de autos. Y si en el juicio donde se realizó el ilegal emplazamiento también se le impidió al agraviado presentar pruebas, estaría imposibilitado para acreditar el emplazamiento contrario a la ley, ya que en ambos juicios, se le impide ofrecer pruebas. Por lo que no son aplicables los artículos 158 y 159 fracción I²³ de la Ley de Amparo, ya que el quejoso se presenta como persona extraña a juicio por equiparación, cuando se le niega toda oportunidad de comparecer a juicio, como consecuencia de un emplazamiento ilegal.

²³ Nota. El artículo 158 de la Ley de Amparo se refiere a que el juicio de amparo contra sentencias definitivas y violaciones de procedimiento es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito a través del amparo directo. El artículo 159 de la misma ley, establece en su fracción I que es una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso “Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley.”

Es por eso, que únicamente cuando al agraviado se le permita comparecer a juicio e interponer los medios de defensa que prevé la ley y se resuelva ilegalmente en dichos medios de defensa que el emplazamiento cumplió con todos los requisitos, el agraviado debe interponer juicio de amparo directo.

Por otro lado, al interponer juicio de amparo indirecto, el agraviado podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar el ilegal emplazamiento realizado en su contra.

A continuación cito jurisprudencias acorde con lo expresado:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio

no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...", debe entenderse en el sentido de que **cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado**, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo."²⁴

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Número 58, Octubre de 1992, Tesis: 3a./J. 17/92, p. 15. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 250, p. 167.

“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. PROCEDE AMPARO INDIRECTO. Cuando el quejoso alega que no fue oído en el juicio correspondiente, se le equipara a persona extraña al juicio, pues está reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en la ley ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, circunstancia que debe acreditar en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, **dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rinden en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar nuevas para acreditar la irregularidad del emplazamiento**, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece, como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. En tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio.”²⁵

“EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 2o. J/88, p. 352. Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, p. 97.

promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. **Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.**²⁶

Cuando se le niega la oportunidad a una persona de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, estamos ante una violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional segundo párrafo, ya que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. A continuación cito el mencionado artículo:

“Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 40/2001, p. 81.

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- ii) La oportunidad de ofrecer pruebas y que las mismas sean desahogadas.
- iii) La oportunidad de formular alegatos.
- iv) Una resolución que dirima la controversia.

A continuación cito jurisprudencia relativa al tema:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”²⁷

Cuando a una persona se omite notificarle de un juicio por medio del cual se pretende privarle de sus derechos, estamos ante una violación a la garantía de audiencia, por no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

Considerando que todo acto privativo es un acto de molestia, adicionalmente y como consecuencia de la violación a la garantía de audiencia, se viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 primer párrafo constitucional, el cual establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.” Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.”²⁸

El emplazamiento ilegal es violatorio de las formalidades procesales esenciales, constitutivas de la garantía de audiencia, principalmente de la que se refiere a la debida notificación de la iniciación de un procedimiento y sus consecuencias a la persona que puede resultar afectada por la sentencia. Y

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, p. 133.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 58, Octubre de 1992, Tesis: VI. 2o. J/220, p. 57.

como consecuencia de esta violación a la primera formalidad procesal esencial, se violan además de manera indirecta las formalidades procesales esenciales relativas al proceso probatorio (ya que se le niega la oportunidad de presentar pruebas al demandado ya que no está debidamente enterado del juicio) y aquella que exige otorgar la oportunidad a las partes de formular alegatos (ya que al agraviado al no estar debidamente notificado del proceso que se lleva en su contra, se le priva de su oportunidad de presentar alegatos).

El amparo indirecto procede contra un emplazamiento ilegal, con fundamento en las jurisprudencias anteriormente citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción V que a continuación transcribo:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

Podemos concluir que, siempre que la parte afectada por un emplazamiento ilegal tenga conocimiento de ese acto cuando se haya dictado sentencia definitiva en el juicio, y no exista medio de impugnación ordinario, o bien, existiendo el medio de defensa ordinario haya fenecido el término para interponerlo, deberá interponerse juicio de amparo indirecto. Por otro lado, cuando la parte agraviada por el emplazamiento realizado en forma distinta a la prevenida por la ley, se entera de ese acto y existen medios de impugnación en contra de ese acto procesal, una vez agotado el principio de definitividad deberá

promover amparo directo. En la resolución del juicio de garantías deberá concederse el amparo y protección de la justicia federal a la persona agraviada, para el efecto de que el juez que conozca del litigio en el cual se llevo a cabo el ilegal emplazamiento y como consecuencia la violación a la garantía de audiencia, deje sin efectos el ilegal emplazamiento y todo lo actuado posteriormente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Por medio del emplazamiento se otorga la oportunidad al demandado en juicio civil de oponer excepciones y defensas, a las pretensiones que el actor reclama mediante la demanda, además el juez somete a su jurisdicción al demandado, para que ante él se tramite y resuelva un litigio.

SEGUNDA. Los efectos que produce en juicio civil el emplazamiento son: (i) el juez que emplaza previene el juicio a su favor, para que ante él se tramite y resuelva el litigio; (ii) el demandado debe seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, cuando el juez sea competente al momento de realizar el emplazamiento; (iii) el demandado está obligado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, sancionado con la declaración de rebeldía y sus consecuencias en caso contrario; (iv) producir las consecuencias de la interpelación judicial; y finalmente, (v) originar el interés legal, en las obligaciones pecuniarias en las que no se hayan pactado réditos.

TERCERA. La oportunidad de defensa que se otorga a la parte demandada al ser emplazada, es en la medida en que se encuentre en la posibilidad de oponer a las pretensiones de la parte actora: reconvención, excepciones y defensas. Interpretado en sentido contrario, cuando a la persona demandada no se le otorga la oportunidad de interponer reconvención, excepciones o defensas, ante las pretensiones de la parte actora, se le estará privando de su oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

CUARTA. Las normas que rigen el proceso civil en el Distrito Federal autorizan para realizar el emplazamiento tres formas: personalmente, por cédula y por edictos. Aunque de cualquiera de las tres formas se puede realizar un legal emplazamiento, en realidad, únicamente en las dos primeras opciones (personalmente y por cédula) se otorga oportunidad de defensa a la parte demandada, ya que resulta prácticamente imposible que una persona se entere que ha sido demandada a través de edictos.

QUINTA. La garantía de audiencia se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y protege a los gobernados contra actos emitidos por autoridades que tengan como finalidad la privación de toda clase de derechos. El acto privativo emitido por autoridad es además un acto de molestia, por lo que para ajustarse a lo dispuesto por nuestra Carta Magna debe cumplir adicionalmente a los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, los requisitos consignados en el primer párrafo del artículo 16 de ese mismo ordenamiento.

SEXTA. Todos los gobernados, es decir, todas las personas sujetas bajo la potestad del Estado somos titulares de la garantía de audiencia, la cual establece que previo a todo acto de privación de derechos por un acto de autoridad, el gobernado debe ser oído y vencido en juicio. Sin embargo, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, en el texto constitucional se pueden establecer excepciones.

SÉPTIMA. Los requisitos para que una autoridad emita un acto privativo de derechos que afecte la esfera jurídica de un gobernado son: (i) que exista un mandamiento que conste por escrito; (ii) que ese mandamiento sea emitido por autoridad competente; (iii) que dicho mandamiento se encuentre debidamente fundado; (iv) que ese mandamiento esté debidamente motivado; (v) que se haya seguido un juicio previo al acto de privación; (vi) que ese juicio

se haya seguido ante los tribunales previamente establecidos; (vii) que en dicho juicio se cumplan las formalidades procesales esenciales, las cuales son: a) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) oportunidad de formular alegatos; y, d) que se dicte una resolución que dirima la controversia; y, (viii) que dicho juicio se tramite conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Los requisitos marcados con los números i a iv se desprenden del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Los requisitos marcados como v a viii están consagrados en el artículo 14 segundo párrafo de nuestra Carta Magna. Los incisos a, b c y d, que se refieren a las formalidades procesales esenciales, se desprenden de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA. El emplazamiento tiene la función de otorgar a favor del demandado en juicio civil la primera formalidad procesal esencial, integrante de la garantía de audiencia; la cual consiste en notificar a la parte demandada el inicio del juicio y sus consecuencias. Además, la parte demandada al estar enterada del juicio en su contra, podrá acudir al mismo para aportar pruebas y formular alegatos. Por otro lado, cuando la parte demandada no es debidamente emplazada, se estará contraviniendo de forma directa la formalidad procesal esencial, consistente en la notificación del juicio y sus consecuencias al demandado, y al no estar enterado del juicio en su contra, se le estará privando además de su oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ambas formalidades esenciales del procedimiento, integrantes de la garantía de audiencia.

NOVENA. El juicio de amparo directo procede contra: (i) sentencias definitivas o laudos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; (ii) resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pongan fin al juicio; y, (iii) violaciones de procedimiento que se cometan durante el proceso o procedimiento seguido en forma de juicio ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, excepto por falta de personalidad y competencia (en estos últimos casos procede amparo indirecto).

DÉCIMA. Cuando una persona se entera de que ha sido ilegalmente emplazada a juicio civil y (i) aún no se ha dictado sentencia en el juicio; o bien, (ii) se ha dictado pero existe un medio de impugnación ordinario contra esa sentencia, en ambos casos el agraviado deberá promover los medios de impugnación correspondientes. Una vez agotados los medios ordinarios de impugnación, es decir, respetado el principio de definitividad (que no exista otra forma de impugnación por medio del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada la sentencia definitiva), y siempre que se haya declarado la validez del emplazamiento al resolverse los medios de impugnación ordinarios, procede interponer juicio de amparo directo, por violaciones cometidas dentro del procedimiento que trascendieron a la sentencia definitiva. Lo anterior con fundamento en la Ley de Amparo principalmente en los artículos 1 fracción I, 158 y 159 en su fracción I, y en algunos casos las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del último artículo citado, atendiendo al caso concreto.

DÉCIMA PRIMERA. Cuando en el juicio de amparo se acredite que se realizó en perjuicio del quejoso un emplazamiento ilegal, con lo cual se le dejó en estado de indefensión en el juicio civil del cual emana la violación de garantías individuales, por medio de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, se le deberá otorgar el amparo y protección de la justicia federal, por no cumplirse con las formalidades procesales esenciales integrantes de la garantía de audiencia. Por lo que el juez ante el cual se cometió la violación de

procedimiento, deberá dejar sin efectos el emplazamiento, así como todo lo posteriormente actuado.

DÉCIMA SEGUNDA. El juicio de amparo indirecto procede contra un emplazamiento ilegal en juicio civil, cuando el agraviado tiene conocimiento de ese acto procesal una vez que se ha dictado sentencia definitiva y no procede recurso ordinario alguno, por lo que se le priva totalmente al agraviado de su oportunidad de comparecer al juicio en el cual se cometió la violación de garantías en defensa de sus derechos. La parte afectada por un emplazamiento contrario a derecho deberá promover juicio de amparo indirecto cuando: (i) la persona ilegalmente emplazada se entera del supuesto emplazamiento después de que se ha dictado sentencia definitiva en el juicio respectivo y no existe ningún medio de defensa distinto al juicio de amparo; o bien, (ii) cuando la persona ilegalmente emplazada se entera del juicio tramitado en su contra después de que se ha dictado sentencia siempre que el término que la ley prevea para interponer algún medio de defensa ordinario haya fenecido. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene por jurisprudencia que en estos casos es el juicio de amparo indirecto la vía adecuada para impugnar ese ilegal acto jurídico procesal, en virtud de que por medio de éste juicio de garantías, el quejoso estará en posibilidad de ofrecer las pruebas que tenga a su favor, con la finalidad de acreditar la existencia del ilegal emplazamiento.

DÉCIMA TERCERA. El término para interponer juicio de amparo indirecto contra un emplazamiento ilegal, es de: (i) quince días si el agraviado radica en el lugar del juicio o si hubiera radicado en lugar distinto al del juicio, pero volviera a él; (ii) noventa días si radica fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio nacional; y, (iii) ciento ochenta días si radica fuera del territorio nacional. Este plazo deberá computarse al día siguiente de que el quejoso tenga conocimiento de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual se le emplazó ilegalmente.

DÉCIMA CUARTA. Cuando en el juicio de amparo indirecto quede acreditado que el agraviado fue emplazado ilegalmente, y con motivo de ese acto procesal se le haya dejado en estado de indefensión, en el juicio del cual emane la violación de garantías individuales; por medio de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto se le deberá otorgar el amparo y protección de la justicia federal, por no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, integrantes de la garantía de audiencia. Esta sentencia tendrá por objeto que el juez ante el que se realizó el ilegal emplazamiento deberá dejar sin efectos el emplazamiento, así como todo lo posteriormente actuado.

DÉCIMA QUINTA. Cuando el agraviado por un emplazamiento ilegal tiene conocimiento de ese acto procesal y está dentro del plazo para promover alguno de los medios de impugnación ordinarios, una vez agotado el principio de definitividad, si subsiste la violación de procedimiento, deberá promover juicio de amparo directo. Cuando el afectado tiene conocimiento una vez que se ha dictado sentencia definitiva y no existe ningún medio de impugnación ordinario, o existe pero el término para interponerlo ha fenecido, la vía adecuada es el amparo indirecto. En ambos casos, tanto en amparo directo, como indirecto, contra un emplazamiento ilegal, los efectos que produce la sentencia dictada, al otorgarse el amparo y protección de la justicia federal, consisten en que el juez de primera o única instancia deberá dejar sin efectos el ilegal emplazamiento, así como todo lo actuado posteriormente.

BIBLIOGRAFÍA.

I. LIBROS.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F., 2000.

-----, Teoría General del Proceso. Décima segunda edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2002.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F., 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2004.

-----, Las Garantías Individuales. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1992.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Uthea, Argentina Buenos Aires, 1944.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2004.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1998.

DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Décima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2005.

ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la Historio del Derecho Mexicano. Tomo I. Tercera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F., 2004.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Cuadragésima tercera edición, revisada y actualizada por Manuel Fraga, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F. 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima primera edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Séptima edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2005.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles – Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Legislación-doctrina-jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, D.F., 1986.

MEJÍA Y GUIZAR, Ignacio. Amparo Indirecto. Práctica y Tramitación. Editorial Sista S.A. de C.V., México D.F., 2008.

MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. La Nulidad Procesal. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, D.F., 2000.

ORIZABA MONROY, Salvador. Derecho Procesal Civil con formularios. Editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1991.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Novena edición, Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, D.F., 2004.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima segunda edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Segunda edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003.

TORRES ESTRADA, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., 2001.

II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia española. Tomo I. Vigésima edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., España, Madrid, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima quinta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V.-UNAM, México, D.F. 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Sociedad Bibliográfica Argentina S.R.L., Argentina, Buenos Aires, 1982.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003.

III. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, con sus reformas y adiciones.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 24 de agosto de 1949.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado el 2 de mayo de 1966 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Tomo LXXVI, Decreto Número 450.

Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

V. JURISPRUDENCIAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, Parte II, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 834, p. 1389. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 65, p. 46.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Pleno, Número 53, Mayo de 1992, Tesis: P. LIII/92, p. 32.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Número 58, Octubre de 1992, Tesis: 3a./J. 17/92, p. 15. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 250, p. 167.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Número 58, Octubre de 1992, Tesis: 3a./J. 18/92, p. 16. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 250, p. 170

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.1o. J/73, p. 58. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 937, p. 643.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 58, Octubre de 1992, Tesis: VI. 2o. J/220, p. 57.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/250, p. 45.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 83, Noviembre de 1994, Tesis: VII.P. J/46, No. Registro: 209.880, p. 71.

-----, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número 86-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.1o. J/107, p. 53. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 753, p. 508.

-----, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 2o. J/53, p. 351. Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, p. 95

-----, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 2o. J/88, p. 352. Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, p. 97.

-----, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Julio de 1991, Tesis: VI. 2o. J/138, p. 101.

-----, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Enero de 1994, Tesis XXI.2o.30 K, p. 278

-----, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Pleno, números 157-162 Primera Parte, p. 305. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 9, p. 29. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 19, p. 41.

-----, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, 163-168 Cuarta Parte, Jurisprudencia No. Registro: 240.530 p. 193. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 106, p. 300. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 181, p. 124.

-----, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 145-150 Sexta, p.366. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, p. 29.

-----, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 145-150 Sexta Parte, p. 366. Genealogía: Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 63. Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, p. 29. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 656, p. 440.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 40/2001, p. 81.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, p. 133.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo III, Marzo de 1996 (9A), Tesis: P./J. 1/96 (8A), p. 73.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: P./J. 1/95, p. 43.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Tesis 1a. LIII/2003, p. 123.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XV, Marzo de 2002, Tesis: 2a./J. 12/2002, p. 320.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Tesis: 2a./J. 124/2006, p. 278.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época, Instancia: Tercera Sala, Cuarta parte, 193-198 febrero de 1985, p. 147. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 4, p. 7.

-----, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: XIX.2o.A.C.58 C, p. 2092.